

PARROQUIA Y MUNICIPIO EN CANARIAS

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

I. INTRODUCCIÓN

Al abordar el tema *Parroquia y Municipio en Canarias*, nuestra intención no es tanto presentar los resultados de una investigación concreta, sino de reflexionar sobre una problemática que se inscribe en uno de los procesos más complejos de la historia de Canarias: el estudio de la influencia que en la organización y vertebración de la sociedad canaria han tenido la parroquia y el municipio, en especial durante la época moderna y buena parte de la contemporánea; al tiempo que se sugieren nuevas vías de aproximación a su estudio, pero teniendo en cuenta el estado de la cuestión y las tendencias sobre el análisis de la administración e instituciones parroquiales y municipales dentro de una perspectiva no sólo institucional sino también social.

Enunciado así el tema, hemos de señalar que el estudio de la *Parroquia y el Municipio* en las islas se revela sumamente complejo no tanto por la ya conocida división entre islas de realengo y señorío sino, sobre todo, por el diferente modelo de organización parroquial y municipal que existe en la edad

moderna y la contemporánea. A ello hay que unir otro inconveniente, en muchos casos insuperable, derivado del problema de las fuentes por haberse perdido o por no contar con un catálogo o inventario que, con la transparencia debida, sobre todo en el caso de las que tienen que ver con la parroquia, permita al historiador seguir el camino correcto sin que su tarea se convierta en una carrera de obstáculos. En nuestra opinión, la realidad “municipio-isla”, y si se quiere también la “parroquia-isla”, no fue en la edad moderna y, consecuentemente, tampoco en la contemporánea, el marco determinante de referencia social de los habitantes de las islas. Éste sí que se encontraría en los núcleos de población que se configuran durante la modernidad en el interior de cada isla, cuyo elemento diferenciador frente a otros pagos o aldeas que nunca llegarían a ser ayuntamientos es el contar con alcaldes reales en las islas de realengo o con alcaldes ordinarios en las islas y lugares de señorío, pues sobre su base se constituirán en el siglo XIX los modernos y actuales ayuntamientos que suponen la equiparación de la parroquia y el municipio. Por tanto, y como tendremos ocasión de ver más adelante, el marco de referencia social o identitario del canario no se fraguó en el “municipio-isla” o “parroquia-isla” sino en el ámbito o nivel de una jurisdicción más reducida ejercida por los alcaldes reales u ordinarios y por los párrocos.

No podemos decir que los estudios que tienen como marco de referencia esta realidad básica de la organización municipal y parroquial sean escasos, sino todo lo contrario. Las historias locales, incluso las de los pagos o barrios que componen nuestros pueblos, gozan de buena salud editorial en nuestros días. Elaboradas tanto por historiadores de oficio como por historiadores “aficionados” o investigadores en general, su proliferación actual es un reflejo, en nuestra opinión, de la crisis que padece el municipio y la parroquia como marco determinante de referencia social que fue en el pasado. Con las excepciones que son de rigor, muchas de ellas, aunque se plantean el estudio del ayuntamiento o parroquia de su pueblo, aparecen elaboradas desde posiciones o interpretaciones esencialistas en las que las fiestas populares, la gastronomía, la visión apologética del fundador de una determinada ermita o la condición de esposa del “Libertador de América” que durante unos meses ostentó la biznieta de un emigrante canario de principios del siglo XVIII, etc., acaban convirtiéndose en las señas de identidad del pasado más o menos remoto de nuestros pueblos, sin que parezca que para la comprensión del presente tengan ninguna significación, por ejemplo, la lucha por la tierra y el agua, en cuyo contexto y en el de una sociedad sumamente religiosa tenían pleno significado tales fiestas; las causas que llevaron a emigrar, y en qué condiciones, a muchos canarios; o esas aportaciones que, ya sea en la forma de trabajo personal o como limosna, hicieron muchos hombres y mujeres sin historia para edificar tal o cual ermita o iglesia; etc., etc.

Pero ciñéndonos al tema que nos ocupa, las aportaciones hechas por la mayoría de esas historias locales, salvo excepciones, no exceden de la referencia al dato puntual sobre la fundación o construcción de una determinada ermita y su conversión en parroquia; la transcripción íntegra de la escritura de fundación o del auto de erección, como si el conocimiento de la historia se redujese exclusivamente a la explotación de las fuentes y no se apoyara también en un conocimiento no basado en fuentes, es decir, en un aparato teórico-crítico; la nómina más o menos completa de alcaldes sin que importe mucho que en 1829 haya alcalde constitucional en un determinado pueblo y, menos aún, estudiar quiénes eran estos “gallos de aldea”; o que los alcaldes sean foráneos, que es verdad que, sobre todo en el siglo XVIII, los hubo de una localidad diferente a donde ejercían jurisdicción, siendo pedáneos; que el primer alcalde de un pueblo no lo acredita un escrito dirigido a la “Alcaldía primera” porque es cierto que también hubo y hay “Alcaldía segunda” o “Tenientes de alcalde”; y, en fin, que la existencia de un alcalde real (nombrado por el corregidor) y otro ordinario (nombrado por el Obispo) sólo se dio en Agüimes pero no en ningún otro núcleo de población de la isla de Gran Canaria, ni tan siquiera en los lugares de señorío de Adeje y Valle de Santiago, en la isla de Tenerife. Pese a lo dicho, el lector no encontrará una sola referencia relativa al nombre de autor o título donde se consignen algunas de estas cuestiones que nos resistimos a calificar de errores porque somos conscientes que el resultado de la investigación científica, y como tal entendemos la de la historia, nunca es definitivo. El pensador auténtico lo sabe y su actividad es, por eso, humilde. Pero no por ello dejamos de reivindicar la afirmación de la superioridad de la historia universitaria –no la hecha exclusivamente desde la Universidad- sobre la historia “desinteresada” del aficionado. Sabemos que su armadura es sólida, su rigor indiscutible, si bien su contrapunto es que el carácter compacto que presenta desalienta la lectura del no especialista y, por qué no, del especialista. Ahora bien, aunque parezca obvio o ridículo pedir hoy en día al gran público o investigador que sepa leer y escribir, no lo es tanto si tenemos en cuenta que en la presente era de la postalfabetización, el que se supone que es un bien de muchos se descubre que es un mal de tantos⁽¹⁾.

En suma, podemos concluir que desde el punto de vista de la organización parroquial casi continuamos estando en la misma situación que en 1986 o 1992 expusieron los profesores Hernández González y Bethencourt Massieu en el VII y X Coloquios de Historia Canario-Americana sobre el estado de la cuestión de la Historia de la Iglesia en Canarias y la necesidad de proceder a la realización de estudios “sobre tema tan trascendental como el de

(1) H.R. MANCUSO, *Metodología de la investigación en ciencias sociales. Lineamientos teóricos y prácticos de semioepistemología*, Barcelona, 1999, p. 19.

las parroquias, párrocos y ermitas”⁽²⁾. Y estamos en la misma situación porque prácticamente nada se ha hecho en la línea del estudio que para Fuerteventura realizó hace unos años el propio Bethencourt Massieu sobre “La evolución de las jurisdicciones parroquiales de Fuerteventura durante el siglo XVIII”, reelaborado posteriormente y editado con el título “La parroquia de Nuestra Señora de La Antigua y la división eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII”⁽³⁾. En cualquier caso, no dejamos de reconocer las aportaciones hechas por diversos autores entre los que pueden citarse Juan B. Lorenzo Rodríguez⁽⁴⁾, Infantes Florido⁽⁵⁾, S. Cazorla León⁽⁶⁾, F. Caballero Mújica⁽⁷⁾, F. Suárez Moreno⁽⁸⁾, C. R. Pérez Barrios⁽⁹⁾, M. A. Alloza Moreno y M. Rodríguez Mesa⁽¹⁰⁾, M.A. Hernández González y P.P. Pérez Torres⁽¹¹⁾, etc., etc. No obstante, cabe señalar que el estudio de la aparición de parroquias en relación al crecimiento demográfico, de la riqueza, etc., la función social y el papel moral de los párrocos, los conflictos entre éstos y el clero regular, la evolución de las propias fábricas parroquiales, etc., son cuestiones en las que aún queda mucho por hacer.

Otro tanto podemos decir sobre la “organización municipal” no relacionada con el Cabildo como régimen municipal único desde el estado de la cuestión que expusimos en 1992 en el X Coloquio de Historia Canario-Americana⁽¹²⁾, si bien hemos de considerar que en este ámbito encontramos en las fuentes un importante factor limitativo, dado que la mayoría de los actuales ayuntamientos canarios no conservan documentación alguna más allá de

-
- (2) M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *La Iglesia en Canarias*, en *VII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1986), t. II, Madrid, 1990, pp. 163-186. A. BETHENCOURT MASSIEU, *Historia de la Iglesia en Canarias: estado de la cuestión*, en *X C.H.C.A.* (1992), t. II, Madrid 1994, pp. 401-434; y *Valoración de los estudios eclesiásticos en Canarias en el siglo XVII*, en *Almogaren* n. 13, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 65-94.
 - (2) A. BETHENCOURT MASSIEU, *La evolución de las jurisdicciones parroquiales de Fuerteventura durante el siglo XVIII*, en *Revista de Historia Canaria* n. 170 (1973-1976), La Laguna-Tenerife, pp. 7-70. *La parroquia de Nuestra Señora de La Antigua y la división eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990.
 - (4) J.B. LORENZO RODRÍGUEZ, *Noticias para la Historia de La Palma*, t. I, II y III, La Laguna - Santa Cruz de La Palma - Santa Cruz de Tenerife, 1987, 1997 y 2000.
 - (5) A. INFANTES FLORIDO, *Ta ira: ¿Una alternativa a de Iglesia?*, Córdoba, 1989.
 - (6) S. CAZORLA LEÓN, *Historia de la Catedral de Canarias*, Madrid, 1992. *Los Tirajanas de Gran Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, 1995. *Beneficios y ayudas de parroquias en la isla de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, 1999.
 - (7) F. CABALLERO MÚJICA, *Canarias hacia Castilla*, t. I y II, Las Palmas de Gran Canaria, 1992. *Documentos episcopales canarios*, t. I, II y III, Las Palmas de Gran Canaria, 1996, 1997 y 2001.
 - (8) F. SUÁREZ MORENO, *Mogán: de pueblo aislado a cosmopolita*, Madrid, 1997. *Apuntes para la historia de la parroquia de San Nicolás*, Madrid, 2000.
 - (9) C.R. PÉREZ BARRIOS, *Historia de Arona*, La Laguna, 1996.
 - (10) M.A. ALLOZA MORENO y M. RODRÍGUEZ MESA, *San Juan de la Rambla*, Santa Cruz de Tenerife, 1986.
 - (11) M.A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y P.P. PÉREZ TORRES, *San Miguel de Abona y su historia*, Arafo, 1998.
 - (12) V. SUÁREZ GRIMÓN, *La administración local en Canarias durante el Antiguo Régimen*, en *X C.H.C.A.* (1992), Madrid, 1994, pp. 761-783.

finales del siglo XIX. Una y otra vez se reitera el tópico de que tal o cual localidad es ayuntamiento desde 1812-13 y nos olvidamos del periodo en el que, dentro de la unidad administrativa de cada isla, se fueron formando diferentes núcleos de población, cuyo rasgo distintivo frente a otros era el contar con un alcalde, al que después se añadieron disputados del común y síndicos personeros que, aunque ejercía una jurisdicción civil y criminal mínima en su territorio, fue motivo suficiente para que, incluso sin contar con parroquia, se convirtiesen en ayuntamientos constitucionales. Al margen de que el llamado modelo municipal gaditano surgido de las Cortes de Cádiz de 1812 apenas tuvo una vida corta entre 1813-14 y 1820-23, momento en el que sólo se reconoció a los ayuntamientos la capacidad político-administrativa pero no la económica, hasta que después de 1835 quedó establecido con carácter definitivo y con ambas facultades, el desconocimiento de la etapa anterior hace que en libros de historia local, incluso hasta en “folletos coleccionables” de carácter divulgativo, se sigan cometiendo errores o, en todo caso, tópicos como el que afecta, por ejemplo, al municipio de Firgas (Gran Canaria). Sobre ello escribió P.M. Quintana Miranda en su “Historia de Arucas” que con la Constitución de 1812 “creyeron los firguenses encontrarse en situación legal para declararse “independientes”, constituyendo un municipio por cuenta propia. Nombraron alcalde, concejales y demás personal propio de un Ayuntamiento; siendo lo más gracioso que terminaron por elegir un “alcalde aguas”, olvidándose de que el Heredamiento de Arucas y Firgas era una entidad que nada tenía que ver con divisiones municipales, y sin tener en cuenta determinados requisitos de la legislación vigente, cuales eran: tener parroquia, un número determinado de habitantes y no estar sujetos a otra jurisdicción. Razones por las que el nuevo ayuntamiento fue anulado. Siguieron luego una serie de alternativas, hasta que quedó creado definitivamente hacia el año 1835”⁽¹³⁾. Afirmaciones de este estilo acaban convirtiéndose en tópico y repitiéndose en publicaciones de carácter divulgativo, como hemos señalado anteriormente, del tenor siguiente: “La independencia de Arucas no llegó, sin embargo, a Firgas hasta el año 1835, pese a varios intentos fracasados, como el de 1812”⁽¹⁴⁾. ¿Acaso es mejor esta interpretación que la de pensar que la anulación no debe ser entendida como una supresión del ayuntamiento hasta 1835, sino como un cambio del ayuntamiento constitucional integrado por sus alcaldes, regidores y síndico por el de carácter absolutista integrado por el alcalde real, dos diputados del común, un síndico personero y un fiel de fechos?⁽¹⁵⁾. Y ello porque una cosa era la norma y otra bien distinta lo que realmente sucedió.

(13) P.M. QUINTANA MIRANDA, *Historia de Arucas*, Gran Canaria 1979, p. 130.

(14) MUNICIPIOS CANARIOS, GEOGRAFÍA, HISTORIA Y COSTUMBRES. Voz FIRGAS, Editado por *Canarias-7*, Las Palmas de Gran Canaria, 1992.

(15) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Apuntes para la historia de Firgas: el con ento de San Juan de Ortega y la fiesta de San Roque*, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*

En síntesis, en este ámbito, todavía estamos a mitad de camino por acabar de conocer lo que acontece en los distintos núcleos de población que se van configurando en cada una de las islas a raíz de la conquista. ¿Cuántos son los núcleos de población que cuentan con alcalde real u ordinario tras la conquista, cuántos y cuáles se van creando en siglos posteriores hasta acabar por convertirse en la génesis de los actuales ayuntamientos, quiénes desempeñan estos oficios de alcaldes, cómo y quien los nombra, cómo fue su actuación, patrimonio, relaciones de parentesco entre el grupo dirigente?, etc., son cuestiones a estudiar con mayor profundidad durante todo el periodo moderno⁽¹⁶⁾. De gran interés resulta conocer los procesos electorales en los pueblos de alcaldes, diputados del común y síndico tras las reformas administrativas de Carlos III en 1766 por resultar imprescindible para ver cómo se articula durante el siglo XIX el fenómeno del caciquismo. El mayor inconveniente con el que se tropieza es que para muchas localidades no se puede ir más allá del conocimiento de las personas que ostentaron tales cargos, pues la documentación que generaron estos procesos electorales ha desaparecido casi en su totalidad⁽¹⁷⁾.

(...) (*Vegueta*), n. 0, 1992, pp. 87-94. En Firgas, al igual que en otros pueblos, se procedió por real orden de 30 de julio de 1814 a reintegrar en sus empleos a los mismos individuos que los habían ejercido en 1808. Por parte de don José Pérez, alcalde, y de Domingo Guerra, fiel de fechos, se procedió a cumplir con lo mandado por dicha real orden mediante la búsqueda en casa de la viuda de don Vicente Medina, alcalde de Firgas en 1807 y ya difunto, de los papeles del cabildo y elección de 1808, pero nada encontraron ni tampoco quien diese razón de dicha elección. Noticiado el alcalde mayor, licenciado José Díaz Bermudo, dispuso se llevase a cabo información de los sujetos que componían el ayuntamiento de Firgas en 1808 y los que tuvieron mayor número de votos para alcalde, diputados y síndico, así como de los que figuraban en segundo lugar. Hecha la información, el alcalde mayor dispuso por auto de 27 de septiembre de 1814 que, al no existir las actas de elecciones del pueblo de Firgas pertenecientes al año 1808, el alcalde don José Pérez “haga reintegrar en éste en calidad de alcalde real del mismo a don Domingo Bello...”, por muerte de don Gabriel Pérez en 1808, por diputados a don Francisco Domínguez y don José Navarro, por síndico a don Cristóbal Domínguez y por fiel de fechos a don Salvador Ramírez. Las diligencias formadas en Firgas las envió el alcalde mayor a la Audiencia el 30 de septiembre de 1814 por si servían de modelo al resto de los pueblos donde no existían actas de 1808. Tanto el fiscal como la Audiencia consideraron ajustada la actuación del alcalde mayor en su dictamen y auto de 26 de octubre y de 18 de noviembre de 1814, respectivamente. A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) L(as) P(almas). Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-13.995, año 1814.

(16) Algunas de estas cuestiones se han tratado, aunque no con la profundidad requerida, en V. SUÁREZ GRIMÓN, *De las alcaldías reales a los ayuntamientos modernos en Canarias, en I Jornadas de Historia del Sur de Tenerife*, (Comarca de Abona), Arona, 1999, pp. 43-79.

(17) En Tenerife se conservan, aunque en no muy buen estado y para el periodo de 1770-1823, los expedientes de San Juan de la Rambla, los de Tegueste y algunos expedientes del XVIII y XIX de Arona y Arafo. Véase A. ARBELO GARCÍA y J. ROLO RODRÍGUEZ, *Elecciones locales y sociedad en Tenerife: el ejemplo de San Juan de la Rambla, 1770-1823*, en *X C.H.C.A.* (1992), t. II, Madrid, 1994, pp. 785-815. C.R. PÉREZ BARRIOS, *Elecciones en Arona, siglos XVIII y XIX, en Tebeto IV*, Santa Cruz de Tenerife, 1991; F. FARIÑA PESTANO, *La historia de Arafo a tra és de sus alcaldes. 1798-1998*, Arafo, 1998. En Gran Canaria estamos realizando en la actualidad un estudio sobre las elecciones en el antiguo pueblo o municipio de San Lorenzo.

II. LA CONQUISTA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA “PLANTA” CASTELLANA EN LAS ISLAS

La realidad político-institucional que se estableció en las islas al tiempo de la conquista era la existente en Castilla⁽¹⁸⁾. Aunque con el paso del tiempo esa estructura de gobierno y administración local de “planta” castellana se fue acomodando a las características propias del territorio isleño, lo prioritario para el “canario” fue el concepto de jurisdicción y con ello sólo estamos haciéndonos eco de lo señalado por Ricardo García Cárcel para el conjunto de la Monarquía hispánica. En opinión de García Cárcel, lo que de verdad afectaba al hombre de entonces –siglos XVI-XVII– era “su vinculación a una familia en un régimen de capitulaciones matrimoniales y testamentarias determinado y su condición de sujeto paciente de la jurisdicción eclesiástica o señorial y de la administración real, de una Corona lejana y sólo visible a través de funcionarios de tercer grado, encargados del cobro de impuestos, de la represión del orden público y de la administración de justicia”. Fuera de ese concepto de jurisdicción, y al menos hasta tiempos más tardíos, no parece que se desarrollara ningún otro “sentimiento” (regional-nacional) hasta la gran prueba de 1808⁽¹⁹⁾.

La lenta dominación del territorio posibilitó la presencia de la doble jurisdicción señorial y real al configurarse un mapa político insular dividido en dos territorios, el señorial y el realengo. Tal presencia también se hizo visible en el interior del territorio realengo en virtud de la concesión real del señorío de Agüimes a los obispos de Canarias en 1491 o la venta en 1655 de las jurisdicciones de Adeje y Valle de Santiago a la familia Ponte. Tal división subsistió hasta la abolición del régimen señorial por decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reino de 6 de agosto de 1811, que al tiempo que unificó la jurisdicción cambió la vieja denominación de islas de realengo y señorío por la de islas mayores y menores⁽²⁰⁾. Al tiempo que se establece la doble jurisdicción señorial y real, la eclesiástica también se hizo presente con

(18) Roldán Verdejo habla de la necesidad de desechar el mito de que Canarias poseyó un esquema político-administrativo específico, así como la idea de que fuera elegida por la Monarquía como banco de pruebas para instituciones a implantar en Indias. Véase A. BETHENCOURT MASSIEU (Ed.): *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 253-254.

(19) R. GARCÍA CÁRCCEL, y otros: *Manual de Historia de España. 3 Siglos XVI-XVII*, Historia 16, Madrid, 1991, p. 10.

(20) Así se hace constar en el dictamen que da a la Junta preparatoria de la provincia de Canarias para la elección de diputados en las próximas cortes de 1813, su Comisión encargada de informar sobre el número y formación de partidos en que convendrá dividir las islas de Tenerife, Canaria y Palma: “En Canarias después del célebre decreto de 6 de agosto de 1811 en que las Cortes generales y extraordinarias del Reyno abolieron para siempre los señoríos particulares, se conocen con el nombre de mayores las tres islas Tenerife, Canaria y Palma, llamadas antes realengas en contraposición de las cuatro restantes que no lo eran”. Impreso en Cádiz, 1813.

el establecimiento del obispado y demás instituciones eclesiásticas en las islas, pero sobre todo con la aparición de las parroquias o de la jurisdicción parroquial por todo el territorio insular.

Tanto en el ámbito señorial como en el realengo, la geografía –cortedad del territorio– y la demografía –escasa población– resultaron determinantes para que inicialmente la organización municipal y parroquial se configurase sobre la base del “municipio-isla” y la “parroquia-isla”. Este esquema, por lo que al ámbito municipal se refiere, tampoco sufrirá alteraciones hasta el constitucionalismo del siglo XIX, pese a que el Fuero de Gran Canaria de 1494 dejara la puerta abierta para la creación de nuevos ayuntamientos en la isla. Sin embargo, la realidad “parroquia-isla” sí que sufrirá diversas alteraciones, cuya intensidad y cronología va a diferir de unas islas a otras.

III. EL MODELO MUNICIPAL ÚNICO

No es momento de detenernos en hacer un repaso de las peculiaridades del modelo municipal único, el Cabildo, y sus variantes en razón de la condición de islas de señorío o de realengo. La evolución histórica o visión institucional de conjunto del “municipio-isla” es, pese al importante déficit de fuentes documentales que se padece o registra, la que ha alcanzado un alto grado de conocimiento fruto de las aportaciones hechas tanto por algunas historias generales o de carácter local que, sin tocar directamente el tema de la gestión municipal, siempre aportan alguna información parcelada, como por aquellos estudios directamente relacionados con la administración local, entre los que no faltan la publicación de Ordenanzas⁽²¹⁾ y acuerdos de los antiguos cabildos⁽²²⁾. Entre las primeras aportaciones podemos citar las realizadas por

(21) F. MORALES PADRÓN, *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)*, Sevilla, 1974. J. PERAZA DE AYALA, *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1976; J.B. LORENZO RODRÍGUEZ, *Noticias para la Historia de La Palma*, t. I, II y III, La Laguna-Santa Cruz de La Palma-Santa Cruz de Tenerife, 1987, 1997 y 2000; A. VIÑA BRITO, *Las ordenanzas municipales de La Palma*, en VIII C.H.C.A., t. I (1988), Madrid, 1991, pp. 615-627.

(22) E. SERRA RAFOLS, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1497-1507*, F.R.C. IV, 1949. E. SERRA RAFOLS y L. DE LA ROSA OLIVERA, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1508-1513*, F.R.C. V, 1952. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1514-1518*, F.R.C. XIII, 1965. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1518-1525*, F.R.C. XVI, 1970. L. ROSA OLIVERA y M. MARRERO RODRÍGUEZ, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1525-1533*, F.R.C. XXVI, 1986; M. MARRERO, M. PADRÓN y B. RIVERO, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Vol. VI, 1538-1544*, F.R.C. XXXVI, 1997; R. ROLDÁN VERDEJO, *Acuerdos del Cabildo de Fuerte entura 1605-1659*, La Laguna, 1970. *Acuerdos del Cabildo de Fuerte entura 1660-1728*, La Laguna, 1967. *Acuerdos del Cabildo de Fuerte entura 1729-1798*, La Laguna, 1966; C. SEVILLA GONZÁLEZ y G. DÍAZ PADILLA, *El libro de acuerdos del Cabildo relati o al nombramiento de alcaldes mayores de la Gomera. 1775-1816*, San Sebastián de La Gomera, 1996; F. BRUQUETAS DE CASTRO, *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*, Irún, 1997. En la actualidad, y para la isla de Gran Canaria, estamos procediendo a una recopilación y reconstrucción mediante cruce de documentación parcelada y diversa de los acuerdos de su Cabildo desde la conquista hasta el año 1835.

autores antiguos como Viera y Clavijo⁽²³⁾, Álvarez Rixo⁽²⁴⁾, Millares Torres⁽²⁵⁾, o más recientes como Rumeu de Armas⁽²⁶⁾, Blanco Montesdeoca⁽²⁷⁾, Cioranescu⁽²⁸⁾, Lorenzo Rodríguez⁽²⁹⁾, Darías Padrón⁽³⁰⁾, y un largo etcétera. Entre los segundos cabe hacer mención a los trabajos realizados por Peraza de Ayala⁽³¹⁾, Rosa Olivera⁽³²⁾, Sevilla González⁽³³⁾, Díaz Padilla y Rodríguez Yáñez⁽³⁴⁾, Suárez Grimón⁽³⁵⁾, Arbelo García⁽³⁶⁾, Roldán Verdejo⁽³⁷⁾ y Rodríguez Yáñez⁽³⁸⁾. Desde el punto de vista metodológico, el grado de conocimiento logrado es fruto tanto de las aportaciones hechas desde una metodología meramente “institucional” como a las que, sin obviar los aspectos formales, han profundizado en el conocimiento del funcionamiento interno de los siete cabildos insulares, en sus tensiones, en las resistencias que encuentran, en el reparto del poder y en los individuos que lo ejercieron, etc.

Pero al margen de la visión meramente “institucional” o de conjunto del “municipio-isla”, los investigadores también han orientado su quehacer historiográfico en los últimos tiempos hacia otras cuestiones más singulares como el poder, su reparto y los individuos que lo ejercieron, pues, como ha señalado Eiras Roel, las instituciones no se conciben como entes de razón estáticos y perfectos, “sino como construcciones humanas que se modifican, se degradan y se adulteran con el tiempo, y como poderes que se hace o se intenta hacer servir a los intereses de los usufructuarios”⁽³⁹⁾. Sin embargo, el problema

-
- (23) J. VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, t. I y II, Santa Cruz de Tenerife, 1971.
- (24) J.A. ÁLVAREZ RIXO, *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812*, Las Palmas de Gran Canaria, 1955.
- (25) A. MILLAREZ TORRES, *Historia general de las Islas Canarias*, 5 t., Las Palmas de Gran Canaria, 1974-77.
- (26) A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques na ales*, 5 t., Madrid, 1991.
- (27) J. BLANCO MONTESDEOCA, *Bre e noticia histórica de las Islas Canarias*, Madrid, 1976.
- (28) A. CIORANESCU, *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, t. I., Santa Cruz de Tenerife, 1976;
- (29) J.B. LORENZO RODRÍGUEZ, *Noticias para la Historia de La Palma*, t. I, II y III, La Laguna, Santa Cruz de La Palma y Santa Cruz de Tenerife, 1987, 1997 y 2000.
- (30) D. DARIAS PADRÓN, *Noticias generales históricas sobre la isla de Hierro. Una de las Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1980.
- (31) J. PERAZA DE AYALA, *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, en A.D.E., 1928.
- (32) L. DE LA ROSA OLIVERA, *E olución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946.
- (33) M.C. SEVILLA GONZÁLEZ, *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Madrid, 1984.
- (34) G. DÍAZ PADILLA y J.M. RODRÍGUEZ YÁNEZ, *El señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y el Hierro hasta 1700*, Santa Cruz de Tenerife, 1990.
- (35) V. SUAREZ GRIMÓN, *La administración local: Realengo y señorío*, en *Historia de Canarias*, vol. II, siglos XVI-XVII, Alzira, 1991.
- (36) V. SUÁREZ GRIMÓN y A. ARBELO GARCÍA, *La administración local y las reformas de Carlos III*, en *Historia de Canarias*, vol. III, siglo XVIII, Alzira, 1991.
- (37) A. BETHENCOURT MASSIEU, (Ed.): *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 252-311.
- (38) J.M. RODRÍGUEZ YÁNEZ, *La Laguna durante el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*, t. I y II, Arafo, 1997.
- (39) A. EIRAS ROEL, Prólogo al libro de María López Díaz: *Oficios municipales en Santiago a mediados del siglo XVIII*, La Coruña, 1991.

de las fuentes se convierte en obstáculo casi insalvable para estos estudios, cuya metodología supera el viejo institucionalismo jurídico, porque junto a islas (Tenerife y, en menor medida, La Palma) que cuentan con enormes facilidades y posibilidades desde el punto de vista documental para abordar no sólo la vertiente jurídica sino también la económica y social, nos encontramos otras con muy pocas o ningunas facilidades y posibilidades por la pérdida ya sea parcial (Fuerteventura, Lanzarote, Gomera y Hierro) o total de los fondos documentales de los antiguos cabildos. Esto por sí solo explica el que los estudios más completos, aunque sin agotar todas las posibilidades que la documentación permite, tengan como marco de referencia la isla de Tenerife o el Cabildo de La Laguna. En el resto de las islas o cabildos, la investigación entraña mayores dificultades por la necesidad de utilizar fuentes indirectas y diversas como los protocolos notariales, los fondos de la Real Audiencia, así como aquellos fondos existentes en los diferentes archivos nacionales que puedan tener relación con el tema ⁽⁴⁰⁾.

Conocida la implantación del modelo municipal único, las cuestiones que en nuestra opinión exigen ser conocidas con mayor profundidad pueden sintetizarse en:

1. Los intentos de “centralización” del poder en las islas, cuyo efecto más visible es la unificación del mando en los capitanes generales y presidentes de la Audiencia y la sustitución de los gobernadores por los corregidores en las islas de realengo y los alcaldes ordinarios en las de señorío. El estudio de los nombramientos de los corregidores después de 1630 ⁽⁴¹⁾, su actuación y el control de su mandato mediante el juicio de residencia ⁽⁴²⁾ está prácticamente sin abordar, siendo ésta una de las objeciones que se pueden hacer a la Historia General de Viera y Clavijo, pues únicamente facilita información sobre los corregidores de Tenerife-La Palma pero no sobre los de Gran Canaria ⁽⁴³⁾. Los conflictos de competencias con otras instancias de poder han merecido la atención de los investigadores ⁽⁴⁴⁾, pero es un tema que aún puede dar mucho más de sí.

(40) En esta línea hemos venido trabajando en los últimos años al objeto de conocer el gobierno y la política municipal del antiguo Cabildo de Gran Canaria, cuyos fondos documentales desaparecieron como consecuencia de la quema de papeles habida durante los ataques de peste que se produjeron en el siglo XVI, del robo del archivo municipal que tuvo lugar con la invasión del “holandés” en 1599 o del incendio que sufrieron las casas consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

(41) E. GIMÉNEZ LÓPEZ y V. SUÁREZ GRIMÓN, *Corregimiento y corregidores en Gran Canaria en el siglo XVIII*, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia de la U.L.P.G.C. (Vegueta)*, n. 3, Las Palmas de Gran Canaria, 1997-98, pp. 117-145.

(42) M. ESTÉVEZ MORALES, *Bre e análisis interpretati o del juicio de residencia tomado al capitán don Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria, 1690-1696*, en *Re ista de Historia Canaria*, n. 177, La Laguna-Tenerife 1993, pp. 75-99. Por nuestra parte hemos dedicado un capítulo al estudio del juicio de residencia en el proyecto: “El Cabildo de Gran Canaria: Política y gobierno municipal (1633-1833)”, pendiente de publicación.

(43) J. VIERA y CLAVIJO, *op. cit.*

(44) M.D. ÁLAMO MARTEL, *El capitán general de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000

2. El análisis del proceso de provisión de los oficios de regidor que, aunque con carácter vitalicio, abre el camino hacia la patrimonialización, complementado con la regulación de la “renuncia” y la posterior perpetuación de los mismos y su complejo entramado de relaciones de parentesco que en torno al grupo se forma. Dada la importancia que estos oficios tienen como vía de ascenso social de un determinado grupo humano, poco se sabe en torno a sus detentadores, del grupo o clase dirigente que se autoestiman nobles, de su nivel de vida, riqueza e ingresos y toda una serie de cuestiones que tengan que ver con la situación socioeconómica de los individuos que detentan los cargos ⁽⁴⁵⁾. En las islas de realengo es necesario abordar los procesos de transferencias de los oficios de regidor tras su enajenación y perpetuación por parte de la Corona, su valor en venta, o en qué proporción se retiran del mercado como consecuencia de la vinculación, etc. Conocer los cambios que se produjeron durante la etapa moderna en la titularidad de tales oficios es necesaria para ver hasta qué punto la movilidad de personas suponía una renovación o no de familias o apellidos en los cabildos. En las islas de señorío se impone la necesidad de estudiar en qué familias recaen los nombramientos de regidores por parte de los señores territoriales y si la institución municipal se convierte en un poder ologárquico en manos de un reducido número de individuos o familias.
3. Tanto en las islas de realengo como de señorío no se ha clarificado ni incidido en demasía sobre el modo de elección hasta las reformas de Carlos III del personero o procurador general que, aunque en teoría debía llevar la voz de los vecinos a las deliberaciones del cabildo, en la práctica podía no ser así. Igual clarificación exige el proceso de sustitución del personero que retrotrae su origen a los comienzos de los cabildos por el que contempla el Auto Acordado de 1766 ⁽⁴⁶⁾.
4. Poco o nada se sabe de la actuación del tribunal de justicia en primera instancia correspondiente al juzgado del corregidor en las islas de realengo y a los alcaldes ordinarios o mayores en las de señorío.

(45) A. ARBELO GARCÍA, *Las mentalidades en Canarias en la crisis del Antiguo Régimen*, La Laguna-Tenerife, 1998; L. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil tinerfeña durante los siglos XVI y XVII: una propuesta de periodificación*, en *Revista de Historia Canaria*, n. 179, La Laguna-Tenerife, pp. 101-109; V. SUÁREZ GRIMÓN, *El Cabildo de Gran Canaria: Política y gobierno municipal (1633-1833)* (en prensa).

(46) T. NOREÑA SALTO y J.R. NÚÑEZ PESTANO, *Reformismo y reacción en la Administración Loca. Los conflictos entre el personero Carlos Soler Carreño y la oligarquía concejil de Tenerife (1786-1790)*, en *Coloquio Internacional de Carlos III y su siglo*, Madrid, 1988.

5. El estudio de las haciendas de los Cabildos, no tanto desde el punto de vista de la concesión de rentas de propios y arbitrios, aspectos por lo demás bastante conocidos ⁽⁴⁷⁾, sino desde el punto de vista de su rendimiento anual con distinción de lo que importa la carga fiscal y el beneficio del rematador, los rematadores y su vinculación con las oligarquías concejiles, la concesión de arbitrios para la recaudación de donativos y su conversión en ingresos permanentes de los Cabildos, etc. Para algunas islas, este análisis requerirá la consulta no siempre fácil, dado su estado de conservación para los siglos XVI y XVII, de los protocolos notariales. Un aspecto relativamente bien conocido, sobre todo para las islas de Gran Canaria y Tenerife, es el del patrimonio territorial y urbano de los cabildos, tanto por lo que se refiere a su composición y administración como a su desintegración o venta ⁽⁴⁸⁾.
6. Aunque el periodo que se inicia con las reformas administrativas de Carlos III en 1766 sea de los que más han concitado la atención de los investigadores y, por tanto, de los mejor conocidos ⁽⁴⁹⁾, un aspecto sumamente interesante a estudiar es el de las elecciones de los nuevos cargos de diputados del común y síndicos personeros tanto en el ámbito del Cabildo como institución única de gobierno como en el de los diferentes núcleos de población que contaban con alcaldes y a los que se hizo extensiva la elección de los anteriores cargos.

IV. LA “PARROQUIA-ISLA” Y SU DEVENIR HISTÓRICO

La “parroquia-isla”, aunque común en los comienzos de la modernidad para el conjunto de las islas, sólo acabó subsistiendo en algunas islas de señorío, donde la pobreza y cortedad del territorio, al margen de la propia organización señorial, no permitieron una expansión demográfica que hiciera necesaria no sólo la división parroquial sino también el nombramiento de alcaldes ordinarios. En última instancia, cuando la dispersión del vecindario convirtió en necesidad la atención espiritual, la división parroquial tropezó con la resistencia de los beneficios. Se entiende que una iglesia es beneficio cuando el cura que está al frente es dueño de su diezmos y primicias, está en la propiedad

-
- (47) En esta línea se sitúan los trabajos de autores como Leopoldo de la Rosa, Juan Bautista Rodríguez, Pedro Cullen del Castillo, Antonio Macías Hernández, Suárez Grimón, etc.
 - (48) V. SUÁREZ GRIMÓN, *La propiedad pública, inculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, t. I y II, Madrid, 1987; J.R. NÚÑEZ PESTANO, *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución, económica en los procesos de cambio social*. Tesis doctoral inédita. Universidad de La Laguna, 1989; A.M. MACÍAS HERNÁNDEZ, *La transformación de la propiedad agraria concejil en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen*, La Laguna, 1978.
 - (49) A. ARBELO GARCÍA, *La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político*, Santa Cruz de Tenerife, 1995.

concedida por el rey, tras un concurso de oposición, y recibe el nombre de beneficiado. Por el contrario, se entiende por ayuda de parroquia cuando el cura que figura al frente tiene un sueldo, no está en propiedad y lo pone y quita el Obispo a su criterio, con o sin oposición⁽⁵⁰⁾.

El proceso de las alteraciones de la geografía parroquial o de la “parroquia-isla” ha sido dividido por A. Macías Hernández⁽⁵¹⁾ en tres etapas. La primera se produce en los momentos iniciales de la colonización, en consonancia con el primer proceso de nominación de alcaldes en los lugares donde se ubicaban las ermitas o iglesias convertidas en beneficios o parroquias afectando por igual a las tres islas realengas. La vitalidad repobladora de la primera mitad del siglo XVI, a impulsos del cultivo del azúcar, acelera el proceso en contraste con la ralentización que se experimenta en la segunda mitad en consonancia con un proceso de colonización más lento vinculado a los cultivos destinados al abastecimiento del mercado interno. La segunda tiene lugar en el siglo XVII, sobre todo en los primeros años y afectando sobremanera la zona de barlovento de Tenerife, en relación al cultivo de la vid y los consiguientes desplazamientos de población que ocasionó. Es una fase en la que se crean parroquias donde ya existían alcaldes o viceversa. Y, por último, la tercera se llevó a cabo en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, afectando el proceso a ciertas zonas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y al sur de Tenerife fruto del incremento de la producción destinada al abastecimiento del mercado interno, cuya demanda se había incrementado como consecuencia del fuerte crecimiento demográfico. En esta fase, salvo para las islas de Fuerteventura o Lanzarote, la norma general a seguir es la creación de la parroquia y después la nominación o elección de empleos públicos o municipales. Al coincidir con la implantación de los ayuntamientos constitucionales, se produce un proceso de equiparación de la jurisdicción parroquial a la civil con el consiguiente arreglo de límites entre una y otra jurisdicción.

A estas tres etapas señaladas por A. Macías, puede añadirse que desde la segunda mitad del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX se asiste a un periodo de pocos cambios o, lo que es igual, a un periodo de relativa estabilidad parroquial en consonancia con la municipal, cuyos cambios también son mínimos. Esa relativa estabilidad diríamos que sólo se vio alterada por los cambios legislativos que se introdujeron en el funcionamiento de las corporaciones locales y por la clasificación de parroquias que se hizo en el Concordato de 1851, según su mayor o menor importancia, respectivamente,

(50) S. CAZORLA LEÓN, *Beneficios y ayudas de parroquias en la isla de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, 1999.

(51) A. MACÍAS HERNÁNDEZ, *Fuentes y principales problemas metodológicos de la demografía histórica de Canarias*, en *A.E.A.*, n. 34, Madrid - Las Palmas de Gran Canaria, 1988, p. 98.

en de “término”, de ascenso (1° y 2°), de entrada y rurales (1° y 2°), así como la regulación que el Código de Derecho Canónico hizo de las anexiones de parroquias en los cánones 1.432.1 y 1.425⁽⁵²⁾. Sin embargo, el equilibrio parroquial-municipal acaba rompiéndose del lado parroquial como consecuencia del gran incremento de parroquias habido tras el Concilio Vaticano II una vez que las implicaciones económicas cedieron su primacía sobre los intereses pastorales. En Canarias, el proceso parece coincidir con el descenso del número de vocaciones religiosas o de clérigos encargados de prestar esa atención pastoral.

En cualquier caso, en los inicios de la modernidad, la alteración de la geografía parroquial no resultó fácil ya que, como los beneficiados que regían las parroquias segregadas de la Iglesia Catedral tenían participación en los diezmos de sus respectivos curatos, a diferencia de las denominadas hijuelas o ayudas de parroquias, y cuyos curas recibían un estipendio de los beneficiados, la división de beneficios o el incremento del número de parroquias, sobre todo a partir de 1533, encontró un límite o resistencia en los intereses del beneficiado en la medida que la creación de un nuevo curato entrañara una reducción de la cuantía de su participación en el diezmo. En los de mayores recursos se crearon algunos nuevos beneficios, pero en los más pobres y con dilatadas jurisdicciones la erección de una nueva feligresía, bien dotada, tropezó con la oposición o resistencia del beneficiado⁽⁵³⁾.

Contemplada la quiebra de la “parroquia-isla” y la subsiguiente división de jurisdicciones parroquiales como un fenómeno de larga duración, que a su vez puede hacerse extensivo al proceso de creación y división de alcaldías, la evolución seguida en la isla de Gran Canaria puede ilustrarnos al respecto. En dicha isla, y como expone el obispo Tavira al Consejo en carta de 25 de octubre de 1793⁽⁵⁴⁾, se estableció el Obispado por traslado desde Lanzarote y como los fieles eran pocos no hubo otro cura párroco que el mismo Cabildo, quien después “fió este cuidado a dos curas con el título del Sagrario” y residentes en la ciudad de Las Palmas⁽⁵⁵⁾. Después de la conquista se erigieron las parroquias

(52) M. TERUEL GREGORIO DE TEJADA, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, 1993, p. 299.

(53) Sobre el problema de la patrimonialidad de los beneficios, véase A. BETHENCOURT MASSIEU, *Pilonaje o patrimonialidad de los beneficios curados en Canarias*, en *Almogaren* 9, Las Palmas de Gran Canaria, 1992, pp. 156-176; y *La patrimonialidad de los beneficios curados en la diócesis de Canarias. Fenómeno de larga duración*, en *Re vista de Historia de Canaria*, n. 176, La Laguna-Tenerife, 1992, pp. 29-62. Sobre esta misma cuestión y el Real Patronato de Canarias véase del mismo autor: *Problemas de la diócesis de Canarias en relación con el Patronato*, en *IX C.H.C.A.* (1990), t. II, Madrid, 1993, pp. 5-23; y *Historia de la Iglesia en Canarias: estado de la cuestión*, en *X C.H.C.A.* (1992), t. II, Madrid, 1994, pp. 401-434. *Valoración de los estudios eclesiásticos en Canarias en el siglo XVII*, en *Almogaren*, n. 13 (1994), Las Palmas de Gran Canaria, pp. 65-94.

(54) Este proceso puede seguirse, asimismo, en S. CAZORLA LEÓN, *Historia de la Catedral de Canarias*, pp. 11-18.

(55) Tavira señala que tales cura los provee el mismo Cabildo convocando concurso y celebrándole por sí y no son perpetuos colativos sino amovibles. A(rchivo)H(istórico) N(acional). Consejos, leg. 16.845, exp. 9 y otros.

o crearon los beneficios de Telde y Gáldar que en 1533 fueron divididos en dos, debiendo servir los de Telde en la iglesia de San Juan Bautista y los de Gáldar uno en la iglesia de Santiago y el otro en la de Santa María de Guía. A ellos se unió aún más adelante”, como señala el obispo Tavira, “otro beneficio curado en Agaete, estrahído también del de Gáldar”⁽⁵⁶⁾. El resto del territorio y población de la isla –Tavira lo calculó en 3/4 partes– quedó como perteneciente al beneficio y curato de la ciudad y por ello el Cabildo percibía todas las primicias y la parte de diezmo que correspondería a los curas y hace tres partes: una para el Cabildo y dos que se cedieron a los curas del Sagrario.

Creció la población y se establecieron varios pueblos a bastante distancia de la ciudad por lo que en diferentes tiempos los obispos fueron erigiendo en ellos parroquias y pusieron curas que las sirvieran sin que el Cabildo solicitara ponerlos debido, según señala Tavira, “a que siendo tan cortos y miserables los curatos no era apetecible su presentación”. Surgen así Arucas, Moya, Teror, La Vega, Tirajana, Tejeda, San Lorenzo y Aldea o Artenara⁽⁵⁷⁾, algunas segregadas de las otras (Tejeda de La Vega y La Aldea de Tejeda). A estos se añade el curato del territorio de la Cámara episcopal de Agüimes, el que provee el obispo y le tiene cedida las primicias desde tiempo antiguo y de los diezmos el noveno para la fábrica. Tras la visita pastoral realizada a la isla, Tavira, conmovido por la situación, pensó en proveer a la dotación de los curatos y parroquias, erigiendo algunas de nuevo y sujetando a concurso todos los curatos, conforme a la circular de 12 de junio de 1769. Tavira pensaba que para llevar adelante su plan benefical el Cabildo acabaría cediendo las primicias y diezmos pero no fue así. No obstante, y pese a la resistencia de algunos beneficiados, acabarían creándose a fines del siglo XVIII y principios del XIX nuevas parroquias en Valsequillo, segregada de Telde, San Mateo de La Vega, Mogán de Tejeda, Santa Lucía de Tirajana (San Bartolomé) e Ingenio de Agüimes. A mediados del siglo XIX Firgas se segregará de la parroquia de Arucas y Valleseco de la de Teror, al tiempo que se crean por real cédula de 10 de mayo de 1848 tres nuevas parroquias en Las Palmas (San Bernardo, Santo Domingo y San Francisco) segregadas de la del Sagrario Catedral, cuya parroquia fue suprimida en 1851 en virtud del Concordato entre Pío IX e Isabel II pasando a denominarse de San Agustín por decreto del obispo Codina de 15 de septiembre de 1852⁽⁵⁸⁾.

(56) Tanto unos como otros eran colativos perpetuos y se dan por concurso y eran de real presentación.

(57) Con la duda de la Aldea o Artenara, son los ocho curatos a los que alude Tavira en su carta, surgidos, los más, en lo áspero y fragoso de la isla, con gran vecindario repartido en pagos y distantes, que hacen necesario un día para administrar el viático, con malos caminos y continuos precipicios. A cada cura daba el Cabildo 25 pesos por las primicias y diezmos que se lleva y a tan solo tres se había hecho un ligero incremento en los últimos años.

(58) S. CAZORLA LEÓN, *op. cit.*, pp. 13-14.

Como ya se ha señalado con anterioridad, los ejemplos más característicos de pervivencia de la “parroquia-isla” se encuentran en las islas de señorío de Fuerteventura, Lanzarote, el Hierro y Gomera. En Fuerteventura, tal como se recoge en el censo de la Inquisición de 1706, “la parroquia que tiene toda esta dicha ysla” es la que hay en la villa de Santa María de Betancuria⁽⁵⁹⁾, “la cauesa del partido de toda esta dicha ysla y es la única villa que ai en ella” que, con otros 19 lugares, daban un total de 840 vecinos⁽⁶⁰⁾.

Tal como ha estudiado el doctor Bethencourt Massieu⁽⁶¹⁾, esta parroquia única dotada desde 1533 con dos beneficios subsistió hasta el siglo XVIII en que el obispo J. Ruiz Simón informó a Felipe V de lo urgente y necesario que resultaba erigir nuevas parroquias en función de las distancias de los núcleos de población respecto de la capital Betancuria. La representación dio como resultado la resolución del Consejo de 12 de marzo de 1708 por la que se autorizaba al obispo a erigir dos ayudas de parroquias o sufragáneas en La Oliva y Pájara, si bien la bendición de los templos no tuvo efecto hasta 1711. Como en otros casos similares, el problema esencial radicó en cómo hacer compatibles los emolumentos de los nuevos párrocos con los de los beneficiados. Una nueva alteración de la geografía parroquial se llevará a cabo en el último cuarto del siglo XVIII con la creación de las parroquias de Tetir (1777), Antigua (1785), Casillas del Angel y Tuineje (1787)⁽⁶²⁾.

(59) S. CAZORLA LEÓN, la considera la tercera parroquia fundada en Canarias el 1 de abril de 1416, *op. cit.*, p. 12.

(60) La villa de Betancuria tenía 66 vecinos, tres ermitas del Salvador del Mundo, las Santas Vírgenes y Santa Catalina, con un convento de hasta 16 religiosos. Los otros lugares eran: Vega de Río Palmas a 3/4 de legua de distancia de la villa, 29 vecinos y dos ermitas de Nuestra Señora de la Peña y San Sebastián; Pájara a 2 leguas, 123 vecinos, una ermita de Nuestra Señora de Regla, con sus distritos Totó, Varjaga, Adeje, Lerdugue, Mirabal, Tesegerague y la Florida, de 5-6 vecinos “cada lugarcito”; Tuineje a 2,5 leguas de distancia, 64 vecinos y ermita del Arcángel San Miguel; Tiscamanita a 2 leguas, 49 vecinos y una ermita de San Marcos; Agua de Bueyes a 1,5 leguas, 22 vecinos y con ermita de Nuestra Señora de Guadalupe; Casillas de Morales y Valles de Ortega a 1,5 leguas y 18 vecinos; La Antigua y sus distritos Maninugre y el Espinal a una legua, 88 vecinos, una ermita de Nuestra Señora de la Antigua; Triquivijate a 2 leguas y 20 vecinos; Jampuerta a 1,5 leguas, 8 vecinos y una ermita de San Pedro de Alcántara; Casillas del Angel a 2,5 leguas, 40 vecinos y una ermita del Angel de la Guarda; La Vega de Tetir a 4 leguas, 44 vecinos y una ermita del Apóstol de San Andrés; Time a 4 leguas, 24 vecinos y ermita de Nuestra Señora de las Mercedes; La Vega de la Matilla a 4 leguas y 24 vecinos; Baldebrón a 5 leguas y 19 vecinos; La Oliva a 5,5 leguas y 72 vecinos y ermita de Nuestra Señora de la Candelaria y Nuestra Señora del Rosario; Los Lajares, el Roque y la Manta a 6 leguas, 32 vecinos y una ermita de Nuestra Señora del Buen Viaje “en el medio destos lugarcitos, en le puerto que dicen el Tostón; Tindaya a 4,5 leguas y 17 vecinos, Tefia y Tao a 2,5 leguas, 23 vecinos y un oratorio de San José en casa de Ginés Cabrera, en Tao; y, por último, Valle de Santa Inés a una legua, 58 vecinos y dos ermitas de San Bartolomé y Santa Inés. A(rchivo)M(arqués) A(cialcázar). Leg. Estadística. Información dada por Esteban González Socueba el 27 de diciembre de 1706.

(61) A. BETHENCOURT MASSIEU, *La parroquia de Nuestra Señora de La Antigua y la diócesis eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990. Véase también S. CAZORLA LEÓN, *La iglesia de La Antigua en Fuerteventura*, en *Boletín Oficial de la Diócesis de Canarias* CVIII (1973).

(62) A. BETHENCOURT MASSIEU, *Op. cit.*

En Lanzarote la permanencia de la “parroquia-isla” con sede en Teguisse fue menor toda vez que el lugar nombrado Valle de Haría contaba ya en el último cuarto del siglo XVI con “pila” o ayuda de parroquia o curato amovible⁽⁶³⁾. En el padrón de la Inquisición de 1706 se constata que la situación no ha experimentado modificación alguna pues, junto a Teguisse con 180 vecinos, se cita como único lugar de importancia y curato el Valle de Haría, distante una legua y media de dicha villa y con 150 vecinos “divididos entre cortos lugares o aldeas”, ya que “todos los demás lugares o aldeas de esta isla se componen de muy cortas poblaciones, pues unas son de dies, otras de veinte y algunas de treinta vezinos y no hay en ellas ministro alguno ni comissario porque *dichos lugares o aldeguelas componen y se reputan por una sola vecindad*, la qual tendrá según el padrón setezientos vezinos, de forma que juntos con los ciento ochenta de esta villa y con los ciento y sinquenta del valle de Haría, tiene toda la isla y partido mil y treinta vezinos de presente que, aunque tuvo más vezindad, an faltado muchos por la graue necesidad que se padesió el año pasado de setesientos y tres”⁽⁶⁴⁾. Aunque en 1728 se crea otra nueva ayuda de parroquia en Yaiza, no se producirían nuevos cambios hasta fines del siglo XVIII en que se erigen las de San Bartolomé, Tías y Tinajo (1796) o la de Arrecife el 25 de junio de 1798⁽⁶⁵⁾. A éstas se añadiría en 1818 la de Femés, posteriormente agregada a la de Yaiza.

La isla del Hierro, pese a contar con dos beneficiados, se conformó como una única parroquia durante todo el Antiguo Régimen, lo que en cierto modo contrasta con la nominación de alcaldes pedáneos que se hacen en los distintos lugares que la componen. En el padrón de la Inquisición de 1706 se recoge que en la isla hay una sola villa, Valverde con 240 vecinos, “que es la cauesa de toda la isla”, con una iglesia parroquial de la Concepción, pues “el más resto desta isla se compone de lugares del campo, de labradores y criadores de ganados, en los cuales ay hermitas en que se dice missa a los vesinos los domingos y días festivos de precepto”⁽⁶⁶⁾. A fines del siglo XVIII el obispo

(63) J. SÁNCHEZ HERRERO, *Aspectos de la organización eclesiástica y administración económica de la diócesis de Canarias a finales del siglo XVI (1575-1585)*, en *Re ista de Historia Canaria*, t. XXV, n. 170, La Laguna, 1973-76, pp. 76 y 82.

(64) A.M.A. Leg. Estadística. Información dada por don Diego Laguna el 10 de noviembre de 1706.

(65) J.A. ÁLVAREZ RIXO, *Historia del puerto del Arrecife, Santa Cruz de Tenerife*. 1982, p. 56.

(66) A.M.A. Leg. Estadística. Información dada por el beneficiado Juan García de Melo el 22 de diciembre de 1706. El otro beneficiado, don Luis Manrique, se hallaba a la sazón preso en las casas episcopales de Canaria. Entre los núcleos que citan figuran: El lugar y jurisdicción de Barlovento, distante media legua de la villa, con ermita de San Pedro, “con dos alcaldes pedaños” y 265 vecinos; el lugar de Asofa, distante una legua, con ermita de San Andrés, “alcalde pedaño” y 176 vecinos; el lugar del Pinal, distante 2 leguas, ermita de San Antonio Abad, “alcalde pedaño” y 83 vecinos; y el pago del Golfo, “de viñas”, ermita de la Candelaria y como veinte y cinco vesinos, con su alcalde que lo es también de donde llaman los Llanillos y Sabinosa”. García Melo complementaba su información señalando que el alcalde mayor y juez ordinario de la isla, el capitán Andrés García, “manos de oro, natural de La Orotava y “está en esta isla por tiempo limitado hasta volverse a su cassa”.

Tavira, estando de visita en la isla, propuso la creación de una ayuda de parroquia en el Golfo asistida por los beneficiados, alternando cada seis meses, para lo que asignó un efectivo de 400 pesos de limosna y la promesa de otras ayudas. Por parte de don Antonio Payba y don Juan José Padrón, capitán y teniente de Milicias del Hierro, se expuso al Obispo que el sentir de la isla era que dicha ayuda de parroquia se pusiese en la ermita de la Candelaria pues, de lo contrario, nadie contribuiría. El alcalde mayor Cosme de Bueros no entendía ni compartía el planteamiento de dichos milicianos, por lo que procedió a convocar un cabildo abierto a celebrar en el Golfo, en la casa donde vivía dicho alcalde propiedad del beneficiado Francisco Frías, con asistencia de regidores y alcaldes pedáneos con sus personeros o dos vecinos por ser común el Beneficio. El citado cabildo se celebró en el pago del Golfo el 11 de septiembre de 1794 y, aunque Payba y Padrón trataron de hacerse con los votos de los alcaldes y vecinos bajo la amenaza de una conmoción o tumulto, se acordó que la ayuda de parroquia se hiciese a la salida del pueblo de las Lapas, mirando al poniente, en sitio de Lucas Villareal o en sus inmediaciones, dejando la ermita de la Candelaria en el ser que hasta entonces tenía. Con independencia de lo acordado, el interés del cabildo celebrado estriba en la asistencia, al margen del propio alcalde mayor, alférez mayor, regidores, diputados del común y síndico, “de los respectivos alcaldes de las jurisdicciones” de Asofa, Barlovento (primera y segunda jurisdicción), Pinar, Frontera, Tigaday, Los LLanillos, Sabinosa y Barrio del Cabo⁽⁵⁷⁾.

En la Gomera, donde en 1533 también se desdobló el beneficio con sede en la villa-capital, la “parroquia-isla” disfrutó de una relativa “larga vida” pues, aunque desde fines del siglo XVI se intentó que uno de los beneficiados residiera en Hermigua, constituido en el núcleo de mayor población de la isla, con la obligación de decir misa unos domingos en la ermita de San Pedro, donde se colocaría pila, y otros en Vallehermoso, la división o segregación de parroquias, en concreto cuatro, no se conseguiría hasta el siglo XVII⁽⁶⁸⁾. En 1611 la ermita de San Pedro de Hermigua fue convertida en ayuda de parroquia y, tras vencer la resistencia de los beneficiados, a mediados del siglo XVII se erige la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción sobre la base de la ermita del mismo nombre. Lo mismo sucedió con Vallehermoso, cuyo curato obtenido en 1635, después de vencer la resistencia de los beneficiados, fue erigido en parroquia durante el mandato del obispo García Ximénez, el 16 de julio de 1672. En Chipude se fundó el curato en diciembre de 1642,

(...) A partir de 1699 el término de Barlovento se dividió en dos partes: el Mocanal (desde el Barranco de Santiago, al que denominaban de Alonso Toledo y Miguel de Mesa) y Guarazoca (desde dicho barranco hasta Tibataje). G. DÍAZ PADILLA y J.M. RODRÍGUEZ YÁNEZ, *Oput. cit.*, p. 486.

(67) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura I-14.009, año 1794.

(68) G. DÍAZ RODRÍGUEZ y J.M. RODRÍGUEZ YÁNEZ, *Oput. cit.*, pp. 539-545.

alcanzando la categoría de parroquia, bajo la advocación de Nuestra Señora de Candelaria, el 25 de enero de 1655. Alajeró, ante la presión de los vecinos a ser atendidos en lo espiritual, acaba logrando su condición de parroquia independiente el 24 de agosto de 1675. Aunque G. Díaz Padilla y J.M. Rodríguez Yáñez hacen referencia a la creación de estas cuatro parroquias durante el siglo XVI, segregadas del beneficio de San Sebastián, el padrón de la Inquisición de 1706 correspondiente al partido de la Gomera sólo recoge cuatro lugares: la villa de San Sebastián, que cuenta en toda su jurisdicción con 230 vecinos⁽⁶⁹⁾, el lugar nombrado Valle de Hermigua, a tres leguas de la Villa y con 400 vecinos; el nombrado Valle Hermoso a cinco leguas y con 300 vecinos y, por último, el lugar de Alajeró, a cuatro leguas y media y 127 vecinos “separados unos de otros”⁽⁷⁰⁾. No obstante, a las anteriores se añade Agulo, la última parroquia en segregarse en 1739 de la parroquia de Hermigua.

Así pues, fue en las islas de realengo (Tenerife, Gran Canaria y La Palma) donde, con las mismas resistencias señaladas en las de señorío por parte de los beneficiados, se produjo desde los primeros momentos de la colonización una quiebra de la “parroquia-isla” como consecuencia del mayor dinamismo económico y repoblador. Al caso de Gran Canaria ya se ha hecho alusión y lo mismo se hará para las islas de Tenerife y La Palma en el apartado correspondiente a considerar si la presencia del alcalde fue o no anterior a la del párroco.

V. ALCALDÍAS Y PARROQUIAS COMO MARCO DE REFERENCIA SOCIAL FRENTE AL “MUNICIPIO Y PARROQUIA-ISLA”

Pero más que centrarnos en el nivel “municipio o parroquia-isla”, nuestra intención es ocuparnos del nivel que, desde nuestro punto de vista, mejor define los objetivos del tema *Parroquia y Municipio*, o sea, el de los distintos núcleos de población que durante la modernidad se fueron configurando en las islas y que, aunque no adquieren la condición de municipios hasta el siglo XIX, sí que serán la génesis u origen del actual mapa municipal y parroquial (casi hasta el Concilio Vaticano II) canario. Como ya se ha indicado, es en este nivel donde el tema adquiere todo su significado y entidad. Y ello porque aquella equivalencia inicial que se dio entre “municipio-isla” y “parroquia-isla” se vio superada por una nueva realidad caracterizada

(69) En esta forma: el pueblo y vecindad congregada y junta consta de 124 vecinos y los separados en pagos, aldeas y términos, “que es campo y las casas separadas unas de otras”, son 106 vecinos, que hacen los 230 de la villa de San Sebastián con toda su jurisdicción.

(70) A.M.A. Leg. Estadística. La información concluye señalando que “este partido no tiene más lugares que los suprarreferidos, con el número de vezinos que le componen y tienen”.

por la multiplicidad de alcaldías reales u ordinarias y parroquias, registrándose diferencias en la cronología e intensidad del proceso entre unas y otras islas. En las islas de realengo (Tenerife, Gran Canaria y La Palma) el proceso se dio con mayor rapidez e intensidad que en las de señorío, donde el factor demográfico y la propia organización señorial lo hicieron más lento y menos intenso, sobre todo en Fuerteventura, Lanzarote y El Hierro.

Si la realidad “municipio y parroquia-isla” que se configuró en las islas tras la conquista es producto de la geografía y la población, igual influencia o protagonismo cabe atribuirles en la configuración de la nueva realidad que se va gestando en el interior de cada isla cuando por efecto del posterior proceso de colonización emergen los núcleos de población, a los que fue necesario dotar de varas de justicia o alcaldes y de parroquias o párrocos. En consecuencia, pues, nos encontramos ante un nuevo concepto de jurisdicción: la que ejercen los alcaldes reales u ordinarios y los párrocos en sus respectivas demarcaciones territoriales o feligresías. En nuestra opinión, es este nuevo concepto de *jurisdicción*, a diferencia de lo que ocurría sobre todo con la realidad “municipio-isla”, el que se convierte en marco determinante de referencia social para la mayoría de los habitantes de las islas durante el Antiguo Régimen. Los testimonios escritos así nos lo indican: los hombres y mujeres de las islas se identifican como naturales o vecinos de la jurisdicción civil o parroquial de tal o cual lugar; las propiedades rústicas o urbanas que se venden, arriendan, hipotecan o heredan se sitúan documentalmente en un pago determinado de aquélla o ésta otra jurisdicción; e igual sucede con los delitos que se cometen, con los matrimonios que se celebran, con los arreglos de caminos, con los pósitos que se crean, etc., etc. En suma, este concepto de *jurisdicción* fue el utilizado por los vecinos de Teror para disputar durante varios siglos al heredamiento de Tenoya la titularidad o aprovechamiento de las aguas que, naciendo en sus tierras, corrían por el barranco en dirección a dicho Valle, pese a que el fiscal de la Audiencia Trevanis considerase a mediados del siglo XVIII que pretender derecho los vecinos de “la aldea de Teror” a dichas aguas por nacer en su jurisdicción no tiene fundamento pues, “Teror y Tenoia están en una misma jurisdicción (la del Cabildo único), y así los de Tenoya podrían alegar lo mismo”⁽⁷¹⁾.

Entre los hechos que contribuyeron durante el Antiguo Régimen a la consolidación de este marco de referencia social que representa la pertenencia a la jurisdicción del alcalde o párroco de un determinado lugar pueden citarse:

1. La nominación o elección de alcaldes y la consiguiente señalización de un territorio al que debía limitar el ejercicio de su jurisdicción y que

(71) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-898-902, f. 140.

acabó sirviendo de base para el remate de las rentas de propios o arbitrios del Cabildo ⁽⁷²⁾ cuando no de los propios diezmos ⁽⁷³⁾.

2. La demarcación, pese a que no se llevó a cabo en todas partes, de unos límites fijos para las parroquias establecida por el Concilio de Trento como el medio más oportuno para que el pueblo de una parroquia apareciese distinto del de la otra ⁽⁷⁴⁾.
3. La implantación o establecimiento por real cédula de 25 de junio de 1768, tanto en las islas de realengo como en las de señorío, de acuerdo a lo estipulado en el Auto Acordado de 1766 de dos diputados del común y un síndico personero mediante el sistema de sufragio gradual en aquellos núcleos de población en los cuales hasta entonces se les habían venido nombrando alcaldes pedáneos ⁽⁷⁵⁾.
4. La unificación en las islas de realengo, a partir de 1772, del proceso de elección de alcaldes, diputados y síndico mediante el sufragio de segundo grado, y en las de señorío la concesión de la facultad de que los pueblos propusiesen personas dobles a los dueños de la jurisdicción, alcaldes mayores o comisionados, para que eligiesen una como alcalde pedáneo; facultad de proponer que también acabó concediéndose a petición de las islas de Lanzarote y El Hierro para los alcaldes mayores o comisionados.

(72) En 1641, Sebastián Pinto, rematador de la Montaracía, subarrienda el distrito de la ciudad y de Tamaraceite y la delimitación que se hace del territorio casi viene a coincidir con los límites que separaban a San Lorenzo con Arucas, Teror y La Vega, así como a este último con Telde: "lo que se dize de uarranco de Tenoya para la ciudad hasta el molino de las Liscanas y todo el término de Tamaraseyte a dar por uaxo del Laurel a casa de Isabel Sánchez y Tafira, de la Atalaya para auajo al uarranco de las Goteras". Precisamente, este barranco era el que dividía la jurisdicción de Telde de la de La Vega de Santa Brígida. A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Escribano: Juan Báez Golfos, leg. 1.131, f. 35 r., año 1641.

(73) S. CAZORLA LEÓN, *Los Tirajanas de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, p. 96.

(74) A mediados del siglo XVIII, y en relación con uno de los pleitos más famosos sostenidos en torno a la propiedad del agua entre el heredamiento de Tenoya y los vecinos de Teror, el fiscal Trevanis señalaba que, "exceptuando la villa de Agüimes, que es jurisdicción enagenada, todo el resto desta isla es un solo término y jurisdicción, comprendiéndola toda el corregidor y una Ciudad, de quien dependen todas las demás poblaciones que son meramente aldeas, donde, según se han ido poblando, se han puesto alcaldes pedáneos y fundado parroquias para el más fácil régimen de gobierno; y como para evitar confusión era indispensable señalar terreno a las parroquias y también a los tales alcaldes pedáneos, se fueron haciendo estas demarcaciones sin que por esto dexe de ser una sola jurisdicción y término de toda la isla, a excepción de la uilla de Agüimes". A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-898-902, f. 140.

(75) A. Arbelo García señala como cambio o transformación más significativa de las reformas de Carlos III "fragar la entidad e identidad de una serie de lugares que durante el Antiguo Régimen van asentando un núcleo de población fija, que permite la creación de parroquias, y donde una clase dirigente constituida mayoritariamente por campesinos acomodados, que conforman una auténtica burguesía rural, lideran la lucha por la autonomía de sus vecindarios". Véase *Sociedad y conflictividad social en el sur de Tenerife (ss. XVIII-XIX)*, en *I Jornadas de Historia del Sur de Tenerife (Comarca de Abona)*, Arona, 1999, pp. 129-129.

5. La concesión de facultades a los diputados del común (1769) para entender de los abastos en sus respectivos pueblos frente a los regidores fieles ejecutores del Cabildo que tradicionalmente habían venido ejerciendo tales funciones.
6. Por último, la autorización para que alcaldes, diputados y síndicos de los pueblos pudiesen funcionar como Juntas que se llamaban a sí mismas Ayuntamientos.

Todos estos hechos, en especial los relacionados con las reformas administrativas de Carlos III de 1766, contribuyeron a delimitar o trazar el camino, en palabras de Roldán Verdejo ⁽⁷⁶⁾, que en los inicios del siglo XIX desembocarían en la transformación de las antiguas alcaldías en ayuntamientos constitucionales. La implantación definitiva del modelo municipal nacido de la Constitución de 1812, que supuso la desaparición del régimen municipal único y la conversión de esas antiguas alcaldías en municipios, da un nuevo impulso a aquel marco de referencia social que surgió con dichas alcaldías, completándose el proceso con el reajuste de jurisdicciones o límites parroquiales y civiles llevado a cabo durante el siglo XIX, en el que se siguió por punto general la regla de que “la jurisdicción eclesiástica de una parroquia debe seguir la demarcación civil de su Ayuntamiento donde no haya expediente eclesiástico que designe lo contrario” ⁽⁷⁷⁾.

Desde el punto de vista parroquial, ese marco de referencia social o identidad, cuyos orígenes se retrotraen a la formación de los primitivos núcleos de población de las islas, ha comenzado a diluirse desde el momento en que se inició la multiplicación de parroquias, en especial tras el Concilio Vaticano II, en la línea de apartarse de la concepción puramente administrativa y beneficiar de la parroquia y centrarse en los intereses pastorales. En el ámbito municipal, por el contrario, la hipotética pérdida de identidad a la que podría estarse asistiendo en los momentos actuales no cabe atribuirla a la multiplicación de ayuntamientos ⁽⁷⁸⁾ sino al abandono de la actividad agrícola que motivó su

(76) A. BETHENCOURT MASSIEU, (Ed.): *Historia de Canarias*, p. 309.

(77) A(rchivo)H(istórico)D(iocesano). Parroquial 8. Guía.

(78) Aunque en los años finales del siglo XIX y principios del XX se constituyó algún que otro nuevo ayuntamiento en las islas La Palma y El Hierro, lo que se produjo fue el fenómeno contrario pues San Lorenzo (Gran Canaria) quedó agregado en 1939 al Ayuntamiento de Las Palmas (de Gran Canaria). Taganana se agregó al ayuntamiento de Santa Cruz y Realejos de Arriba y de Abajo (Tenerife) se fusionaron en 1955 en un solo Ayuntamiento, Femés (Lanzarote) se agregó a Yaiza, y Tetir y Casillas del Angel se integraron a Puerto de Cabras (Puerto del Rosario, 1956) el 24 de junio de 1925 y el 21 de septiembre de 1926. PERDOMO NOBREGA, J.M.: “Puerto de Cabras: la recuperación de una capitalidad”, en *I Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, t. I, Puerto del Rosario, 1987, pp. 365-393. S. CHINESTA OLIVA, *Cambio de denominación de la capital de Fuerteventura*, en *V Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*. Madrid, 1994, pp. 259-283. F.J. CERDEÑA ARMAS, *Demarcación territorial del municipio de Puerto Cabras en el XIX: su pleito de límites con Tetir*, en *Tebeto*. Puerto del Rosario, pp. 107-127.

nacimiento por el sector servicios, al crecimiento de la población, a los crecientes procesos de urbanización registrados y a la mejora experimentada en las comunicaciones. Ello ha supuesto la sustitución del viejo concepto de comunidad por el más moderno de sociedad, la sustitución del grito ¡Viva La Orotava, Los Realejos o Santa Brígida! que, por ejemplo, se pronunció en las revueltas o motines que se produjeron en esos lugares en 1648 y 1724⁽⁷⁹⁾, por expresiones más localistas, tan al uso hoy en día, como “soy de la Atalaya en lugar de soy de La Vega de Santa Brígida” o “soy de Vecindario en lugar de soy de Santa Lucía de Tirajana”, y, por último, la eliminación de las distancias, antes medidas por leguas y éstas por el número de jornadas o días que había que invertir en recorrerlas, y el aislamiento de muchos asentamientos que antaño propiciaron la creación de nuevas parroquias y alcaldías con el objeto de atender las necesidades espirituales de la población y actuar con mayor “eficacia” contra los distintos tipos de delitos que se podían cometer. La geografía y la población, responsables del resquebrajamiento territorial de los antiguos cabildos, ¿nos llevan de nuevo al régimen municipal único? El futuro lo dirá, nosotros nos limitamos a hacer una conjetura educada.

VI. NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: GÉNESIS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PARROQUIAS ACTUALES

El actual mapa municipal canario, y en menor medida el parroquial, no cabe atribuirlo en exclusiva, como suele señalarse con relativa frecuencia, a los procesos de agregación y segregación que se dieron en las islas durante el siglo XIX, ya sea con anterioridad o no a la desaparición del régimen municipal único, o incluso en el siglo XX. A este respecto conviene señalar que islas, como Tenerife o Gran Canaria, donde tales procesos adquirieron cierta relevancia durante el siglo XIX, ya tenían configurados la mayoría de sus núcleos de población, génesis de los actuales ayuntamientos y, en menor medida, de las parroquias, antes de finalizar el siglo XVIII. Es más, Gran Canaria ya cuenta a fines del siglo XVII con 16, incluida la ciudad de Las Palmas, de los 22 núcleos que a mediados del siglo XIX tienen entidad propia⁽⁸⁰⁾. En consecuencia, el proceso ha de retrotraerse más allá del siglo

(79) En islas como Fuerteventura ese grito aún es menos localista como se desprende del ¡Viva Fuerteventura! que se pronunció en el motín protagonizado el 5 de agosto de 1829 por los vecinos de La Oliva, Villaverde y Lajares en defensa de la dehesa de Guriame. V. SUÁREZ GRIMÓN, *La dehesa de Guriame y el motín de 1829 en Fuerteventura*, en *V Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, t. I, Madrid, 1994, p. 149.

(80) La realidad parroquial prácticamente sigue idéntica trayectoria salvo el caso de Firgas que, aunque cuenta con alcalde real en el XVII, no tendrá parroquia propia hasta el año 1845, formando parte hasta entonces de la de Arucas.

XIX, incluyendo en él también a las islas de señorío, si bien en éstas la relación núcleos de población surgidos en el Antiguo Régimen y ayuntamientos modernos no es tan directa por las razones geográficas y de población señaladas.

Dada la existencia de un régimen municipal único, no resulta extraño que algunos autores hayan visto en las demarcaciones parroquiales surgidas dentro de esa unidad administrativa que existió en cada isla hasta el siglo XIX el origen de los modernos y actuales ayuntamientos⁽⁸¹⁾, sin tener en cuenta para nada la existencia de alcaldías, primero, y de diputados y síndicos personeros, después, que, como ya hemos señalado anteriormente, fueron el camino que a comienzos del siglo XIX desembocaría en su transformación en ayuntamientos constitucionales. Bien es cierto que este “camino” o proceso previo no se aprecia con mucha claridad en algunas islas de señorío (Fuerteventura, Lanzarote o el Hierro debido a la pobreza del territorio y a una pervivencia mayor de la “parroquia-isla”) y que en ellas las demarcaciones parroquiales tienen una mayor cota de responsabilidad en el origen de los ayuntamientos modernos o actuales, pero no podemos obviar que en algunos casos la jurisdicción de los alcaldes reales u ordinarios determinaron la jurisdicción parroquial y que, al menos hasta fines del siglo XVIII, pudieron aparecer antes que los párrocos, no siendo menos relevante el hecho de que algunos de los lugares que tuvieron alcalde adquirieron la condición de ayuntamiento constitucional antes que la de parroquia (Firgas, en Gran Canaria, El Rosario, en Tenerife), o que, pese a la existencia de dos parroquias, sólo existiera un alcalde (San Andrés y Sauces, en La Palma)⁽⁸²⁾.

Desde el último cuarto del siglo XVIII y durante el primero del siglo XIX sí parece que se siguió por punto general la creación, primero, de la parroquia y, después, se procedió a la dotación de empleos municipales, cuya jurisdicción se ajustaba a la demarcación parroquial señalada por los obispos. Esta práctica, salvo alguna excepción aislada, pone de manifiesto que la norma que se siguió era que donde hubiera parroquia se produjera la dotación de vara de justicia, lo que explica la negativa de los vecinos del Valsequillo a tener parroquia a fines del siglo XVII porque “también se les pondría allí alcalde, el cual los destruiría”⁽⁸³⁾. Sin embargo, la forma de proceder no fue la misma en

(81) Véase los diferentes trabajos de S. LÓPEZ GARCÍA, *Núcleos y territorialidad históricos de San Miguel de La Palma*, en *A.E.A.*, n. 38, Madrid - Las Palmas de Gran Canaria, 1992, pp. 503-523. *Aproximación a los núcleos y territorialidad históricos de Lanzarote*, en *A.E.A.*, n. 39, Madrid - Las Palmas de Gran Canaria, 1993, p. 611 y 616. *Núcleos antiguos de Fuerteventura y Lanzarote: Análisis histórico, territorial y artístico*, en *V Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, t. I, Madrid, 1994, pp. 307-327.

(82) V. SUÁREZ GRIMÓN, *La Administración Local en La Palma en el Antiguo Régimen. El ejemplo de San Andrés y Sauces*, en *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte en la ciudad de Santa Cruz de La Palma (1993)*, t. I, Santa Cruz de La Palma, 1993, pp. 420-438.

(83) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Valsequillo: De feligresía de Telde a parroquia independiente*, en *Guía Histórico-Cultural de Telde*, n. 11, Telde (Gran Canaria), 2000, pp. 39-51.

aquellos lugares que tuvieron alcalde antes que parroquia, tal como lo acreditan los ejemplos de Firgas, San Lorenzo, La Aldea o Artenara, en la isla de Gran Canaria.

Cuestión previa a la de si el alcalde llega antes que el párroco o viceversa, es la de tales núcleos o demarcaciones, con su mayor o menor antigüedad, surgen en función de dos factores característicos de la sociedad del Antiguo Régimen: carácter agrario y carácter religioso. La construcción de iglesias o ermitas, más tarde convertidas en parroquias, condicionan y estructuran la concentración del hábitat en torno a ellas, pero al mismo tiempo estos pueblos surgen como necesidad de asentamiento agrícola producto de las datas reales y repartimientos o mercedes señoriales concedidas ya sea tras la conquista o en etapas posteriores. A medida que estas poblaciones, “meramente aldeas” en palabras de fiscal de la Audiencia Trevanis a mediados del siglo XVIII, se fueron poblando, se “han puesto alcaldes pedáneos y fundado parroquias para el más fácil régimen de gobierno; y, como para evitar confusión era indispensable señalar terreno a las parroquias y también a los tales alcaldes pedáneos, se fueron haciendo estas demarcaciones”⁽⁸⁴⁾. Demarcaciones civiles y parroquiales que, en la mayoría de los casos, se fueron segregando unas de otras en un proceso de larga duración que comprende desde fines del siglo XV hasta mediados del XIX, en que, coincidiendo con la configuración de los ayuntamientos modernos y el arreglo o ajuste de los límites parroquiales a los civiles, se entra en una fase de relativa estabilidad parroquial y municipal hasta que el equilibrio alcanzado entre parroquia y municipio se rompe del lado parroquial a principios del siglo XX, y sobre todo tras el Concilio Vaticano II, al primar los intereses pastorales sobre los económicos, originándose un intenso proceso de división y subdivisión de nuevas parroquias.

VII. ¿EL “MUNICIPIO” O ALCALDÍA PRECEDE A LA PARROQUIA, O LA PARROQUIA PRECEDE A LA ALCALDÍA?

Determinar con exactitud quien llegó antes, el alcalde o el párroco, no es tarea fácil dada la limitación que nos imponen las fuentes documentales. Alvarez Rixo señala que en las islas el establecimiento civil y religioso de un pueblo era casi simultáneo, de manera que establecido un curato, ya implicaba haber un vecindario merecedor de policía y gobierno. En consecuencia, añade dicho autor, la Real Audiencia, en virtud de las leyes que tratan de la materia, disponía hubiese en la nueva parroquia un alcalde, dos diputados y un

(84) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-898-902, f. 140.

síndico⁽⁸⁵⁾. Sin embargo, esta realidad, consistente en creación de la parroquia y después nominación o elección de empleos públicos, no se convirtió en norma o punto general hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Es más, la intervención de la Audiencia en esta materia no se produjo hasta que se le facultó en 1752 para nombrar alcalde en las islas de realengo entre la terna que le proponían los corregidores y en 1768 para resolver cuantas dudas se ofreciesen sobre la aplicación del Auto Acordado de 1766 y también autorizar y regular el proceso de elección de empleos públicos o municipales en aquellos lugares donde se habían erigido nuevas parroquias. No obstante, si esta fue la realidad que empezó a regir desde mediados del siglo XVIII, la anterior, como ya se ha indicado, no parece que tuviera unas reglas tan claras.

Los orígenes de la creación de nuevas parroquias en el siglo XVIII y, por tanto, de nuevos núcleos de población a los que se acaba dotando de empleos municipales, se sitúan en la circular de la Cámara de Castilla de 12 de junio de 1769 en la que, con arreglo al capítulo 4, sección 21, del Concilio de Trento, se encargó a los obispos la reunión y extinción de beneficios así como la formación de un plan general de los que hubiere en cada diócesis, pudiendo desmembrar para el remedio la porción de frutos de la matriz que fuese necesaria para dotación de nuevas parroquias distintas o adjutrices, según lo exigieran las circunstancias. Los distintos obispos que ocuparon la silla episcopal canaria desde Cervera hasta Verdugo (1769-1816) consideraron el establecimiento de un nuevo plan beneficial para cada isla como objetivo esencial para paliar los graves daños espirituales que se causaban a los feligreses por la falta de párrocos que los instruyeran en los principios de la religión y en la administración de los sacramentos. El arreglo del viejo plan parroquial, como señala Infantes Florido, se convierte en irreversible a partir de 1780, sufriendo distintos parones debido, entre otras razones, a los sucesivos cambios de obispos.

Dámaso Hermosilla Manrique en su memorial dirigido al rey el 26 de marzo de 1785 hace una exposición razonada de la necesidad de pasto espiritual existente en las islas debido al desplazamiento de la población hacia aquellos lugares donde existían terrenos incultos, lo que alejaba a los fieles de las iglesias y ermitas así como de los sacerdotes, haciendo imposible el cumplimiento del precepto dominical y sacramental. Junto a la causa, Hermosilla apunta la solución: reestructurar los beneficios, estimando se podían sacar unas sesenta hijuelas de parroquias distribuidas de la siguiente manera: “24 en la de Canaria; 11 en la de Santa Cruz de Tenerife; 11 en la de

(85) J.A. ÁLVAREZ RIXO, *Oput. cit.*, pp. 93-94. S. Cazorla León, en referencia a Gran Canaria, señala que “conforme se formaban nuevos pueblos, se multiplicaban también sus iglesias. Iglesias y pueblos, que seguían perteneciendo a la Parroquia del Sagrario Catedral”. S. CAZORLA LEÓN, *Oput. cit.*, p. 14.

La Palma; 4 en la de La Gomera; 3 en la de El Hierro; 3 en la de Lanzarote y 4 en la de Fuerteventura”⁽⁸⁶⁾.

Durante el episcopado de don Antonio Martínez de la Plaza se alcanzaron algunos progresos en el plan de Fuerteventura, si bien la quebrada salud del obispo impidió su traslado a la isla para dar los últimos retoques y firmar el decreto de conclusión⁽⁸⁷⁾, ocurriendo otra tanto en Lanzarote⁽⁸⁸⁾, en tanto que en las restantes islas no se introdujo innovación alguna. Sería don Antonio Tavira quien, en la visita realizada a Fuerteventura en 1792, liquida el plan benefical y parroquial de la isla, dando un buen impulso al de Lanzarote y creando por autos de 3, 19 y 30 de marzo de 1796 las parroquias de Fasnia, San Miguel de Abona y Arona en la isla de Tenerife. Continuator de la tarea fue el primer obispo canario don Manuel Verdugo, quien decretó la erección de nuevas parroquias en Valsequillo y San Mateo el 10 y 25 de octubre de 1800, así como las de Mogán, Santa Lucía e Ingenio el 14 de mayo, 16 y 19 de septiembre de 1814 respectivamente.

Aunque al término del pontificado de Verdugo se habían creado cinco nuevas ayudas de parroquia en Gran Canaria, fue en esta isla donde mayor resistencia encontraron los obispos para la reforma del viejo plan parroquial. En Gran Canaria los orígenes de creación de nuevas parroquias y por ende de nuevos núcleos de población pueden retrotraerse a los tiempos del obispo fray Juan B. Cervera⁽⁸⁹⁾, quien, teniendo noticia de los terrenos que se hallaban incultos en el sur y poniente de la isla, “pensó seriamente en construir tres poblaciones en los valles de Mogán, Beneguera y Tasarte, con las correspondientes yglesias para el socorro (e)spiritual de que carecían los vecinos que se hallaban ya establecidos a cuatro, cinco y seis leguas de sus parroquias”. De su orden, aunque “con poca exactitud al decir del corregidor don José Eguiluz, se hizo el reconocimiento de dichos terrenos y otras diligencias previas a la obtención de la real gracia para su cultivo, manifestando públicamente tenía destinados 24.000 pesos para la ejecución del plan propuesto de “fabricar las yglesias y minas y dotar con el canon las obras pías”. Sin embargo, todo quedó en suspenso en 1778 con ocasión de su traslado al

(86) Citado por A. INFANTES FLORIDO, *Ta ira...*, pp. 298-299. En el caso de Gran Canaria incluye dos más que las propuestas por el corregidor Eguiluz en su informe de 3 de agosto de 1785. Desde este mismo año estaba pendiente de resolución en el Consejo de Castilla un litigio entre los beneficios de Telde y el Cabildo Catedral por su pretensión de que en el territorio del Beneficio de Telde se debían crear cinco parroquias: Valsequillo, Jinámar, Valle de Oreste o San Roque, Valle de los Nueve y Llanos de Jaraquemada.

(87) Véase A. BETHENCOURT MASSIEU, *La parroquia de Nuestra Señora de La Antigua...* El plan de esta isla, como señala Infantes Florido, venía rondando desde 1783. A. INFANTES FLORIDO, *Oput. cit.*, p. 299.

(88) El plan de reorganización parroquial de esta isla se inició durante el pontificado de Martínez de la Plaza, pero su tramitación quedó a medias porque no llegó a visitar la isla. A. INFANTES FLORIDO, *Oput. cit.*, p. 301.

(89) Sobre la biografía y obra de éste y otros obispos véase S. CAZORLA LEÓN y J. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Obispos de Canarias y Rubicón*, Madrid, 1997.

obispado de Cádiz por no haber dejado a su partida más dinero que el que se necesitaba para concluir la obra del hospital que había emprendido en 1775 en Las Palmas⁽⁹⁰⁾.

Así quedaron las cosas hasta que, en 1781, el Cabildo de Gran Canaria intentó reactivar el proyecto representando al Juez Colector General de Expolios y Vacantes para que de los 70.000 pesos que se hallaban en depósito de la Vacante de Cervera se sirviese librar los 24.000 que tenía destinados para las citadas tres poblaciones. Como quiera que su respuesta se dilataba, el Cabildo optó por acudir directamente al rey y éste remite al Consejo Real la representación que se le dirigió, librándose provisión a la Audiencia para que, oyendo instruktivamente al corregidor, Cabildo y síndico personero general de Gran Canaria, informase lo que tuviese por conveniente sobre las tres poblaciones “hecho primero el repartimiento de terrenos y formado el plan por comisarios de la Ciudad”⁽⁹¹⁾. Casi al unísono, el Colector General pidió informe separado al corregidor Eguiluz, quien lo evacuó “con la prolixidad y menudencia correspondiente a un asunto de tanta importancia”, precedido el reconocimiento que en persona había hecho durante el mes de junio de 1785 de todos los terrenos de toda la costa sur y poniente de la isla.

Eguiluz, no contento con el informe evacuado, representa al rey y su Consejo el 3 de agosto de 1785 que, aunque por el Colector General se franqueasen los 24.000 pesos destinados por Cervera para el establecimiento de las tres poblaciones con las correspondientes iglesias, “no se subsana la considerable falta de pasto (e)spiritual que se experimenta en toda la ysla y sus diez y seis pueblos”. La causa no era otra que el crecimiento demográfico que habían experimentado algunas “aldeas y alquerías” y la excesiva extensión de algunas jurisdicciones parroquiales que obligaban a los párrocos cuando iban a administrar los sacramentos a sus feligreses a estar ausentes durante dos o tres días de la sede de su parroquia⁽⁹²⁾. Y la recompensa que tenían estos párrocos,

(90) A.H.N. Consejos, leg. 1.124, exp. 18, año 1785.

(91) En 1785 se trabajaba en esta diligencia, según informe del corregidor Eguiluz, para que con la brevedad posible pasen a la censura del Consejo y resuelva lo que tenga por conveniente.

(92) Para corroborarlo cita el caso de Tirajana que tiene siete leguas de línea de norte a sur y cinco y media de oriente a poniente, “en cuió largo distrito se hallan repartidos novecientos vecinos y, a excepción de ciento y treinta que viven en la media legua que circunrodea la yglesia, los demás en treze o catorze pagos a distancia de tres, quatro y seis leguas, y de caminos escabrosos y sin más sacerdotes que el cura párroco porque no ai capellanías fundadas (ni en la maior parte de los pueblos de la ysla), y assí sucede que si en víspera de fiesta avisan para administrar a un enfermo de los pagos más distantes, o se queda sin socorro, o el pueblo sin misa al día siguiente porque necesita dos para ir y bolber, además que suele llegar tarde”, pues tienen siete de línea de norte a sur y cinco y media de oriente a poniente, y a proporción pueblos en que generalmente es mui escabrosos el terreno”. En representación dirigida a Floridablanca el 10 de septiembre de 1785 por el propio corregidor Eguiluz se expone la misma idea pero sin hacer mención expresa al pueblo de Tirajana. A.H.N. Consejos, legs. 1.124 y 2.358, exps. 18 y 3, año 1785.

dado que no tenían participación en los diezmos ni en las primicias, se reducía a una dotación de 20 ó 30 pesos que les daba el Cabildo Catedral, el pie de altar, reducido a los cortos derechos de bautismo y entierro, y 5 reales vellón que en algunos pueblos, no en todos, paga cada vecino. El corregidor, después de describir un panorama sombrío sobre el servicio y cumplimiento con la Iglesia⁽⁹³⁾, suplica al rey se digne mandar “se insinúe de su real orden al nuevo Prelado (que aún se halla en la Península y se espera en el mes próximo), que con arreglo a la mente del Concilio, y como delegado de la Santa Sede, provea de suficiente pasto espiritual todos los pueblos de la isla”, eximiéndolos de la contribución de los 5 reales que, si en un principio tuvo su razón de ser como remedio subsidiario señalado por el mismo Concilio en defecto de diezmos y primicias, “oi, que sin duda son mui sobrantes, aún para las yglesias sufragáneas que de nuevo se establezcan, debe cesar en todas por la misma regla”⁽⁹⁴⁾. Tras exponer los medios para el sostenimiento de las parroquias y sus párrocos⁽⁹⁵⁾, Eguiluz concluye su representación señalando que los 16 pueblos de la isla necesitaban 22 iglesias sufragáneas o ayudas de parroquia para que sus vecinos no carecieran del pasto espiritual⁽⁹⁶⁾, cuya distribución es la siguiente:

PUEBLOS	Nº PARROQUIAS	PAGO-BARRIO
Las Palmas*	2	Triana Tafira, Cuevas del Sacramento y de Los Frailes y La Calzada
Agüimes	2	Valle de Temisas El Carrizal
Aldea	2	Valle de Tasarte Valle de Tasartico
Arucas	1	Costa de Yraga y Bañaderos
Artenara	1	Barranco Hondo

(93) En su opinión son pocos los que oían misa una vez al mes, los viejos y mujeres solo cuando van a cumplir con la Iglesia y los niños no se acercan a ella hasta que no les obliga el precepto, y como sus padres se criaron del mismo modo, a lo que se añade la falta de escuelas de primeras letras por ser raro el pueblo que la tiene, se podía esperar que si en alguna ocasión oían la voz de su pastor no la entiendan.

(94) En el caso de que en alguna, cosa rara, no alcancen, Eguiluz considera que el rey tiene en su mano el fondo pío benefical compuesto de la tercera parte que, en virtud del Breve Apostólico, se exige a “la piezas eclesiásticas no curadas que exceden de seiscientos ducados”; o que a lo sumo continúe el gravamen en las iglesias donde falten todos los arbitrios que se deben mirar con preferencia recayendo sobre los particulares donde no hay terrenos que repartir y en los que los hubiere señalándole una suerte igual a las de los vecinos pero exenta de canon o tributo.

(95) La dotación del cura párroco o vicario que no tuviese parte en los diezmos, “como no la tienen en los pueblos ya establecidos”, la estimó en 50 pesos “y por entero las primicias y pie de altar, y con separación la fábrica para su reparo y adorno, cera, aceite y demás gastos ordinarios que en alguno otro pueblo suplen en el día los vecinos”.

(96) La misma necesidad expone a Floridablanca en representación de 10 de septiembre.

PUEBLOS	Nº PARROQUIAS	PAGO-BARRIO
La Vega	2	San Mateo Lagunetas
Moya	1	Fontanales
Telde**	2	Valsequillo Valle de los Nueve
Tejeda	2	Valle de Veneguera Valle de Mogán
Teror	1	Valleseco
Tirajana	6	Lomo de la Palma Maspaloma Aldea Blanca o Juan Grande Barranco de Ayagaures Taidía Santa Lucía

FUENTE: A.H.N. CONSEJOS, LEG. 1.128, EXP. 18. NOTA: ELABORACIÓN PROPIA.

* La capital, con 2.000 vecinos, solo tenía una parroquia, la del Sagrario, con dos curas. Necesitaba otra en Triana "pues compone la maior parte de la ciudad" y otra en dichos pagos, situados a una legua de distancia, "que componen como ciento cinquenta vecinos". La Audiencia, en informe de 1805, señala que los obispos Martínez de la Plaza y Tavira consideraron que en Las Palmas, con más de 12.000 vecinos repartidos en pagos distantes media y una legua, se debían establecer dos parroquias: una en Triana y la otra en San José, dejando en el centro el barrio de Vegueta donde estaba la parroquia del Sagrario.

** La pretensión del Cabildo Catedral, según señalan los beneficiados de Telde en 1800, era crear cinco parroquias en Telde.

El 10 de septiembre de 1785, con ocasión de satisfacer otras necesidades de la isla, Eguiluz insiste a Floridablanca en la necesidad de creación de estas nuevas parroquias en Gran Canaria, reiterándole que no hay persona "más a propósito" que el nuevo obispo, Antonio Martínez de la Plaza, para averiguar los caudales necesarios para la puesta en práctica del plan "por la intervención con su Cavildo y con los jueces subdelegados de Cruzada individuos de él", concluyendo que en sus manos prosperarán más que en otra alguna, "pues las grandes ideas, tan christianas como políticas, que ha manifestado en el corto tiempo de su residencia, acompañadas de particular talento y nada vulgar instrucción, prometen a estas yslas aquel feliz gobierno (e)spiritual que pidieron a Dios en sus rogaciones públicas y que sin duda llenará el piadoso deseo de Su Magestad y de V.E." (97).

La representación del corregidor Eguiluz se vio en el Consejo de Castilla el 22 de octubre de 1785, ordenándose su pase al fiscal para que informase sobre el particular. El fiscal, tras reconocer la urgente necesidad representada por Eguiluz de proporcionar y establecer pasto espiritual "en algunas aldeas y alquerías" con que se ha ido poblando la isla "a la subida de las montañas y

(97) A.H.N. Consejos, leg. 2.358, exp. 3, año 1785.

mucha distancia de la capital”, señala que se debe evitar que por la falta de asistencia y pasto espiritual y auxilio de los vasallos decaiga el aumento de la población “que parece se va incrementando en aquellos terrenos”. Es su dictamen que el Consejo remita copia de dicha representación al regente de la Audiencia de Canarias para que, juntamente con el obispo, y mientras examinan con detenimiento los pueblos donde debían construirse iglesias, procedan a corregir tales carencias por medio de eclesiásticos seculares o regulares de conducta reglada, estableciendo ermitas en los lugares convenientes para que se asista a los “vasallos” con misa y pasto espiritual y, por último, proporcionando escuelas de primeras letras y doctrina cristiana “para educar a los niños de dichas aldeas y alquerías”. El Consejo acordó el 25 de agosto de 1786 remitir al obispo don Antonio Martínez de la Plaza copia de la representación de Eguiluz para que, sobre lo en ella expuesto, tome las providencias necesarias para proporcionar pasto espiritual y educación cristiana a los pueblos, aldeas y alquerías que allí se mencionan.

El obispo Martínez de la Plaza tomó en consideración lo acordado por el Consejo de Castilla y en carta remitida desde Teror el 10 de noviembre de 1786 dice al secretario del Consejo que, por hallarse visitando los lugares de la isla de Canaria, “me instruiré del estado de sus iglesias, párrocos y ministros, y según los defectos y circunstancias que advierta, procuraré remediar sus faltas, contando para ello con el auxilio del Real Consejo”⁽⁹⁸⁾. Pero el Obispo nada resolvió para Gran Canaria.

Su sucesor, el obispo don Antonio Tavira, dio un gran impulso al plan benefical de las islas encontrando las mismas resistencias de los beneficiados y del Cabildo Catedral. Sin duda, como ha señalado A. Infantes Florido, el Obispo tenía un proyecto inminente de dividir y subdividir parroquias, puesto de manifiesto cuando publica el edicto de 1 de diciembre de 1792 convocando oposiciones a Beneficios y Curatos, pues advierte que quien concurre debe de aceptar de antemano los posibles cambios de límites, obvenciones y derechos, es decir, los opositores optarían por los Beneficios tal como quedaren en su día. El 25 de octubre de 1793 Tavira remite a aprobación de la Cámara su Plan Benefical, haciendo previamente una exposición de la evolución parroquial de la isla desde los tiempos de la conquista hasta el término de su visita. Señala Tavira que, conmovido por la pobreza e indecencia de las iglesias, por la corta dotación y preparación de los párrocos y por la excesiva extensión de algunas parroquias, se había visto obligado “a pensar en poner pronto remedio, proveyendo a la dotación de los curatos y parroquias, y erigiendo algunas de nuevo, y sujetando a concurso a todos los curatos...”. Sus esperanzas de que el Cabildo eclesiástico cediera las primicias y diezmos se vieron desvanecidas al

(98) A.H.N. Consejos, leg. 1.124, exp. 18, año 1786.

no estar dispuesto dicho Cabildo a tal concesión. La oposición del Cabildo eclesiástico y el traslado de Távira a la diócesis de Osma dejaron en suspenso todo proyecto de creación de nuevas parroquias en Gran Canaria.

El relevo lo tomó el obispo don Manuel Verdugo y, aunque en 1800 se crearon las parroquias de Valsequillo y San Mateo, la oposición del Cabildo eclesiástico continuó siendo el principal obstáculo a superar. Así se hace constar en el informe remitido a la Cámara de Castilla por la Audiencia el 11 de noviembre de 1805, pedido a raíz de la representación del corregidor Eguiluz de 10 de septiembre de 1787, y en el que se señala que la actitud del Cabildo no se alcanza a comprender porque, atendiendo a la naturaleza de las rentas que administra, resulta evidente el derecho que tienen los fieles que pagan los diezmos a que en retribución se les suministre el pasto espiritual que necesitan sacando de ellos la cuota proporcionada para la fundación de las parroquias, mantener el culto con la debida decencia y para la dotación del párroco y demás ministros. Como el Beneficio de la ciudad era comprensivo de todas las iglesias de los pueblos de la isla, a excepción “de la de Telde y la de Guía con sus anexos”, y las “cuantiosas” rentas que le están asignadas las percibe el Cabildo, a quien se considera como beneficiado, se comprende por qué los obispos se ven en la necesidad de contar con dicho cuerpo cuando tratan de erigir alguna parroquia y dotar competentemente el párroco. El desorden que se advierte en esta materia se debe, según la Audiencia, a que:

- a. La mayoría de los curas no son párrocos propios sino amovibles a voluntad del obispo que los nombra ⁽⁹⁹⁾.
- b. Tales curas no tienen más dotación que el señalamiento de 40 a 80 pesos que les hace el Cabildo, con 12 fanegas de trigo y los derechos de estola, con cuyo ausa se recarga a los fieles por no dejar el Cabildo percibir a dichos curas las primicias a que son acreedores por ser ellos quienes administran los sacramentos a sus feligreses, “lo que no alcansándoles para su dezente sustentación se distraen a otras ocupaciones ajenas de su ministerio con escándalo y aun grave daño de los vecinos, que acrecen de todo recurso para suplir las faltas y descuidos de sus párrocos por no haber en estos pueblos comento alguno de religiosos ni otros eclesiásticos que puedan socorrerlos en sus urgencias espirituales”.
- c. Dejando las fábricas de las iglesias sin la asignación competente en la masa decimal es indispensable acudir con frecuencia al Cabildo y a los fieles para que, con los escasos donativos de uno y las limosnas de otros,

(99) Considera la Audiencia que al no haber sido elegidos por oposición carecen por lo general de la instrucción y aptitud necesaria para desempeñar con acierto las obligaciones de la cura de almas, lo que redundará en perjuicio de los fieles y de los derechos de S.M. al privarsele de su nombramiento, que es una regalía de su real Patronato.

se mantenga el culto con la decencia posible, y en caso de ruina o reparo no se encuentra más remedio que estos medios precarios, “siendo éste el motivo por que duran tanto tiempo las obras, sufriendo en el entretanto el culto y los fieles los perjuicios que pueden inferirse”⁽¹⁰⁰⁾.

Pero, a juicio de la Audiencia, los daños originados por el desarreglo que se advierte en las parroquias ya fundadas no tiene comparación con los que sufren los fieles por falta de las que se han debido establecer desde hacía mucho tiempo para facilitarles el pasto espiritual que necesitan. Sin embargo, la necesidad⁽¹⁰¹⁾ contrasta con la indolencia con que el Cabildo la ha mirado. En opinión de la Audiencia, la actitud de dicha corporación se justifica porque prevee que eligiéndose por oposición y nombramiento del rey los curas de las parroquias existentes no pueden retenerles las primicias ni el noveno que les está asignado en los diezmos de su iglesia, como tampoco el otro noveno correspondiente a la fábrica parroquial. Y si aceptase la fundación de las que se consideran indispensable erigir “tiene que aprontar todos los gastos que se hagan en la construcción del edificio material de dichas parroquias, en adornarlas y equiparlas de lo necesario para que se pueda celebrar en ellas el santo sacrificio y exerser las funciones de la cura de almas, contribuyendo a sus párrocos y a las fábricas con lo que les corresponda, según costumbre”. Además, como de los diezmos de todas ellas debe satisfacer al rey la renta del excusado, se disminuiría “la gruesa de los diezmos, que es lo que

(100) La Audiencia, como comprobación de alguna de estas máximas, cita lo sucedido con la creación de la parroquia de Valsequillo y la reconstrucción de la iglesia de Teror, de los que tuvo conocimiento por el recurso de fuerza que intentaron ambos vecindarios. En el caso de la dotación de la ayuda de parroquia del pago de Valsequillo, la Audiencia tuvo conocimiento de las contribuciones y limosnas hechas por los feligreses para habilitar la ermita de San Miguel con vasos sagrados y otras alhajas de plata, ornamentos y demás necesario para el culto divino y que se pudieran ejercer en ella las funciones de la cura de almas, “sin que de los diezmos tan pingües con que contribuye a la masa decimal aquel vecindario se les hubiese asignado alguna parte para subvenir a unos gastos que por su naturaleza debían haber sido enteramente costeados con aquellas rentas”. En el caso de la ruina de la iglesia de Teror, ni el obispo ni el Cabildo atendieron los clamores que pedían la reedificación y, aunque el asunto fue a la Audiencia por recurso de fuerza, tampoco quisieron a salir a él después de interpelados para seguir la sustanciación breve y sumaria del expediente con su audiencia, “como los únicos interesados por percibir todos los diezmos y primicias del referido lugar y sus pagos con la parte de la fábrica”, por asegurar haber hecho recurso a la superioridad, de lo que resultaba una grave necesidad por estarse arruinando también las casa en que interinamente se había colocado el Santísimo Sacramento, con cuya novedad una población de 766 vecinos se encontraba “en el mayor conflicto, según lo ha representado últimamente el personero”.

(101) La Audiencia considera urgente dicha necesidad por la distancia (entre una y seis leguas) existente entre muchos pagos y la sede de la parroquia, con caminos difíciles y barrancos profundos que durante los inviernos no se pueden cruzar durante varios días (casos de Tirajana, Tejeda y la Aldea), debiendo invertir los curas varias jornadas en atender las necesidades espirituales de los feligreses e igualmente se emplean “dos, y aún más días, en conducir los cadáveres a la parroquia para darles sepultura, siendo preciso muchas veces el que aquéllos permanezcan corrompidos dentro de las havitaciones por no ser posible llevarlos a la Iglesia mientras subsiste cortado el tránsito a ella por las copiosas llubias del invierno”, a lo que se añade el que muchos fieles se quedan sin oír misa en los días de precepto la mayor parte del año y sin recibir la doctrina.

principalmente teme el Cabildo y lo que procura evitar”⁽¹⁰²⁾. Aunque la actitud del Cabildo no se experimentó modificación alguna, a mediados de la segunda década del siglo XIX el obispo Verdugo procedió a la erección de tres nuevas parroquias en Mogán, Santa Lucía de Tirajana e Ingenio.

Erigidas las parroquias, el proceso para permitir la elección de empleos públicos en el territorio que comprende la jurisdicción parroquial es prácticamente el mismo con independencia de que se trate de pueblos ubicados en las islas de realengo o de señorío. Las competencias en esta materia quedaron, como hemos señalado, en manos de la Audiencia. Por este motivo, los vecinos del pueblo en cuestión solicitan de dicho tribunal la autorización pertinente para elegir alcalde, diputados, síndico y fiel de fechos. La solicitud se remitía a informe del fiscal, siendo su dictamen, de ordinario, que se pidiesen informes tanto al corregidor o alcalde ordinario de cada isla (realengo-señorío) como al alcalde real o pedáneo del pueblo en cuyo distrito se encontraba el lugar que se iba a segregar. Los informes debían hacer referencia a los siguientes puntos:

- a. Qué número de almas tiene el lugar que se va a segregar y el pueblo en cuyo distrito se hallaba comprendido hasta el momento, “expresando separadamente el de cada pago, si acaso hay algunos en su jurisdicción”.
- b. Qué distancia hay de unos pagos a otros y cuál es su situación respectiva, “esto es, cuál está en el centro de todos, cuáles en los extremos, y así a que partes, si a el norte, a el mediodía, etc.”.

(102) La Audiencia incluye en su informe algunos otros abusos, obtenidos con mucha dificultad según se dice, con los que se perjudican los intereses del rey en el método que se practicaba en la distribución de los diezmos. El primero, que la cuenta que se saca antes de todo de la masa decimal por título de administración, y que se distingue con el nombre de hacimientos generales, es excesiva pues en unos diezmos es del 8%, en otros del 10, 12 y aún más, siendo así que “con la del 4 o el 5 es probable que puedan cubrirse los gastos de contaduría y demás que ofrece la administración”. Frente al argumento esgrimido por el Cabildo de que ajustada la cuenta de algunos años, si resulta sobrante, se divide a prorrata entre los partícipes, la Audiencia considera que “siempre subsiste el agravio de que esto no se verifica sino en muchos años y que es de rezelar el que aquella no se forme con la exactitud que es debida, sufriendo además los interesados en este fondo el perjuicio de no poder usar de lo que les pertenezca cuando por el contrario el Cabildo saca con frecuencia de él las cantidades que quiere para sus gastos”. Igualmente considera reparable la Audiencia que no se contribuya a S.M. “en las cuatro yslas menores” con los dos novenos antiguos que percibe de los diezmos de las otras, a pesar de que se asegure estar el Cabildo autorizado para ello desde 1631, “pues no hay razón para que se prive a S.M. de este derecho y que el Cabildo aumente con su importe las rentas que divide con el Obispo”. Finalmente, se señala que no se comprende cómo no se reparten con S.M. los citados 2/9 en los diezmos del lugar de Agüimes, que cobra enteramente la Mitra, de forma que tanto el Cabildo como el Obispo “parece muestran el mayor empeño en que no se hagan deducciones que rebajen la masa decimal y con ello sus quantiosas rentas que llegan en cada un año, según cálculo prudente, las del reverendo Obispo a 120.000 pesos y las de los canónigos a 3.000, quando a los principios del siglo pasado (s. XVIII) se regulavan las del primero de 25 a 30.000 ducados y las de los segundos de 800 a 1.000 ducados”. A.H.N. Consejos leg. 2.358, exp. 3, años 1786-1805.

- c. Si conviene la creación de alcalde pedáneo, diputado, síndico personero y fiel de fechos en dicho lugar, y por qué razones.
- d. Qué inconvenientes o perjuicios podrán resultar de esta creación⁽¹⁰³⁾.

La Audiencia hacía suyo el dictamen del fiscal y dictaba auto para que se expidiese la correspondiente provisión dirigida al corregidor, alcalde mayor y alcalde real o pedáneo, solicitándoles los informes requeridos. Estos informes solían ser casi siempre contrarios a la segregación⁽¹⁰⁴⁾ o bien se dilataban en exceso⁽¹⁰⁵⁾, si bien, a la vista de los ejemplos conocidos, no se lograba detener el proceso más allá del año y medio. Tras el pronunciamiento favorable del fiscal a la segregación, la Audiencia expedía el auto correspondiente por el que se permitía a los pueblos que lo habían solicitado elegir sus empleos públicos con independencia de los del pueblo de su matriz. La celebración de las primeras elecciones se encomendaban a los alcaldes mayores u ordinarios, en tanto que las del siguiente año eran convocadas y presididas por los alcaldes reales o pedáneos salientes, según se estableció en las reformas administrativas de Carlos III en 1766.

No obstante, con anterioridad a las reformas administrativas de Carlos III, al estar en poder de los gobernadores o corregidores la facultad de nombrar alcaldes, no parece que rigiera dicha regla hasta el punto de que

-
- (103) A. H. D. L. P. Parroquial 8. Lanzarote. San Bartolomé. El mismo dictamen e informe se dio y pidió para los casos de Arafo, Arona y de San Miguel de Abona, en la isla de Tenerife. Véase F. FARÍÑA PESTANO, *La historia de Arafo a tra és de sus alcaldes. 1798-1998*, Arafo, 1998, pp. 29-34. C.R. PÉREZ BARRIOS, *La historia de Arona*. La Laguna, 1996, pp. 75-78. M.A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y P.P. PÉREZ TORRES, *San Miguel de Abona y su historia*, Arafo (Tenerife), 1998, pp. 190-191.
- (104) Así ocurrió con el informe dado el 6 de febrero de 1797 sobre San Miguel por el alcalde de Vilaflor, a quien lo había pedido la Audiencia el 9 de enero del mismo año. En este caso, La Audiencia pidió nuevos informes a los coroneles don Diego Antonio de Mesa y don Juan Próspero Torres y, en su vista, el fiscal recomendó el 2 de marzo de 1798 proceder a la segregación de San Miguel de la jurisdicción de Vilaflor. M.A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y P.P. PÉREZ TORRES, *Opus. cit.*
- (105) Fue lo que aconteció con San Bartolomé (Lanzarote), pues el fiscal dio su dictamen el 11 de mayo de 1797, la Audiencia acordó expedir la provisión pidiendo los informes el 19 de mayo y, aunque ésta fue presentada al Alcalde Ordinario de la isla a principios de junio, "a dicho Alcalde Ordinario, (según expresaron los vecinos) no le acomoda por sus fines particulares el que de pronto se ejecute lo solicitado por las mías, olvidado del precepto superior se ha estado pasivo y no ha cumplido con lo que se le previno, no obstante haber llegado tantos barcos de aquella a esta isla". Ante tal demora, los vecinos de San Bartolomé acudieron al Vicario de la isla para que les diese certificación del número de almas y vecinos que tenía dicho pueblo y sus pagos. Certificación que remitieron al procurador Antonio José Pérez juntamente con la instrucción sobre la distancia y situación de San Bartolomé con respecto a Teguisse (legua y media y al poniente de dicha Villa), a Guime (tres cuartas de legua y al sur de San Bartolomé), a Montaña Blanca (al poniente y tres cuartos de legua), y, por último, a Mosaga (al norte y un cuarto de legua. Ello obligó a la Audiencia a expedir nuevo auto y provisión el 12 de septiembre de 1797, ordenando al Alcalde Ordinario de Lanzarote y al pedáneo del pueblo al que pertenecía San Bartolomé que, "a primera venida de barco, evacúen precisamente el informe que les está mandado", so pena de 10.000 maravedíes de multa aplicados de por mitad para la Cámara de Su Majestad y gastos de justicia. A. H. D. L. P. Parroquial 8. Lanzarote. San Bartolomé.

algunos alcaldes precedieron a los párrocos e, incluso, hubo lugares que tuvieron alcalde y no dispusieron de parroquia hasta época muy tardía. Por ello no cabe admitir que el criterio seguido para la creación de ayuntamientos constitucionales fuera la existencia previa de parroquia, toda vez que pueblos sin parroquia acabaron teniendo ayuntamiento.

En **Gran Canaria**, los casos evidentes de precedencia del alcalde al párroco no son numerosos y se reducen (Cuadro I) a La Aldea de San Nicolás de Tolentino, Artenara, Firgas, Guía, San Lorenzo, Tejeda y, en tiempos más recientes, Valleseco.

CUADRO I
GRAN CANARIA

LUGARES	ALCALDÍA	PARROQUIA	VECINOS 1706	ALMAS 1768
Agaete	1599*	1512	S.D.	868
Agüimes	1506	1486**	455	3.878
Aldea	1664*	1742-1783	S.D.	832
Artenara	1639*	1742-1835	S.D.	982
Arucas	1539*	1515	S.D.	2.798
Firgas	1619*	1845	—	—
Gáldar	1517*	1486	285	1.798
Guía	1526	1533	428	2.551
Ingenio	1816	1815	—	—
La Vega	1549*	1546-1575	S.D.	3.431
Las Palmas	Cabildo	1483	1.468	9.435
Mogán	1815	1814	—	—
Moya	1616*	1515	250	873
San Lorenzo	1638*	1680	S.D.	1.091
San Mateo	1802	1800	—	—
Santa Lucía	1815	1814	—	—
Tejeda	1611*	1662-1677	S.D.	1.295
Telde	1521*	1486	1.030	5.664
Teror	1551*	1514	370	3.406
Tirajana	1597*	1535-1575	S.D.	2.080
Valsequillo	1802	1800	—	—
Valleseco	1842-43	1846	—	—

NOTA: * Provisional.

** Esta fecha la da Cazorla León en tanto que F. Caballero Mújica da la fecha de 1502. S.D.= Sin datos.
Total de parroquias en 1768: 15.

Como núcleos de población a los que llega antes el párroco que el alcalde cabe citar, además de los casos de Agüimes, Telde o Gáldar, aquellos que se constituyeron durante las dos primeras décadas del siglo XIX: Valsequillo (parroquia el 10 de octubre de 1800 y autorización de la Audiencia

el 12 de marzo de 1802 para la elección de empleos públicos), San Mateo (parroquia el 25 de octubre de 1800 y autorización para la elección de empleos públicos el 16 de diciembre de 1801), Mogán, Santa Lucía e Ingenio (parroquias creadas por autos de 14 de mayo, 16 y 19 de septiembre de 1814, respectivamente, y autorización de empleos públicos en 1815), emancipados respectivamente de Telde, La Vega (de Santa Brígida), Tejeda, Tirajana (San Bartolomé) y Agüimes⁽¹⁰⁶⁾.

En **Tenerife** la existencia de alcalde con anterioridad o al tiempo del establecimiento de la parroquia parece ser un hecho bastante generalizado, si bien la compleja organización parroquial y municipal de la isla hace sumamente difícil datar con exactitud la presencia del párroco o del alcalde. En cualquier caso, puede afirmarse, aunque con cierta provisionalidad, que a excepción de los núcleos de población surgidos en la segunda mitad del siglo XVIII, en el resto el alcalde⁽¹⁰⁷⁾ llega antes que el párroco (Cuadro II). Tal circunstancia se observa en Adeje, Arico⁽¹⁰⁸⁾, Buenavista⁽¹⁰⁹⁾, Candelaria, Garachico, Granadilla, Guía, Güimar, Icod⁽¹¹⁰⁾, La Matanza⁽¹¹¹⁾, La Orotava, Puerto de La Cruz⁽¹¹²⁾, el Realejo de Arriba y el Realejo de Abajo⁽¹¹³⁾, El

(106) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Los orígenes de los municipios en Gran Canaria*, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia de la U.L.P.G.C. (Vegueta)*, n. 1, (1993), pp. 127-143.

(107) El nombramiento de alcaldes puede seguirse a través de los Acuerdos del Cabildo de Tenerife.

(108) Cuando en 1560 se produce la segregación de la parroquia de Chasna, Arico y Fasnía se integraron en Vilaflor. El crecimiento de la población en torno a la ermita de San Juan Bautista construida en el Lomo, llevó a sus vecinos a solicitar su conversión en parroquia. En 1639 se delimitó la jurisdicción de la parroquia de Arico hasta el barranco de Herque, incluyéndose en ella los pagos de Fasnía, la Zarza y Sombrera, pertenecientes a la jurisdicción de Güimar, dando lugar a un dilatado pleito con el beneficio de Güimar no resuelto hasta 1722 con la agregación definitiva a la feligresía de Arico. En ella se mantuvieron hasta que en 1796 fue creada por el obispo Távira la parroquia de San Joaquín de Fasnía. M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Ciudades y pueblos de Canarias: Arico, Fasnía y Vilaflor*, en *La Prensa*, sábado, 9 de agosto de 1997.

(109) Tiene alcalde al menos desde 1506 –Juan Martín– ó 1518 –Juan de Mesa– nombrado por el licenciado Brizianos, curato en 1514-1522 y beneficio a partir del de San Pedro de Daute en 1533. E. SERRA RAFOLS, *Las datas de Tenerife*. La Laguna, 1978, p. 295, n. 1.421-3. G. ESCRIBANO COBO, *Ciudades y pueblos de Canarias: Buena ista*, en *La Prensa*, sábado, 10 de mayo de 1997.

(110) Alcalde Juan de Regla.

(111) Curato o parroquia segregada del Sauzal en 1615.

(112) Curato simple desde el XVI y beneficio en 1681. Según HERNÁNDEZ GONZÁLEZ el primer paso dado por el Puerto de La Cruz para adquirir entidad como lugar independiente de la Orotava fue la consecución en 1644 de la facultad directa de sus vecinos de designar un alcalde, con jurisdicción ampliada hasta San Antonio. La Orotava, a la sazón empeñada en obtener la jurisdicción exenta de La Laguna, se opuso a tal privilegio y en el título de Villa obtenido en 1648 se contemplaba que la elección de alcalde en el Puerto se haría por La Orotava. M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Ciudades y pueblos de Canarias: Puerto de La Cruz*, en *La Prensa*, domingo, 3 de noviembre de 1996.

(113) Un alcalde para ambos pueblos desde principios del XVI, después alcaldes independientes y parroquia para el de Arriba en 1498 ó 1515 y para el de Abajo en 1533 o el 7 de marzo de 1570. Como ha señalado M. Hernández la delimitación de la jurisdicción de ambas parroquias de los Realejos fue fijada por el obispo Fernando Suárez Figueroa en 1595, dándose sentencia definitiva a tal demarcación en 1683 por el visitador Gaspar Álvarez de Castro. M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Ciudades y pueblos de Canarias. Los Realejos*,

Rosario, San Juan de la Rambla⁽¹¹⁴⁾, Santa Úrsula⁽¹¹⁵⁾, Valle de San Andrés⁽¹¹⁶⁾, Valle de Santiago⁽¹¹⁷⁾, Santa Cruz, el Sauzal⁽¹¹⁸⁾, Los Silos⁽¹¹⁹⁾, Tacoronte, Taganana o Santa María de las Nieves, Tegueste⁽¹²⁰⁾, La Victoria⁽¹²¹⁾, y Vilaflor –Chazna–. Asimismo, se citan otros lugares como La Perdoma que llegó a tener alcalde y no parroquia, o San Pedro de Daute que tiene alcalde desde 1518 –Juan de Regla– nombrado por el licenciado Brizianos.

CUADRO II TENERIFE

LUGARES	ALCALDÍA	PARROQUIA	VECINOS 1706	ALMAS 1768
Adeje (villa)	1538	1530 (1573)	120	857
Arafo	1796	1795	—	—
Arico	1632	1639	215	1.859
Arona	1799	1796	—	—
Buenavista	1506 ó 1518	1520-1533	307	1.376
Candelaria	Antes de 1552*	Antes de 1552	550***	1.895
Fasnia	1797	1796	—	—
Garachico	Antes de 1525*	1515	209	1.590
Granadilla	Desde el s.XVI	1617	227	1.408
Guancha (La)	Desde el s.XVI	1630	300	1.135
Guía	1611	1605-1737		975
Güimar	Desde el s.XVI	1529	550***	2.561
Icod	1520*	1515	700	4.468
Laguna (La)	Cabildo	1547 y 1530**	1.750	8.736
Matanza (La)	Desde el s.XVII	1614	240	1.181
Orotava (La)	1503	1503-1516	1.380	6.917
Puerto Cruz	1640	1631	628	3.180
Realejo Alto	1502	1498-1515	320	2.441
Realejo Bajo	1530	1533 (7-3-1570)	350	2.151

(...) en *La Prensa*, domingo, 4 de agosto de 1996. F. QUIRANTES GONZÁLEZ y otros, *Los Realejos: una síntesis histórica*. Santa Cruz de Tenerife 1996. El Realejo de Abajo, como se recoge en el padrón de la Inquisición de 1706, “estaba contiguo con el Realejo de Arriua, que los diuiden dos calles, que la una hasera es de uno y la otra de el otro, en las cuales calles están dos conventos el uno de el señor San Francisco y el otro de el señor San Agustín, que son comunes ambos conventos a ambos lugares. A estos se añade otro que está labrado y perficionado para monjas descalzas agustinas, que aún no an entrado y éste toca únicamente a este Realejo de auaxo”. A.M.A. Leg. Estadística.

(114) Alcalde Benito Mesa y parroquia emancipada del Realejo. M.A. ALLOZA MORENO y M. RODRÍGUEZ MESA, *San Juan de la Rambla*, Santa Cruz de Tenerife, 1986, pp. 92 y 146.

(115) M. RODRÍGUEZ MESA, *Historia de Santa Úrsula*, Santa Cruz de Tenerife, 1992.

(116) Alcalde Miguel Hernández, nombrado por el licenciado Brizianos.

(117) Parroquia segregada de Buenavista el 9 de septiembre de 1679.

(118) Parroquia titular de San Pedro en 1507-1515 y beneficio de real presentación en 1533.

(119) Parroquia segregada de Buenavista en 1605.

(120) Alcalde desde 1540 juntamente con Tejina.

(121) Parroquia segregada del Sauzal.

Rosario (El)	En el XVIII	1927-1929	—	—
San Juan de la Rambla	Antes de 1586	1588	230	1.482
San Miguel	1799	1796	—	—
San Pedro de Daute	Desde el s. XVI	1503-1606	60	395
Santa Cruz	Desde 1525	1499	500	7.399
Santa Úrsula	Desde el s. XVI	1614	275	1.222
Sauzal (El)	Desde el s. XVI	1504-1515-1533	300	765
Silos (Los)	Desde el s. XVII	1605-1737	196	965
Tacoronte	Desde 1540	1604	700	3.521
Taganana	Desde 1518	Principios s.XVI	200	716
Tanque (El)	Desde el siglo XVII	1642	80	846
Tegueste	Desde 1540	1604	140	1.065
Tejina	Desde el s. XVII	1626	150	911
Valle de San Andrés	Desde 1518	Siglo XVIII		429
Valle de Santiago	Fines s. XVI	1679	179	687
Victoria (La)	Desde el s. XVII	1578	260	1.575
Vilaflor (Chazna)	Desde XVI	1530	550	2.586

NOTA: * Provisional.

** Cuenta con dos parroquias: La Concepción y los Remedios. *** Junto con Güimar y Arafo “que a todos administra un párroco en dos parroquias”. Total de parroquias en 1768: 33. Las fechas fundacionales de las parroquiales han sido facilitados por el A(rchivo) H(istórico) D(iocesano) T(enerife).

En Tenerife, como núcleos a los que llega antes el párroco que el alcalde cabe citar los que se constituyeron en la última década del siglo XVIII. Así, el 9 de febrero de 1797 y 13 de marzo de 1798, tras la creación de las respectivas parroquias por el obispo Tavira en 1796⁽¹²²⁾, se crean cuatro nuevos núcleos de población: Arafo, dependiente de la parroquia de Güimar, se separa de Candelaria; Arona y San Miguel se separan de Vilaflor (Chazna); y, por último, Fasnía lo hace de Arico. La Audiencia, por auto de 9 de febrero de 1797, determinó que “se ha por separado el pueblo de Arafo de la jurisdicción de Candelaria”⁽¹²³⁾; y, por decretos de 13 de marzo de 1798, determinó para los casos de Arona y San Miguel que, sin innovarse en la constitución del pósito establecido en el lugar de Vilaflor, que quedaría bajo la dirección de su alcalde hasta que el Consejo determine otra cosa, ni hacer novedad en la comunidad de pastos, “se ha por separado el pueblo de Arona de la jurisdicción de Vilaflor” y “el pueblo de San Miguel y pagos de Roque, Tamaide, Socas, Aldea y Frontón de la jurisdicción de Vilaflor”, y, en su consecuencia, los vecinos que componen sus nuevas parroquias para el año que viene de 1799 y los sucesivos elijan alcalde pedáneo, dos diputados, que acabando el primero en dicho año

(122) Por auto de 19 de marzo de 1796 se crea la parroquia de San Miguel de Abona (véase M.A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y P.P. PÉREZ TORRES, *Oput. cit.*, p. 71); y por auto de 30 de marzo la de Arona (véase C.R. PÉREZ BARRIOS, *Oput. cit.*).

(123) F. FARINA PESTANO, *Oput. cit.*, p. 30.

continúe el segundo el siguiente con el nuevo que nombrare, síndico personero y fiel de fechos, que se denominen de Arona y San Miguel⁽¹²⁴⁾.

En La Palma (Cuadro III) la existencia de alcalde con anterioridad o al tiempo del establecimiento de la parroquia se dio en Las Breñas (separada de Santa Cruz en 1561), Breña Baja (parroquia a partir del 28 de junio de 1637), Puntallana (beneficio desde 1533 y alcalde al unísono), Garafía (alcalde desde principios del XVI y parroquia a mediados de dicho siglo ¿1558? y beneficio en 1660), San Andrés y Sauces (alcalde desde comienzos del siglo XVI y parroquia desde 1515 y su anexa de Nuestra Señora de Montserrat en los Sauces y beneficio desde 1533)⁽¹²⁵⁾, Mazo (alcalde desde principios del XVI), Puntagorda (parroquia a mediados del XVI o en 1617?), Barlovento (alcalde independiente de San Andrés y Sauces en 1589 –Domingo Hernández– y parroquia al menos desde 1581 y beneficio en 1660), Tijarafe (alcalde desde fines del siglo XVI y beneficio desde 1660), y, más recientemente, el Paso (ayuntamiento separado de Los Llanos en 1837, parroquia filial de Los Llanos en 1860 e independiente con categoría de primer ascenso el 18 de mayo de 1885).

**CUADRO III
LA PALMA**

LUGARES	ALCALDÍA	PARROQUIA	VECINOS 1706	ALMAS 1768
Barlovento	1589	1582-1617	192	1.169
Breña Alta	1551	1552	196	1.061
Breña Baja	1634	1637	165	841
Fuencaliente	1837	1832-1835	—	—
Garafía	Principios s.XVI	1560-1617	200	1.527
Llanos (Los)	Antes de 1714	1517	600	4.194
Mazo	Principios s. XVI	1561	272	2.735
Nieves (Las)	No alcalde	1657	30	345
Paso (El)	1837	1860-1885	—	—
Puntagorda		1561-1617	100	380

(124) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Libro de Decretos número 17, fs. 483-484, año 1798. Véase para Arona C.R. PÉREZ BARRIOS, *Oput. cit.*, pp. 75-90; y para San Miguel de Abona. M.A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y P.P. PÉREZ TORRES, *Oput. cit.*

(125) En 1703 se produjo un intento frustrado por parte de los vecinos de los Sauces de segregarse de San Andrés, lugar donde residía el alcalde real. Aunque ya en 1603 y 1612 se produjeron sendos nombramientos de alcalde para los Sauces que acabaron por no prosperar, en 1703 ocurre lo mismo con el nombramiento del ayudante Miguel Hernández como alcalde de los Sauces y su partido "desde la corriente del Barranco de la Agua de mar a cumbre hasta el Barranco que dicen de la Herradura". San Andrés y Sauces permanecieron unidos y de la residencia del alcalde seis en un lugar y seis en otro se pasó a la alternancia de un alcalde vecino de San Andrés en un año y otro de los Sauces en el siguiente. Véase V. SUÁREZ GRIMÓN, *La Administración Local en La Palma en el Antiguo Régimen. El ejemplo de San Andrés y Sauces*, en *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte* (1993), t. IV, La Palma, 1993, pp. 420-438.

Puntallana	1533	1515-1533	600	1.134
San Andrés (villa)	Principios s. XVI	1515-1533	200	1.097
Sauces	Alcalde S. Andrés	1637	100	
Santa Cruz (ciudad)	Cabildo	1500	869	3.679
Tazacorte	1925	1922	—	—
Tijarafe	Fines s. XVI	1588-1660	272	1.033

NOTA: Total de parroquias en 1768: 13. Las fechas fundacionales de las parroquias han sido facilitadas por el A.H.D.T.

En La Palma la creación de la parroquia con anterioridad al municipio se observa en tres casos, dos de los cuales tienen cronología reciente. Se trata de las Breñas, que tras la división de 1634 pasó a denominarse Breña Alta, con parroquia erigida en 1552 y alcalde real en 1561 ⁽¹²⁶⁾; Fuencaliente, cuya parroquia se crea por el obispo Folguera el 29 de julio de 1832 y el municipio en febrero de 1837 ⁽¹²⁷⁾, y Tazacorte, cuya parroquia se crea en 1922 y el municipio en 1925 ⁽¹²⁸⁾.

En las islas de señorío cabe suponer que la existencia de alcaldes pedáneos u ordinarios sea anterior a la creación de las parroquias, a pesar de que la mayoría de los núcleos de población, en buena parte simples pagos o caseríos, que tenían alcalde no llegaron a tener parroquia ni tampoco a constituirse en ayuntamientos en el siglo XIX o bien fueron absorbidos por otros de mayor entidad.

La isla de **El Hierro** sólo contó con una parroquia asistida de dos beneficiados en Valverde, aunque se sabe de la nominación de alcaldes pedáneos en Azofa, Pinar, La Dehesa, El Golfo, Los Llanillos y Barlovento (en 1699 se divide en Mocanal y Guarazoca). El padrón de la Inquisición de 1706 señala dos alcaldes pedáneos para Barlovento, uno para Azofa, otro para el Pinar y otro también para El Golfo, siéndolo el de este último también de donde llaman los Llanillos y Sabinosa ⁽¹²⁹⁾. A fines del siglo XVIII el obispo Tavira, estando de visita en la isla, propuso la creación de una ayuda de parroquia en el Golfo asistida por los beneficiados, alternando cada seis meses, para lo que asignó un efectivo de 400 pesos de limosna y la promesa de otras ayudas.

En cualquier caso, El Hierro es la isla que menor similitud guarda entre la evolución histórica de las alcaldías pedáneas y la actual configuración

(126) P. QUINTANA ANDRÉS, *La génesis de los municipios palmeros y la conflictiva idad por los montes en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen*, en *Boletín Millares Carló*, n. 15, Las Palmas de Gran Canaria, 1996, p. 174.

(127) J.B. LORENZO RODRÍGUEZ, *Noticias para la Historia de La Palma*, t. I, La Laguna-Santa Cruz de La Palma, 1987.

(128) M. MEDINA QUESADA, *La independencia de Tazacorte*, La Laguna, 1992.

(129) A.M.A. Leg. Estadística.

municipal. De las seis o siete alcaldías del Antiguo Régimen se pasa a los dos ayuntamientos actuales: Valverde, antigua sede del Cabildo de la isla, y Frontera, separado del anterior por acuerdo de la Diputación Provincial el 26 de diciembre de 1911. Tal situación se vio sancionada por la Diputación Provincial el 22 de junio de 1822 al acordar que “en la isla de El Hierro no hay más que un Ayuntamiento constitucional”. El acuerdo se produjo como consecuencia del memorial dirigido el 21 de abril por don Juan de Ayala Barreda, “que se titula alcalde constitucional de la ayuda de parroquia y pueblo de Frontera”, quejándose de que “el alcalde de primera elección de aquella isla se opone a que los demás alcaldes, que es costumbre nombrar en las diversas ermitas y pagos de la misma Isla, actúen en juicios conciliatorios”. Ayala Barreda acaba solicitando que “aquellas autoridades continúen como hasta aquí”. Sin embargo, la Diputación desestimó la petición por considerar que en dicha isla no había sino un solo Ayuntamiento, ordenando que: “el alcalde o alcaldes que, conforme a la población se eligiere o eligieren en la parroquia en que aquella municipalidad está situada, son las únicas autoridades a quienes corresponde hacer los juicios de conciliación y demás que por la Constitución le es peculiar”⁽¹³⁰⁾.

Desde el punto de vista parroquial, La Gomera presenta un panorama distinto al de la isla de El Hierro. No obstante, cabría señalar que la designación de alcaldes pedáneos no sea anterior a la presencia de las parroquias, salvo para las que surgieron más tardíamente como Alajeró (1675 ó 1681) o Agulo (1739).

En **La Gomera** los casos de Hermigua (ayuda de parroquia en 1611), Vallehermoso (curato en 1635 y parroquia en 1672), Chipude (curato en 1642 y parroquia en 1655), Alajeró (parroquia en 1681) y Agulo (parroquia en 1739 segregada de Hermigua), podían ser ejemplos de la presencia de la parroquia antes que las alcaldías pedáneas. De una u otra forma, en La Gomera, con independencia de la villa de San Sebastián donde reside el Cabildo, se consolida a fines del siglo XVIII la presencia de parroquias y alcaldes, diputados y síndicos en Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Arure (Valle Gran Rey), Chipude, Alajeró y Gerduñe que, con ligeras modificaciones, acaban convirtiéndose en génesis de los seis ayuntamientos existentes en la actualidad en la isla (32 En 1768 son seis las parroquias existentes en la isla: Agulo, Alajeró, Chipude, Hermigua, San Sebastián y Vallehermoso).

En **Lanzarote**, dado que hasta fines del siglo XVIII no cuenta sino con tres parroquias: Teguiise, Haría (mediados del XVII) y Yaiza (1728), la presencia de alcaldes y demás empleos públicos es anterior a la creación de la

(130) A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) S(anta) C(ruz) T(enerife). Actas de la Diputación Provincial, sesión n. 31 de 20 de junio de 1822.

parroquia. No obstante, antes de las reformas administrativas de 1766 tenemos constancia de la existencia desde principios del siglo XVII de alcalde pedáneo en Haría (1633 Manuel Acuña Figueredo, 1658 Baltasar de los Reyes) y la parroquia sólo aparece a mediados de dicho siglo, e igualmente se constata la existencia de ese tipo de alcaldes en núcleos como los Revolcaderos (Juan Andrés, en 1652) sin llegar a tener continuidad en el futuro por los efectos del volcán. La creación de parroquias en Tinajo (1792), San Bartolomé y Tías (1796), Arrecife (1798) y Femés (1818), no es óbice para que en estos lugares y en otros que no llegaron a tener parroquia se empezaran a elegir alcaldes pedáneos, diputados del común y síndicos personeros después de 1766. Así sucede, por ejemplo, en Femés, que lo intenta en 1806 con la oposición de Yaiza, y en Tiagua. En Tiagua, la Audiencia acuerda el 16 de marzo de 1803 que se celebren elecciones, como se ha acostumbrado hasta entonces, y que en el plazo de 8 días se hagan las de alcalde por las mismas personas que eligieron los otros empleos: “poniendo en posesión el que elija el señor territorial o, no eligiéndolo dentro de los nueve días, el primero de los propuestos”⁽¹³¹⁾.

En Lanzarote, los casos de Tinajo y Tías bien pudieran ser representativos de esta situación de creación previa de la parroquia al municipio, aunque también pudiera ser que contasen con empleos públicos antes de la creación de sus respectivas parroquias en 1792 y 1796. En relación a Tinajo la Audiencia resuelve el 26 de enero de 1802 el expediente iniciado por sus vecinos para que en dicho lugar se nombren alcalde, diputados, personero y fiel de fechos, acordando que: “llegado el mes de diciembre de este corriente año el Alcalde Ordinario de la isla de Lanzarote, acompañado de escribano, pase a el pueblo de Tinajo y, convocando al vecindario del distrito de su parroquia con tiempo para día señalado, elija éste veinte y cuatro electores, los cuales nombren alcalde que ejerza la jurisdicción pedánea y fiel de fechos para el de mil ochocientos, cuya elección se repita en la forma acostumbrada en lo sucesivo con la misma convocación que deberá hacer el alcalde, que ha de cesar con tiempo, en el mes de diciembre, para que en el primer día de enero de cada uno quede en posesión el electo”⁽¹³²⁾.

En Tías, cuya parroquia se había creado en 1796, los vecinos procedieron a solicitar a la Audiencia, por escrito de 23 de febrero de 1799, la correspondiente licencia para el nombramiento anual de alcalde diputado y personero. El Tribunal, por decreto de 5 de julio de dicho año, acordó que: “se ha por separado el pueblo de Tías de la capital de dicha isla y, en su consecuencia, los vecinos que componen la nueva parroquia para el año que viene de mil ochocientos y los sucesivos elijan alcalde pedáneo, dos diputados, que acabando el primero electo en dicho año continúe el segundo el siguiente

(131) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Libro de Decretos n. 19, f. 67 v.

(132) *Ibidem*. Libro de Decretos n. 18, f. 216.

con el nuevo que se nombrare, síndico personero y fiel de fechos que se denominen de Tías, concurriendo a autorizar esta primera elección para que sirva de norma a las demás el alcalde real ordinario de dicha isla”⁽¹³³⁾.

En **Fuerteventura** la existencia de alcaldes pedáneos con anterioridad a las reformas de 1766 no es un fenómeno muy generalizado, pese a que hasta fines del siglo XVIII sólo existen tres parroquias en la isla: Betancuria, Oliva y Pájara. En acuerdo del Cabildo de 3 de mayo de 1667 constatamos la presencia de alcalde en el lugar de La Oliva –Manuel de Cubas Sanabria–⁽¹³⁴⁾, en tanto que la parroquia no se creará hasta el año 1711. Sin embargo, tanto en los años finales del XVIII como en los comienzos del XIX se observa cómo en núcleos de población que no cuentan con parroquia existen o se eligen los empleos públicos de alcaldes, diputados y personeros. Es el caso de La Ampuyenta, Casillas del Ángel, Los Llanos, Tesejerague, Time, Tiscamanita, Triquivijate, Valle de Santa Inés, etc. La elección de empleos públicos en estos lugares, salvo el caso de Casillas del Ángel que contó con parroquia desde 1787-90, quedó justificada por la existencia de ermitas, motivo por el que la Audiencia se vio en la obligación, el 22 de diciembre de 1802, de pedir a los alcaldes de pueblos con ermita testimonio de la primera elección practicada en ellos y de la orden por la que la hicieron. La Audiencia, ante la pretensión de los vecinos del pago de Los Llanos de separarse en 1802 de la jurisdicción del alcalde del Valle de Santa Inés, intenta poner freno a tal multiplicidad de pueblos, acordando el 30 de agosto de 1803 que en lo sucesivo: “tan solamente subsistan los empleos de alcaldes pedáneos, diputado y personero en la isla de Fuerteventura en aquellos pueblos donde haya parroquias o ayudas de parroquias, y en todos los demás que no las haya cesen los que se haya nombrados en el día último de diciembre del corriente año, reservándose su derecho a éstos para que, en caso de juzgar conveniente el establecimiento de oficios de alcaldes pedáneos, síndico y diputados, lo expongan en esta Real Audiencia y con la separación correspondiente”⁽¹³⁵⁾.

Los lugares de Triquivijate, Los Llanos, Casillas del Ángel, Tiscamanita, Ampuyenta, Tesejerague, el Roque, Time, Tindaya, Valle de Santa Inés, Casillas de Morales, Vallebrón, Tefía, Agua de Bueyes, Matilla, etc., entablan el recurso correspondiente, disponiendo la Audiencia a partir de 1804 por medio de varios decretos que los citados lugares continúen: “nombrando alcalde y demás oficios de república por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva a consecuencia de las protestas expuestas por el señor fiscal en razón de pedir lo conveniente sobre el establecimiento de jueces y buen orden para

(133) *Ibidem*. Libro de Decretos n. 17, f. 608.

(134) R. ROLDÁN VERDEJO, *Acuerdos del Cabildo de Fuerte entura 1660-1728*, La Laguna, 1967, p. 78.

(135) A.H.F.L.P. Sala de la Real Audiencia. Libro de Decretos n. 19, f. 149.

la administración de justicia...”⁽¹³⁶⁾. Por este motivo todavía en 1828 encontramos alcaldes pedáneos, diputados y síndicos en lugares como Villaverde, Lajares, etc.⁽¹³⁷⁾.

En Fuerteventura creemos que únicamente en Pájara la parroquia llega antes, en 1711, que el “municipio”, toda vez que el resto de las parroquias, Tetir (1777), Antigua (1785), Casillas del Ángel y Tuineje (1787), se crean con posterioridad a la fecha de elección –1772– de empleos públicos en la isla⁽¹³⁸⁾.

VII. LA REIVINDICACIÓN DE LAS ALCALDÍAS FRENTE A LA PARROQUIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS MODERNOS: INTENTOS DE INDEPENDENCIA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN RESPECTO DE LOS CABILDOS

A lo largo de nuestra exposición se ha hecho alusión al grado de responsabilidad que se imputa a las alcaldías y/o parroquias en la configuración de los ayuntamientos modernos. Sin duda alguna, la existencia de un régimen municipal único en las islas hasta los albores del liberalismo en el siglo XIX ha eclipsado el papel de las alcaldías frente a las parroquias en la configuración de los ayuntamientos modernos. Aunque el Fuero de Gran Canaria de 1492 dejaba la puerta abierta para la creación de nuevos ayuntamientos, la realidad que se acabó imponiendo en ésta y otras islas fue la de la integridad jurisdiccional del Ayuntamiento-isla. Como elementos clave del mantenimiento de este modelo municipal de las islas durante el Antiguo Régimen se han venido señalando el nombramiento de regidores diputados o fieles ejecutores de mes para ejercer por delegación en toda la isla la jurisdicción del Concejo en las distintas materias de ordenanzas y la práctica de los cabildos generales abiertos, que implicaba la participación de diputados de los pueblos en los debates sobre asuntos de suma gravedad para la isla, aunque la decisión final la acabase adoptando el cabildo ordinario, es decir, la Justicia y el Regimiento⁽¹³⁹⁾. Este modelo, hasta mediados del siglo XVIII, era avalado por la Audiencia tal y como se deduce de las palabras del fiscal Trevanis en relación con el pleito que sostenía la heredad de Tenoya con los vecinos de Teror en torno a la propiedad y aprovechamiento de las aguas que nacían y discurrían por su jurisdicción: “exceptuando la villa de Agüimes, –decía el

(136) *Ibidem*, f. 283.

(137) V. SUÁREZ GRIMÓN, *La dehesa de Guriame y el motín de 1829*, en *V Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, t. I, Madrid, 1994.

(138) A. BETHENCOURT MASSIEU, *La parroquia de Nuestra Señora de la Antigua...*

(138) J.R. NÚÑEZ PESTANO, *La crisis del modelo municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen*, en *Antiguo Régimen y Liberalismo*, 3. *Política y Cultura*, Madrid, 1995, pp. 253-273.

fiscal— que es jurisdicción enagenada, todo el resto desta isla es un solo término y jurisdicción, comprendiéndola toda el corregidor y una Ciudad, de quien dependen todas las demás poblaciones que son meramente aldeas, donde, según se han ido poblando, se han puesto alcaldes pedáneos y fundado parroquias para el más fácil régimen de gobierno; y como para evitar confusión era indispensable señalar terreno a las parroquias y también a los tales alcaldes pedáneos, se fueron haciendo estas demarcaciones sin que por esto dexé de ser una sola jurisdicción y término de toda la isla, a excepción de la uilla de Agüimes”⁽¹⁴⁰⁾.

Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII comienza a vislumbrarse la posible quiebra del “municipio-isla” como consecuencia del cambio registrado en 1752 en el sistema de la designación de alcaldes reales en los distintos núcleos de población de las islas de realengo al objeto de evitar el beneficio de las varas que estaban haciendo los corregidores. Roldán Verdejo ha considerado que la desaparición del cordón umbilical que unía a los alcaldes de los pueblos de realengo con el Cabildo después de que éste dejara de hacer sus nombramientos desde 1752 en beneficio de la Audiencia, conforme a una terna presentada por el corregidor, es el origen o causa de que aquéllos comenzaran a hacerse portavoces de las tendencias segregacionistas⁽¹⁴¹⁾. Sin negar estas tendencias, hemos de convenir que su origen no está en la desaparición de dicho cordón umbilical puesto que el Cabildo no era quien efectuaba los nombramientos de alcaldes con anterioridad a 1752 sino el corregidor y, precisamente, lo que se pretende con la nueva forma de designación es acabar con el beneficio de las varas y el procurar que los alcaldes fueran naturales de los propios pueblos en los que iban a ejercer jurisdicción. Y éste sí que podría ser el primer germen de las tendencias segregacionistas al quedar abiertas “las puertas a las élites lugareñas para el control de la autoridad real en sus pueblos”⁽¹⁴²⁾, a las que se sumarían el establecimiento en 1768 de los diputados y personero, la real orden de 4 de julio de 1769 que igualaba las funciones de los diputados del común a las de los regidores, la elección de los alcaldes en 1772 por el vecindario como se venía practicando con los cargos anteriores desde su implantación⁽¹⁴³⁾ y, por último, la sentencia de la Real Audiencia de 15 de noviembre de 1785 por la que se dejaba en libertad a los diputados de los pueblos (de Tenerife) para que en cumplimiento de sus encargos “zelen por sí solos y sin intervención de los regidores que recidan en ellos sobre los abastos, su bondad, calidad, peso y

(140) A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-898-902, f. 140.

(141) Véase A. BETHENCOURT MASSIEU, *Historia de Canarias*, pp. 308-309.

(142) J. R. NÚÑEZ PESTANO, *Art. cit.*, p. 266.

(143) Roldán Verdejo sitúa este “nuevo e importante paso para la segregación” en 1766 con motivo del Auto Acordado de esta fecha. A. BETHENCOURT MASSIEU, *Opus. cit.*, p. 309.

medida por formar éstos con su alcalde y síndico personero aiuntamiento” en fuerza de la real orden expedida en Madrid el 4 de julio de 1769 por la que se consideró a los diputados como regidores, “declarándose, como se declara, que en el caso de concurrencia a funciones públicas de algún regidor con dichos diputados deberá tomar el asiento y lugar que se le franquea a cualquiera convidado”. Por si fuera poco la sentencia concluía que, “en las auencias y enfermedades de sus alcaldes, recaiga la jurisdicción en el siguiente en votos como está mandado por repetidas órdenes y proviciones de la sala”⁽¹⁴⁴⁾.

En las tendencias hacia la quiebra del “Cabildo-isla”, la Audiencia jugará un papel importante que se enmarca dentro de ese complejo proceso de convertirse en un tribunal superior frente a los comandantes generales y corregidores y cabildos. Las reformas administrativas de Carlos III en 1766, que permitieron la creación de diputados y síndicos en los pueblos, dejaron en manos de la Audiencia la resolución de cualquier duda que se planteara en su aplicación y consecuentemente, al margen de la reforma introducida en las haciendas locales de cuyo cometido se acabó encargando también dicho tribunal y sobre todo su regente, se vislumbra la posibilidad de reformar en profundidad el régimen municipal de las islas, sustituyendo los regidores perpetuos por regidores electivos (La Palma y proyecto de Tenerife), y posibilitando la creación de ayuntamientos en los pueblos. A favor de este último proyecto son ilustrativas las palabras del fiscal Izurriaga (20 de agosto de 1780) relativas a que desde que llegó a las islas “admiraba la inopia de ayuntamientos, veía pueblos crecidos sin regidores y unos continentes de algunas leguas y de diez, veinte y aún treinta lugares sin consejos más que en la capital. Esto siempre le pareció imperfección de el gobierno, porque ¿a quien se le esconde la dificultad de gobernar y manejar los montes de toda una ysla desde la capital, los puertos en redondo, los abastos y mercados públicos?”. Concluye Izurriaga diciendo que para el tiempo de la conquista pudo bastar un ayuntamiento, pero en el actual estado de la poblacion “combendría aumentar algunos ayuntamientos no sólo en Thenerife sino en las demás yslas”⁽¹⁴⁵⁾.

En consulta elevada a la Cámara por la Audiencia de Canarias el 22 de julio de 1786 con motivo de la decadencia observada en el Cabildo de Tenerife, se vuelve a insistir que en las islas continúan “sin tener ayuntamientos unos

(144) A.H.N. Consejos, leg. 5.324. Como quiera que dicha sentencia se dicta como consecuencia del expediente formado por Esteban Cambreleng y José Sánchez Izquierdo, diputados de Santa Cruz, con el Cabildo de La Laguna sobre el privilegio y facultades que como tales diputados les corresponden, la Audiencia también dispone que la residencia de los regidores de Tenerife sea donde está el Cabildo. El fiscal Izurriaga en su informe de 3 de junio de 1786 es de la opinión que, de acuerdo con la real orden de 4 de julio de 1769, se debía consultar a la Cámara para que mande que en los títulos de regidor no se les denomine regidores de la isla sino de la ciudad o villa capital.

(145) A.H.N. Consejos, leg. 5.324.

pueblos de mucho vezindario como los que hay hasta de dos mil vezinos, con muchos de quinientos, de ochocientos y de mil, a lo que ha sido consiguiente el gran desorden que se nota en la policía hasta que la nueva creación de diputados y personeros establecida por Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 fue abriendo los ojos a los pueblos”. El primero que cayó en la cuenta fue el de Santa Cruz, el mayor de las islas, “hallando introducidos algunos abusos” tales como que los regidores no residían en la capital y que querían ser fieles ejecutores con preferencia a los diputados que elige cada pueblo⁽¹⁴⁶⁾. Por tanto, la propuesta de la Audiencia se ajusta a lo dicho por el fiscal Isurriaga en su escrito de 3 junio de 1785 relativa a que en el futuro, mediante estar mandado por el Consejo, que en los pueblos de las islas que no tengan ayuntamiento “lo compongan el alcalde, diputados y personero y se tengan éstos por regidores de la ysla, no se denominen regidores de la ysla los que lo fueren de la ciudad o villa capital ni se les despachen los títulos en la forma antigua y con dicho dictado sino con el de regidores de la ciudad o villa capital”. Sin este remedio, añade la Audiencia, es imposible evitar los recursos y disturbios que amenazan entre los pueblos que no tienen ayuntamientos y los regidores de la capital, es imposible que subsista la orden de que compongan ayuntamiento el alcalde y diputados de los pueblos inferiores como está mandado, es imposible que haya buen gobierno y tranquilidad en ellos, es imposible que se corte el gran abuso de que siendo regidores no asistan a los ayuntamientos y sólo lo sean para el goce de algunas preeminencias y privilegios que, con el tiempo y la ninguna contradicción, han ido adelantando como son el referido de ser fieles ejecutores perpetuos, “lo que no dejaba de serles fructuoso para lograr los mejores y más cómodos abastos, el de litigar sin pagar costas y el de tomar la vara y regentar la jurisdicción en qualquiera ausencia o vacante de la alcaldía y algunos otros de asientos en las yglesias y en juntas y concurrencias”. Así, pues, la Audiencia concluye que el remedio a tal situación radica en que se mande a residir a los regidores en la capital y que arraigue la providencia (4 de julio de 1769) de que sean cabildo en los pueblos subalternos los diputados, personero y alcalde, “con lo que irían las cosas más regulares que dependiendo todos los pueblos de uno (Tenerife) que no tiene concejales ni celebra cabildos”⁽¹⁴⁷⁾.

Si la sustitución de los regidores perpetuos por electivos en la isla de La Palma y el proyecto de crear un cabildo electivo en Tenerife son ejemplos de la quiebra del régimen municipal único, en Gran Canaria sucede otro tanto aunque con matices distintos. En esta isla, la actitud de la Audiencia a favor de los pueblos y frente al Cabildo y su corregidor se había puesto de manifiesto en 1782 con ocasión de las medidas puestas en práctica para la extinción de la

(146) Por auto de 15 de noviembre de 1785 se mandaron recoger los títulos de fieles ejecutores y que los regidores residieran en la capital.

(147) A.H.N. Consejos, leg. 5.324.

plaga de langosta que afectó a la isla en 1778, en especial a los pueblos del sur, y lo mismo ocurrirá en 1790 con motivo de los sucesos ocurridos en la celebración de la fiesta del Pino, en Teror (Gran Canaria), el 8 de septiembre de dicho año. Ello pone de relieve que en Gran Canaria, al igual que había sucedido con la nueva planta del ayuntamiento de La Palma y con el proyecto de reforma del de Tenerife, también se produjeron enfrentamientos entre el Cabildo y los lugares al ponerse en cuestión que la jurisdicción de los corregidores y regidores perpetuos se limitaba a la ciudad capital donde tenía su sede el Cabildo y no a toda la isla.

Con motivo de la plaga de langosta, la Audiencia había consentido ciertas atribuciones a los alcaldes de los pueblos para que arbitrasen medidas para su extinción. El corregidor Eguiluz consideró entonces, contra el parecer de la Audiencia, que “las aldeas no devían tener más voluntad que la de la capital (Cabildo), ni sus alcaldes pedáneos manejarse con separación de el corregidor, pues era expuesto a que con el tiempo faltasen a la subordinación”⁽¹⁴⁸⁾.

Sin embargo, donde mejor se pone de manifiesto la distinta posición de la Audiencia y el corregidor y Cabildo de Gran Canaria sobre esta cuestión es en el expediente formado en razón de los sucesos ocurridos en Teror el 8 de septiembre de 1790 con motivo de la festividad del Pino. Ese día, cuando iba a dar comienzo la función religiosa, el corregidor V. Cano mandó retirar al alcalde de Teror, don Luis Falcón, del banco señalado para sentarse la Justicia, lo que motivó un recurso de queja ante el tribunal de la Real Audiencia el 16 de septiembre de 1790, en el que se pedía se declarase si los alcaldes deben despojarse de la vara cuando acude el corregidor a los pueblos de su jurisdicción (en su elección ya no intervienen los corregidores como antiguamente), así como “si tienen obligación de poner casa y utensilios a la diputación del Cabildo cuando se traía y llevaba la imagen de Nuestra Señora del Pino a la ciudad en caso de necesidad”⁽¹⁴⁹⁾.

El recurso pasó a informe del fiscal de Su Majestad en la Audiencia, Francisco Javier Izuriaga, quien, en su escrito de 21 de septiembre, se mostró favorable a la pedido por el alcalde, argumentando que por el Supremo Consejo está arreglado desde 1769 el punto de asientos y asistencia de los cabildos a las funciones públicas de iglesia, mandando que en los pueblos donde no haya ayuntamientos formados (caso de Teror), formen y se consideren como regidores los diputados y personeros, ocupando el lugar inmediato a los alcaldes reales o pedáneos. El dictamen de Izuriaga en el caso presente no ofrecía ninguna duda: “el lugar que corresponde por derecho al

(148) A.H.N. Consejos leg. 830, año 1782.

(149) A.H.N. Consejos leg. 1.790, exp. 18, año 1790.

alcalde de Teror en las funciones de aquella iglesia es el primero, siguiéndosele los diputados del común y el personero como procurador síndico, sin que en esto se pueda ofrecer razón de duda ni lo puedan ceder, sino es que sea a algún convidado y en la forma prevenida en estas urbanidades”. En su opinión lo ocurrido en Teror el día del Pino fue un atentado, debiéndose prescribir las reglas convenientes para que en el futuro se eviten tales desaires por parte de la Justicia (corregidor) y regidores de la ciudad. Aunque los hechos no se justificaron, el fiscal da crédito a lo dicho por el alcalde de Teror porque considera que éste no iba a representar algo no cierto. Añade Izuriaga que se debía poner copia de la real orden de 4 de julio de 1769 sobre sustitutos fiscales y comunicarla, si se considera, al Cabildo de la capital para su observancia: “y para que en todo lo demás reputen a los diputados de los pueblos como regidores y al personero como síndico y que de ningún modo se mesclen en privarles de sus funciones y encargos”, como estaba mandado en el expediente de la isla de Tenerife. Si la Audiencia lo consideraba, se debía remitir copia de la citada R.O. al alcalde de Teror y a los demás de la Isla para que se transmita de unos alcaldes y diputados a otros. Finalmente, en cuanto a la suspensión de la vara a presencia del corregidor, el fiscal estima que “pudiera declararse por la negativa, por proceder así el derecho”, dictaminando la Audiencia como siempre lo más justo.

La Audiencia, el 22 de septiembre de 1790, adoptó el acuerdo en la línea de lo dicho por el fiscal, disponiendo sacar testimonio de su escrito, de este auto y de la R.O. de 4 de julio de 1769 para remitirlos a los alcaldes reales de la isla con el fin de darlos a conocer “en sus ayuntamientos” y procuren su observancia. Igualmente, se debía remitir copia de esta providencia al corregidor y Ayuntamiento de la ciudad, así como al alcalde mayor para su conocimiento y cumplimiento. Unos días más tarde, el 28 de septiembre el fiscal informa a la Audiencia que el estado que tiene este expediente es el de que la Ciudad en uso de su derecho pida lo que le convenga, si no lo tiene ya paracticado, por medio de su síndico personero, conformándose el mismo día la Audiencia con el parecer del fiscal Izuriaga.

La Audiencia y su fiscal adoptan tal resolución de conformidad con la provisión que a su consulta había expedido el Consejo en Madrid el 4 de julio de 1769, remitida al regente don Pedro Fernández de Villegas para su conocimiento y cumplimiento. La consulta se había hecho el 18 de marzo de 1769 y en ella se pedía declaración de los lugares y asientos que debían ocupar en los ayuntamientos y funciones públicas los sustitutos fiscales recién creados en las islas y los diputados y personeros del común. El Consejo, visto el informe del fiscal, declara por dicha real orden que los sustitutos fiscales en las islas debían ocupar el lugar y asiento en los ayuntamientos y funciones públicas después de los diputados del común y con preferencia al personero. En los

pueblos donde no haya ayuntamientos formados y en los que por la real provisión de 25 de junio de 1768 se mandó también que se nombrasen diputados y personeros, el Consejo ha acordado que: “éstos formen por sí ayuntamiento y consideren como rexidores y procurador síndico del común, ocupando los diputados el lugar inmediato a los alcaldes maiores donde los huviere y, donde no, el inmediato a los alcaldes pedáneos, y por su orden el substituto fiscal y después el personero”.

La resolución adoptada por la Audiencia no resulta del agrado del Ayuntamiento, quien, el 4 de diciembre de 1790, eleva recurso al rey mediante representación suscrita por el corregidor Cano, el regidor Isidoro Romero y el diputado Francisco de Laysequilla, denunciado la actitud del tribunal al pretender interrumpir la posesión que el corregidor y los regidores de ciertas prerrogativas o privilegios que le eran anexas a sus empleos. Entre las que se relacionan con el caso presente se citan:

1. “La de suspenderse *ipso jure* a la llegada del corregidor a qualquiera pueblo de su partido, la jurisdicción de su alcalde como subdelegada”.
2. La de tener los regidores, cuando asisten, “la preheminiencia de sentarse en las funciones de Iglecia que se hacen en dichos pueblos, en que acaso asiste alguno de éstos, en el banco de la real Justicia, después del alcalde, precediendo a todo otro vecino que concurra por más privilegiado que sea, como se verifica también en los actos públicos profanos de funciones de regocijo, comedias, etc.”.

Tales prerrogativas o privilegios, en opinión del Cabildo, aparecen corroborados en el fuero de Gran Canaria de 1494 y en los propios títulos de regidor que se expiden para toda la isla, sin pretender limitar las facultades de los corregidores y regidores a la jurisdicción de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sino a toda la isla. En consecuencia, nada había impedido que los regidores que residían “de asiento” en algún pueblo, después de haber cumplido con su trabajo anual en el Ayuntamiento de la ciudad, interviniesen en los abastos de él, procediendo o preventiva o acumulativamente como se practica en la capital cuando les toca ser “regidores de mes”. Sin embargo, a fines del XVIII las cosas habían comenzado a cambiar pues, ya sea por motivo de los diputados que se eligen en los pueblos, cuyas gestiones, a juicio del Cabildo, “no han interrumpido los regidores, ni impedido, ni porque hayan obrado preventiva por sí solos o acumulativamente con ellos”, y, sobre todo, por el recurso hecho en la Real Audiencia por el alcalde pedáneo del lugar de Teror, “uno de los de esta isla”, la Audiencia no sólo despojó a los regidores de la jurisdicción e intervención de los abastos de todos los pueblos sino también de la preheminiencia de asiento en las diferentes parroquias e iglesias de ellos y, consecuentemente, en las funciones públicas profanas, “con notable desaire

de los individuos que componen el Magistrado político de la ysla, que “tendrán que ponerse a un lado confundidos con el resto de los demás vecinos”. Corregidor y Cabildo critican la precipitación del tribunal a la hora de adoptar tal provisión por la simple queja del alcalde de Teror y sin oír antes al Ayuntamiento, máxime cuando suponía “despojar en general y particular al Ayuntamiento de unos privilegios tan antiguos y propios del carácter de sus oficios”. Tal disposición es considerada irregular porque:

1. La queja del alcalde fue ponderativa. Siendo así que lo que sucedió fue que a “la fiesta principal” de Nuestra Señora del Pino del 8 de septiembre de 1790, que siempre autoriza una diputación del Cabildo eclesiástico de la S.I.C., acudió el corregidor Vicente Cano y tres regidores, “entre otras personas de las más nobles que pasan siempre a dicho lugar a solemnizar la referida festividad”, disponiendo dicho Juez “se sentasen con él en el banco principal del lado del Evangelio los referidos regidores, precediendo (precediendo) al alcalde real que estava en él”. La disposición de mandar retirar al alcalde del banco señalado en la parroquia para sentarse la Justicia fue adoptada por el corregidor persuadido de que, “estando presente, solamente a él tocava convocar y formar cuerpo de cabildo por estar por entonces suspensas las facultades del alcalde, y a éste, de ningún modo, pertenecerle por dicha razón practicar gestión alguna de jurisdicción política”. Al decir del corregidor, en caso de asistir el alcalde, diputados y personero de Teror “formando ayuntamiento” era preciso que fuesen citados antes por orden del corregidor, como presidente, “lo que sería una disformidad disponer habiendo a la sazón presentes individuos del Magistrado principal, cabeza de toda la ysla”. Bajo este concepto, se argumenta por parte del Cabildo de Gran Canaria, habían actuado siempre el corregidor y Ayuntamiento de Tenerife en la festividad de Nuestra Señora de Candelaria, en la que, acudiendo diputación suya, “no asiste ni toma asiento con dicha diputación, ni la acompaña en la prosesión el alcalde, empleado solamente en evitar los desórdenes y celar que la multitud de concurrentes que pasan a dicha fiesta estén con tranquilidad y no haya desavenencias”⁽¹⁵⁰⁾.

(150) El Cabildo añade que sería inútil el privilegio que tienen dichos regidores de poner silla en las comedias y demás espectáculos públicos que se hacen en Las Palmas y demás pueblos de la isla. Este privilegio fue confirmado por Felipe V por real cédula expedida en Madrid el 29 de marzo de 1738 aprobando todo lo obrado por el corregidor de Gran Canaria, Francisco A. de la Torre, con ocasión de la novedad ocurrida el 8 de septiembre de 1737, en Teror, al pretender los prebendados de la S.I.C. que asistían a la festividad del Pino que “los regidores de la dicha Ciudad quitasen de la plaza pública las sillas que tenían puestas para ver las comedias que se representavan”, argumentando que sólo ellos las debían poner en virtud de lo mandado en diferentes provisiones del Consejo. El corregidor por auto de 26 de septiembre, además de poner el asunto en conocimiento del Consejo, decretó en el ínterin se tomaba resolución que se mantuviesen los prebendados en la

2. Porque lo proveído por el Consejo sobre la disputa promovida por los diputados y personeros sobre precedencia de asientos, en el que el fiscal de la Audiencia apoyó su parecer para el agravio hecho al Ayuntamiento, sólo se debe entender para con los promotores fiscales y no para con los regidores, pues lo contrario sería innovar sin real mandato en la cédula real de creación de dichos diputados y personero, “en que se manda que éstos se sienten después de los regidores”.
3. Por “más razón” en que se fundase el alcalde de Teror en su representación de agravios, no parece conforme a derecho se decretase por la Audiencia providencia formal sin pedir informe ni oír antes al corregidor y regidores que concurrieron en Teror, “de que se puede inferir la contraria disposición de los ánimos de los ministros que componen la Audiencia para con el Ayuntamiento al que, por quantas vías les es posible, mortifican, abspirando a desnudarle de todas sus preheminiencias y privilegios, dejándole como un cuerpo figurado y sin facultades, al paso que por el extremo contrario van ensanchando las de los alcaldes, diputados y personeros de los pueblos, titulándolos en los autos que expiden de tales ayuntamientos, dando motivo a que se substraigan de la capital y caveza de partido⁽¹⁵¹⁾, como ya lo executan los dichos diputados, subiendo y vajando de autoridad propia las posturas puestas por el Ayuntamiento, de que se seguirá, presisamente, el que los dichos abastos se escasearán en ella porque los traginantes los introducirán a los pueblos interiores por el interés de encontrar las posturas más altas, quando por autos antiguos y modernos de vuestro dicho Tribunal deven venderse un maravedí menos de las posturas puestas por la capital en dichos pueblos”. Si todo esto no se guarda, opina el Ayuntamiento, se causaría un trastorno muy perjudicial al gobierno general y político que siempre había tenido la isla, sobre todo si se priva a los regidores el que puedan remediar en los pueblos en que residen tales exce-sos, cometidos en contravención de las ordenanzas

(...) posesión que las reales cédulas les conferían y los regidores “en la que se hallaban de poner sillas y sentarse para ver las fiestas públicas que se hacían en las plazas y otros sitios profanos”. Para ello, el corregidor se basó en la real cédula de 30 de septiembre de 1656 estableciendo la precedencia entre la Audiencia y el Cabildo cuando asistían a las funciones en las iglesias y en plazas públicas. A.H.N. Consejos, leg. 1.790, exp. 18, año 1790.

(151) Como prueba de ello se remite un testimonio de un acuerdo de cabildo celebrado el 16 de noviembre de 1790 en el que se vio un memorial de José Almeida, labrador y vecino de Guía, representando que la licencia concedida por el Ayuntamiento para embarcar 100 fanegas de trigo y 40 de millo a Tenerife en el cabildo celebrado el 24 de septiembre “le habían estorbado ponerla en execución el alcalde y diputados de aquel lugar, titulándose Justicia y Regimiento”, añadiendo que al pedir testimonio se le dio por decreto de 8 de noviembre haciendo constar que, “visto este memorial por los señores del Ayuntamiento de esta villa en cabildo celebrado este día acordaron se le dé a esta parte el testimonio que solicita y lo firmaron Múxica, Bento, Silva”. A.H.N. Consejos leg. 1790, exp. 18, año 1790.

municipales, acuerdos y reales providencias de buen gobierno con que se rige la isla, sobre los que “no tienen conocimiento alguno los dichos diputados y sí los dichos regidores por la práctica y conocimiento del gobierno del Ayuntamiento”.

Ante lo sucedido, el Ayuntamiento solicita al rey:

1. Que cuando concurra el corregidor de la isla con uno o más regidores a alguna función eclesiástica o profana de los pueblos, el alcalde pedáneo o real “o se sienta en banco separado o no precida a los regidores y diputados del común de esta capital”. Sólo en caso de no concurrir el corregidor o su teniente, “que dicho alcalde precida como es razón y ley, pero no los diputados y personero de dicho lugar, sino que guarden el orden de sentarse después de los regidores, como lo ejecutan los de esta Ciudad con arreglo a reales órdenes”. Esto se debía observar especialmente en Teror “por el motivo que media de concurrir con frecuencia a él diputaciones del Ayuntamiento quando se ofrece traer a esta ciudad por alguna calamidad pública a la milagrosísima ymagen de Nuestra Señora del Pino”.
2. Se debía permitir a los regidores que residen en los pueblos el tiempo que no les obliga estar en la ciudad para el desempeño de sus oficios, el que puedan intervenir o preventiva o acumulativamente con los diputados de los pueblos en los abastos, “su expendición, calidad, pesos y medida”; absteniéndose los alcaldes y diputados de los pueblos “de nombrarse y hacer gestiones, juntas y acuerdos como tales ayuntamientos”.
3. Conceder que de los 6.000 reales, destinados para gastos eventuales y extraordinarios y concedidos a la Ciudad de sus Propios, se puedan sacar cada año 50 pesos “para costear diputación con maseros que pase a asistir a la festividad de dicha santa ymagen que se celebra el día ocho de cada mes de septiembre, y autorizarla más en concurrencia de la que invía el Cavildo de esta Santa Yglesia en reconocimientos a las grandes mercedes que insesantemente ha obtenido de las misericordias del Onipotente vuestra real augusta familia, la Monarquía y, señaladamente, esta ysla en todas ocasiones de guerra, hambre, peste y otros males, por el patrocinio e intersección de la madre de Dios, implorada delante de su tan portentoso simulacro”.

El 29 de enero de 1791 se remitió por don Antonio Porlier al gobernador del Consejo de orden del rey el memorial o expediente del Ayuntamiento de Las Palmas para que haga el uso que estime conveniente a la vista de lo que en él se expone y solicita. El 7 de febrero se mandó pasar al fiscal y éste el 18 de marzo de 1795 dictamina que se remita copia de este recurso a la Audiencia

para que informe lo que le pareciere, “sin hacer novedad por aora en la posesión y costumbre en que esté el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”. El Consejo acordó el 26 de marzo de dicho año hacerlo como lo manda el fiscal. No hubo más noticias sobre el particular⁽¹⁵²⁾.

A principios del siglo XIX, la Audiencia tendría una nueva oportunidad para plantear la modificación del régimen municipal único y crear nuevos ayuntamientos. La oportunidad se presentó con ocasión del informe que se había pedido el 24 de noviembre de 1790 en razón de la pretensión del Puerto de la Cruz para que se concediese facultad de entender hasta 500 pesos a su alcalde, síndico bianual y se aumenten a cuatro diputados con creación de otros dos. El asunto no se volvió a debatir hasta el año 1804 en que el fiscal Oromi, en su dictamen de 16 de junio, se mostró partidario de informar al rey “estendiese la gracia (de) hacer villa independiente al referido pueblo con un ayuntamiento formal y un alcalde ordinario con las facultades que prescriben las leyes del título 9, lib. 3º de la recopilación, y la única dependencia en todas las materias a la Audiencia –el alcalde Orotava había dicho que perdía emolumentos– pero que se suspendiese hasta que el Consejo debería mandar establecer inmediatamente”.

La Audiencia, en su informe de 14 de junio de 1804, asumió el dictamen del fiscal con tal que los oficios electivos de alcalde y síndico que pedían durasen un año, de acuerdo a lo que previenen las leyes del Reino. Sin embargo, su parecer no se reduce a informar únicamente sobre este particular sino que contempla la situación de toda la provincia, considerando que su atraso obedece a la “decadencia suma” con que se miran los oficios de los magistrados públicos, civiles y políticos, ya por ser muy pocos en número respecto a los que se necesitan y “ya por la extensión ilimitada del fuero de ejército en sus moradores”. Por tanto, sus ideas son las mismas del fiscal en lo referente a mejorar la constitución de la magistratura no sólo en el pueblo de la Cruz sino en muchos de las siete islas, “en los cuales haún se mantiene la misma que se dio en los primeros tiempos de su conquista”. Estima por un mal positivo, o al menos como sistema contrario a la prosperidad de los pueblos de inferior clase, “la dependencia absoluta de unos a otros para su gobierno, dirección y para la administración de justicia” porque el que dirige, por lo común, sujeta y da reglas repugnantes a lo menos al subordinado, y éste las recibe sin acción ni libertad para resistirse y para proporcionarse con otras que le puedan ser más convenientes los medios de progresar. Contemplando las Ordenanzas de las capitales, añade la Audiencia, se advierte “que apenas logran de iguales beneficios los vecinos moradores en pueblos ínfimos, de corta población y distantes, que los que residen en la capital, haciéndose por esto

(152) A.H.N. Consejos, leg. 1.790, exp. 18, año 1790.

importante que los que componen una vecindad numerosa con otras proporciones deban no depender de otros”.

Bajo este argumento, continúa señalando el tribunal, los ciudadanos unidos en un distrito tienen un derecho a regirse por sí mismos, a fomentar sus establecimientos públicos y privados sin dependencia de nadie, a honrarse con distinciones y representaciones públicas y a tener libertad absoluta para procurarse sus adelantamientos estableciendo ordenanzas municipales para el objeto con subordinación a las leyes y tribunales superiores y supremos del reino. Y este principio trata de verlo en las islas. Para ello empieza por Gran Canaria, capital de las siete islas y con una población de 50.000 almas, interrogándose que si no estuvieran limitadas las funciones y oficios de gobierno y de justicia a un único ayuntamiento, sumamente escasos de vocales, y un corregidor con un alcalde mayor letrado residentes en la ciudad, a cuyo cargo están los demás lugares por muy poblados que sean y distantes que se hallen, “¿se vería que en la isla no hai establecimientos públicos de escuelas ni enseñanzas públicas?, ¿se advertiría la suma escasez de artesanos, físicos, posadas, caminos, alómdigas, pósitos, mercados y la absoluta falta de otros arbitrios con que los hombres se procuran sus adelantamientos e intereses individuales, de los cuales resulta necesariamente la prosperidad pública?” De la isla pasa al pueblo y argumenta que si en un pueblo como Telde, “de más de dos mil vecinos por exemplo, y en otros de mil, de quinientos, etc., en lugar de un solo alcalde pedáneo, con que se dirigen con dependencia a la capital, tubieran su ayuntamiento formal con regidores, diputados y uno o dos alcaldes ordinarios, todos con independencia en sus funciones ¿sería tal y tan miserable su condición?”.

Lo dicho para Gran Canaria lo extiende a la isla de Lanzarote, con 14-16.000 almas, señalando que si en lugar de alcalde ordinario anual, con nombre de mayor que tiene y reside en la Villa, disfrutara de al menos un magistrado juez de letras, dos ordinarios, ayuntamiento formal y algunos pueblos se estableciesen también en villas, “sus proporciones, que son las más acomodadas para prosperar con sus ricas y abundantes producciones y la nueva cosecha de barrilla que les rinde muchos millones de reales de pocos años a esta parte que extraen a la Ynglaterra en su venta y que pudiera mejorarse con ventajas incalculables del estado y de los particulares, habiendo magistrados, habiendo gobierno entre ellos y habiendo instrucción pública, ¿sería su constitución tan desgraciada que en ella apenas se conocen las artes y oficios, no se encuentra ni hai una escuela de primeras letras, quien dirija con alguna mediana instrucción los negocios públicos, y, al fin, sus moradores estarían dependientes de dos malos escribanos, únicos directores, consultores y asesores del foro porque no hai letrados ni otras gentes de instrucción”? Lo mismo dice de Fuerteventura que, con 10-12.000 almas, disfruta de igual

condición, al igual que la Gomera y Hierro que, aunque no tan ricas, tienen 9.000 y 5.000 almas, respectivamente.

En atención a todo lo expuesto, la Audiencia, que trata de remediar los males y atrasos de la provincia, sabiendo que donde no hay magistrados, donde la justicia carece de sus agentes principales y necesarios, y en donde no hay ayuntamiento y otros cuerpos políticos llenamente, los oficios del gobierno político “no pueden reinar la prosperidad ni los adelantamientos que se experimentan en otras provincias cultivadas y dirigidas por este orden necesario”, estimó conveniente informar al Consejo sobre la mejor manera de atender al objeto representado. Para hacerlo con conocimiento se debe ordenar al Acuerdo que, con instrucción de antecedentes que se recojan de los archivos y en piezas separadas para cada isla, instruya expedientes oyendo a los pocos ayuntamientos que hay, sus justicias, síndicos generales y particulares de los pueblos y pagos importantes, alcaldes pedáneos, diputados y sobre todo al fiscal, y se informe al Consejo:

1. Si era conveniente establecer en todas o en algunas de las cuatro islas menores de señorío alcaldes mayores letrados o a lo menos dos ordinarios y un ayuntamiento formal con regidores, además de diputados y síndicos, su dotación y si deberá ser del cargo del dueño de la jurisdicción, a quien se oiga también.
2. Si en todas las islas, incluidas las de realengo, “combendría crear en los pueblos y pagos de un vecindario de más de trescientos vecinos, distantes de la capital, ayuntamientos independientes de ella y entre sí con regidores o con diputados solos y uno o dos alcaldes ordinarios anuales, que reciban a su cargo la justicia y el gobierno y policía, con sugestión todos a la Audiencia como previene las leyes del Reyno, remitiendo relación a lo menos de las actuaciones a el Consejo para su resolución”⁽¹⁵³⁾.

Aunque por real orden de 21 de febrero de 1805 se dio comisión a la Audiencia de Canarias para que active el expediente sobre el arreglo y mejora del sistema de gobierno político de su territorio y de la administración de justicia, previo dictamen favorable del fiscal del Consejo y de la Cámara de 6 de septiembre de 1804 y 7 de febrero de 1805 respectivamente⁽¹⁵⁴⁾, ninguna determinación se adoptó respecto al régimen municipal único hasta que los acontecimientos políticos de 1808 precipitaron las cosas y la Constitución de 1812 acabó diseñando un nuevo modelo municipal que ponía término, de forma transitoria, a los cabildos como instituciones únicas de gobierno de las islas.

(153) A.H.N. Consejos, leg. 2.466, exp. 12.

(154) Respecto a lo pedido por el Puerto de La Cruz, el fiscal se conformó con la petición pero la Cámara la rechazó “por ahora”.

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL NUEVO MODELO MUNICIPAL

1. LAS EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES DE 1812-1814 Y 1820-1823

Con la aprobación y promulgación el 19 de marzo de 1812 de la Constitución de Cádiz se modifica el régimen municipal único implantado en las islas a raíz de la conquista, estableciéndose un nuevo modelo de organización municipal en el que los antiguos cabildos de las islas se convierten en ayuntamientos constitucionales con jurisdicción político-administrativa sobre las villas y ciudades capitalinas y lo mismo sucede con aquellos núcleos de población que hasta ese momento habían venido eligiendo un alcalde, dos diputados, un personero y un fiel de fechos. De esta forma, el modelo de ayuntamiento integrado por uno o dos alcaldes, varios regidores (seis, ocho o doce) y uno o dos síndicos personeros se extiende a todos los pueblos de las islas, si bien continúan siendo elegidos por el mismo proceso de elección gradual. Los nuevos ayuntamientos quedaron constituidos a lo largo del mes de septiembre de 1812, renovándose la mitad de los cargos en diciembre de 1813 porque al finalizar 1812 no se habían cumplido los cuatro meses que, para esta primera renovación, preveía la Constitución.

Esta primera experiencia constitucional acaba en 1814 cuando, tras el regreso de Fernando VII, queda derogada la Constitución y demás actos de Cortes por decreto de 4 de mayo y se implanta de nuevo el régimen municipal de carácter absolutista. Con arreglo a los artículos 3º y 4º de la real cédula de 30 de julio de 1814 cesan en sus funciones los ayuntamientos constitucionales, entrando a formar parte de ellos los que los integraban en 1808. El viejo régimen municipal de carácter absolutista estará en vigor hasta que el triunfo del pronunciamiento de Riego y la aceptación de la Constitución de 1812 por el rey el 9 de marzo de 1820 obligue a poner en práctica un nuevo cambio del régimen municipal.

Así pues, durante el Trienio Liberal (1820-1823), al publicarse la Constitución de 1812, se vuelven a implantar de ayuntamientos constitucionales tanto en las capitales como en los pueblos que contaban con alcaldes reales o pedáneos, manteniéndose siempre el mismo procedimiento de elección a través del sistema de sufragio de segundo grado o gradual. En mayo de 1820, después de que en cada ayuntamiento se jurase la Constitución política de la Monarquía española con la solemnidad posible y con las formalidades prevenidas en el decreto de la Regencia de 18 de marzo de 1812, los alcaldes, regidores y personeros constitucionales se posesionaron de sus cargos, renovándose los mismos anualmente a fines de diciembre de 1820, 1821 y 1822. Esta segunda experiencia constitucional se da por concluida a fines de 1823 al tenerse noticia en las islas del real decreto de 1 de octubre por el

Fernando VII recobraba la plenitud de sus derechos y se restablecía el absolutismo, implantándose de nuevo el régimen municipal anterior a 1820.

Lo que caracteriza a ambos periodos constitucionales, con independencia de las disputas surgidas entre algunos pueblos acerca de si en ellos se debían o no establecer ayuntamientos (caso de Arucas y Firgas, por ejemplo), es que todos los ayuntamientos van a contar con las mismas competencias político-administrativas pero no con las de carácter económico-fiscal, al quedar éstas todavía en poder de los ayuntamientos capitalinos que, como herederos de los antiguos cabildos, siguen administrando los bienes y las rentas de propios y arbitrios que se generan en todo el ámbito insular. Tanto en 1812-1814 como 1820-1823, los ayuntamientos constitucionales reclamarán el control de los bienes, rentas y arbitrios de propios de sus respectivas jurisdicciones, toda vez que son conscientes de que poco sentido tenía el poder político que les confería la Constitución si no contaban con poder económico. Ahora bien, ni en uno ni en otro periodo constitucional lograron este objetivo, ya que la Diputación Provincial no logró poner en práctica el plan de propios que comenzó a elaborar desde 1813.

2. LA VUELTA AL ABSOLUTISMO Y LA REFORMA DEL PROCESO ELECTORAL POR LA REAL CÉDULA DE 17 DE OCTUBRE DE 1824

Tras el paréntesis constitucional de 1820-1823, se vuelve al régimen municipal de carácter absolutista en el que los cabildos insulares asumen de nuevo sus antiguas competencias político-administrativas y económico-fiscales, en tanto que en los pueblos se vuelven a establecer alcaldes, diputados del común, personero y fieles de fechos. A mediados de noviembre de 1823 y después de que los ayuntamientos tuvieran conocimiento de lo establecido en el decreto de 3 de octubre del citado año, inserto en la real orden de Su Majestad de 12 de octubre, remitida a los ayuntamiento por circular del Jefe Político de 8 de noviembre con inserción del acuerdo de la Diputación del día anterior, las corporaciones constitucionales quedaron disueltas. Como en la circular nada se decía sobre “los jueces y diputados que han de quedar rigiendo y gobernando al pueblo según el sistema anterior y que la Nación ha reclamado tan justamente”, los ayuntamientos determinaron dejar como alcalde real al que hasta entonces había sido constitucional, como diputados a los dos regidores más antiguos y como personero al que había sido síndico primero, “hasta tanto que según las leyes reales se hagan las elecciones a su debido tiempo conforme éstas lo disponen” (155). Aunque estos acuerdos fueron

(155) El ayuntamiento de Gáldar se reunió el 12 de noviembre de 1823 para ver una orden de S.M. con fecha de 12 de octubre de 1823 y circular del Jefe Político de 8 de noviembre de 1823 en la que inserta la sesión de 7 de noviembre de 1823 de la Diputación. El Ayuntamiento, habiendo considerado bien su contenido, acordó que “concluida la presente sesión daba fin a sus funciones, quedando disuelto este Cuerpo en observancia

consultados al Comandante General a fin de obtener su aprobación y de que dispusiese lo conveniente sobre el particular, a principios de 1824 no sólo han tomado posesión los nuevos cargos de alcaldes reales, diputados del común, síndico y fiel de fechos, probablemente elegidos por el sufragio de segundo grado. Al celebrar su primera sesión, caso del ayuntamiento de Gáldar el 21 de enero de 1824, se señala que fue “hecha por el Ayuntamiento creado por Su Majestad”⁽¹⁵⁶⁾.

No obstante, antes de que concluya 1824, Fernando VII introduce una importante modificación en el sistema de provisión de los cargos municipales - sufragio gradual- establecido desde 1766. Se trata de la real cédula expedida en San Lorenzo el 17 de octubre de 1824 que, con el ánimo de acabar con todo resquicio de elección que hiciera pensar que la soberanía reside en el pueblo y no en el rey, establece que los cargos salientes sean los que propongan ternas (una por cada cargo) a la Audiencia y ésta elija las personas idóneas. Los ayuntamientos, a fines de diciembre de 1824, comenzaron a elevar sus propuestas a la Audiencia y ésta expidió los títulos correspondientes para los empleos de 1825. Podría decirse que el proceso de elección de los distintos cargos reviste las mismas características de la elección de los alcaldes reales de los pueblos durante los años 1752-1772, si bien ahora los corregidores no serán los encargados de hacer las propuestas de terna sino que su papel se limita a remitir a la Audiencia las que hacen los pueblos. Asimismo, el proceso no sólo afecta a los pueblos (alcaldes, diputados, personero y fiel de fechos), sino también a los cabildos tanto en lo relativo a la propuesta de diputados y personero como de regidores, produciéndose una coexistencia de regidores perpetuos y electivos.

El fraccionamiento de las islas en siete territorios separados por el mar, la falta de correos y el escaso número de barcos de cabotaje, que eran los que normalmente debían llevar hasta el Tribunal de la Real Audiencia las propuestas de terna hechas el 1 de octubre de cada año, dificultó el cumplimiento de la citada real cédula hasta el punto de hacer prácticamente imposible que el proceso de nominación de cargos quedase concluido para principios de año. Las dificultades surgidas llevaron a la Audiencia en 1827 a

(155) del decreto de S.M. de 3 de octubre, inserto en la R.O. de 12 del mismo; y mediante a que nada dice V.M. de los jueces y diputados que han de quedar rigiendo y gobernando al pueblo según el sistema anterior y que la Nación ha reclamado tan justamente, determinó que quedase de alcalde real Don Simón Saavedra, que ha sido en este año primero, y Don Antonio Rodríguez Vega y Don Andrés Sánchez, que eran regidores más antiguos, de diputados del común, como también deberá quedar Don Juan Matín, síndico primero, hasta tanto que según las leyes reales se hagan las elecciones a su debido tiempo conforme éstas lo disponen³⁹. El Ayuntamiento de Gáldar, queriendo obrar en su mejor acierto, dispuso asimismo consultar al Comandante General a fin de obtener su aprobación y de que dispusiese lo conveniente. A(rchivo) M(unicipal) de G(áldar). Libro de Actas, número 2, años 1822-1823, sesión 12-11-1823, f. 38 v.

(156) A.M.G. Libro 1 de actas, sesión 21 de enero de 1824.

someter a consulta del Consejo diferentes propuestas encaminadas a lograr una mejor puesta en práctica de lo dispuesto en la real cédula de 1824; propuestas que en su mayoría fueron aprobadas por resolución de 1 de marzo de 1828, permitiendo dar una mayor celeridad a los nombramientos de empleos públicos en los distintos pueblos de las islas al permitir que las propuestas de las islas menores se hicieran el 1 de julio, manteniéndose las de Gran Canaria y Tenerife el 1 de octubre. Con anterioridad, al establecerse en la Provincia de la Intendencia de Policía se mandó por el Real Acuerdo en octubre de 1826 que, junto con las propuestas de oficios públicos, se hicieran las de alcaldes de barrios, uno por cada 500 vecinos. Con posterioridad y por real orden del Secretario General de Despacho de Gracia y Justicia de 22 de junio de 1829, comunicada el 25 al Regente de la Real Audiencia de Canarias, se mandó que en las propuestas de empleos públicos que hagan los ayuntamientos “no se admita a los sujetos que hayan sido milicianos nacionales voluntarios y exaltados constitucionales”⁽¹⁵⁷⁾.

La forma de proveer los empleos públicos conforme a lo establecido en la real cédula de 1824 y modificaciones posteriores de 1828 continúa en vigor hasta la publicación del real decreto de 29 de noviembre de 1832, inserto por artículo de oficio en la Gaceta del Gobierno del sábado 1 de diciembre de 1832, decretando “la suspensión de las propuestas y elecciones para las Justicias e individuos de los Ayuntamientos del Reino”. La Real Audiencia, en virtud de lo dispuesto por el rey, decreta el 12 de enero de 1833 que “continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones los individuos del mismo Ayuntamiento que lo fue en el año pasado (1832)”⁽¹⁵⁸⁾. Por tanto, reunidos los dos ayuntamientos de 1833 y 1832, el alcalde electo para 1833 pone en posesión al ayuntamiento anterior, entrega el mando al alcalde de 1832 y procede a recoger los títulos de los nombrados para 1833.

Acto seguido, Fernando VII expide el real decreto de 6 de febrero de 1833 en el que, sin suprimir modelo absolutista vigente ni los oficios enajenados en los cabildos, detalla el modo que se había de observar en adelante para las propuestas en terna de los empleos de justicia. En su artículo primero se establece que ha llegado el momento “de hacer cesar” la suspensión de las propuestas y elecciones que se determinó el 29 de noviembre de 1832, procediéndose en el plazo de ocho días a partir de la recepción del real decreto “a la elección de oficios de Justicia y de Ayuntamiento o Consejo”. Tales elecciones (art. segundo) se harían por los actuales Ayuntamientos, “juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de ser electores aunque

(157) A.M.G. Libro de Actas, número 3, sesión de 25 de agosto de 1829, años 1825-1834.

(158) A.M.G. Libro de Actas número 3, sesión de 17 de enero de 1833, años 1825-1834.

gocen fuero”⁽¹⁵⁹⁾. Aunque el decreto no introduce modificación alguna en el sistema de presentación de ternas separadas para cada oficio (art. tercero), sí que varía su destinatario ya que “en los pueblos de jurisdicción pedánea” las propuestas⁽¹⁶⁰⁾ debían remitirse “al corregidor del partido” para que las apruebe, “precediendo informes sobre la moralidad e idoneidad de los propuestos”, en tanto que “las capitales de corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdicción real ordinaria” las remitirían al Acuerdo de la Audiencia para que, tomados los informes, elija los oficiales, devolviendo “el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos” (arts. quinto y sexto). El pliego devuelto por el Acuerdo o los corregidores “hará la vez de título para todos los oficiales que se hayan elegido” (art. séptimo), recogién dose en los artículos once y doce todo lo relativo a requisitos que debían reunir los electos y los impedimentos o excusas que se podrían presentar tanto por los electos como por los vecinos⁽¹⁶¹⁾. Finalmente, así lo contempla el artículo trece, en el caso de anulación de todas o algunas de las elecciones “se volverán a hacer y remitir para su aprobación en la misma forma con la menor demora posible”⁽¹⁶²⁾.

En aplicación del citado decreto de 6 de febrero de 1833, durante los meses de marzo y abril se procedió a la renovación de los cargos posesionados desde 1832 mediante la elección por los libros de reparto de la contribución de los cuatro vecinos electores, que, al día siguiente, se reunieron con el Ayuntamiento saliente para formar la Junta que debía hacer las nuevas propuestas. Este forma de proveer los cargos municipales por los individuos del Ayuntamiento saliente más un número igual de vecinos mayores contribuyentes, estará en vigor hasta 1835.

Casi al mismo tiempo, en las islas de realengo, por real orden de 8 de marzo de 1833 se suprime el cargo de corregidor de capa y espada que presidía el Cabildo, uniéndose dicho empleo al del alcalde mayor y adoptando el

(159) Como los ayuntamientos no capitalinos estaban integrados por cuatro miembros (un alcalde, dos diputados y un síndico), los mayores contribuyentes elegidos también fueron cuatro. No por ser “electores adjuntos” dejaban “de poder ser elegidos” (art. cuarto).

(160) Según el art. octavo “la propuesta y elección incluirá los oficios de alcaldes ordinarios, donde no residan alcaldes mayores, de alcaldes de Hermanad donde los haya, regidores, diputados, personeros, síndicos personero generales y demás oficios de Ayuntamiento”.

(161) Según el artículo once, sobre la edad, huecos, parentescos, tachas o impedimentos y excusas, se continuarían observando las Leyes que han quedado vigentes después del Real Decreto de amnistía y sus aclaraciones. Las tachas y excusas (art. doce) podrían proponerse por cualquier vecino o por el electo, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, “quedando responsables a las resultas si apareciese calumnia o mala fe en los autores de la reclamación”, y de ellas conocerían instructivamente sin apelación, súplica ni otro recurso el Acuerdo y los corregidores “en las elecciones que sean de su respectiva competencia”, sin que por ésto queden en suspenso del desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

(162) Todas las referencias citadas corresponden al real decreto aprobado en Palacio el 6 de febrero de 1833. A.M.G. Libro de Actas número 3, fs. 49 r.-50 r., años 1825-1834.

nombre de corregidor de letras. Estos corregidores de letras terminan por desaparecer con la publicación del real decreto de 23 de julio de 1835 que, a su vez, supone una transformación del régimen municipal vigente hasta entonces.

El decreto de 23 de julio de 1835 supuso la desaparición del régimen municipal único, el Cabildo, que se convierte en un ayuntamiento más, y los lugares dotados con alcaldías, diputados del común y síndico personero adquieren la misma condición de ayuntamientos con idénticas competencias político-administrativas y económico-fiscales que los de las villas y ciudades capitalinas. El citado decreto, al tiempo que suprime las regidurías perpetuas en los cabildos, establece unos ayuntamientos electivos mediante sufragio censitario. Los pueblos con más de 1.000 vecinos (Gáldar, Vega de Santa Brígida) elegirían 8 empleados: un alcalde, un teniente, cinco regidores y un procurador (art. 2 del título 1).

Por el mes de agosto de 1835 ⁽¹⁶³⁾, tuvieron conocimiento los ayuntamientos canarios de la real orden para el arreglo provisional de los mismos, procediendo a darle cumplimiento una vez que recibieron el decreto impreso. Después de hacerse publico en los parajes y sitios de costumbre de todas las poblaciones, se procedió a la formación de dos listas de electores y elegibles (arts. 15, 16, 17, 18 y 20 del título 4), que, previa autorización del secretario y del presidente (art. 21), quedarían expuestas al público durante seis días para hacer y oír cuántas reclamaciones quisieran hacerse en orden a contravenir el citado decreto. Oídas y resueltas las reclamaciones, las listas de electores y elegibles eran examinadas y aprobadas por el ayuntamiento, fijándose al público en los parajes de costumbre un edicto del alcalde haciendo saber a los vecinos la obligación que, como electores, tenían de votar (arts. 22 y 23).

Las elecciones tuvieron lugar durante el mes de septiembre y, una vez concluidas, el alcalde, el primer diputado y síndico, juntamente con dos vecinos electores elegidos en suerte, procedían al escrutinio (art. 24). Terminado el escrutinio, durante cuatro días se fijaba al público una lista de cada uno de los elegidos con expresión de los electores que le confirieron sus votos (art. 25). De no existir reclamación alguna, el ayuntamiento daba por finalizada la elección, remitiéndose al Gobernador Civil para su conocimiento e inteligencia una lista de los individuos propuestos según el lugar y graduación que obtuvieron como elegibles en la lista de su razón (art. 28). En caso de que ninguno de los elegidos obtuviera mayoría de votos (pluralidad absoluta de votos) se formarían listas (Aruca hasta 16) de los que reunieran la respectiva mayoría a razón de dos individuos por cada uno de los oficios, indicando en caso de empate quién era

(163) B.O.P. n. 127, miércoles 19 de agosto; el B.O.P. 131 incluía una circular del Gobernador Civil de 29 de agosto con aclaraciones relativas al real decreto de elecciones.

de mayor edad. Recibidas las listas, el Gobernador elegía en el mes de octubre, de acuerdo con lo establecido en el decreto de 23 de julio, a las personas que juzgaba más conveniente –se excluía al que no sabía leer y escribir, al de menor edad, etc.–, procediendo al nombramiento y envió de los títulos a los electos. Asimismo, se ordenaba al ayuntamiento cesante diese posesión al entrante en sesión conjunta de ambas corporaciones, exigiéndoles el juramento (art. 34) y haciéndoseles entrega de sus títulos ⁽¹⁶⁴⁾.

Tras el juramento de la Constitución por la Reina Gobernadora el 13 de agosto de 1836, tanto en Santa Cruz de Tenerife, capital de la Provincia, y restantes villas y ciudades capitalinas como en los demás pueblos del Archipiélago se procedió a realizar durante ese mismo mes de agosto el acto de publicación y proclamación de la Constitución política de la Monarquía española de 1812. En la alocución que el Comandante General y Jefe Superior Político, marqués de la Concordia, dirigió a todos los pueblos de las islas el 27 y 28 de agosto de 1836 no sólo se hacía alusión a lo grato que resultaba que al llegar a la Provincia de su mando se hubiese publicado la citada Constitución, sino también que “los Ayuntamientos del año de mil ochocientos veinte y tres quedaban restablecidos” ⁽¹⁶⁵⁾. Ante tal disposición, los ayuntamientos cesantes acordaron que los secretarios, teniendo a la vista el Libro de Actas de 1823, hiciesen relación de los empleados que cesaron en dicho año y, previa citación ante diem, se les diese posesión con carácter inmediato. Para efectuar el traspaso de poderes se reunieron los “ayuntamientos reales” salientes con los los “ayuntamientos constitucionales” o cesantes en noviembre de 1823, ratificando los nuevos cargos el anterior juramento de ejercer bien y fielmente sus destinos.

Sin embargo, el relevo de las corporaciones municipales “reales” por las “constitucionales” planteó algunos problemas, cuya resolución se dejó en manos del Jefe Superior Político. Entre esos problemas destacan:

- a. Muchos de los alcaldes, regidores o síndicos de 1823 habían muerto y, por tanto, no se les podía dar la posesión ⁽¹⁶⁶⁾.

(164) El juramento se efectuó sobre los Evágelios con la fórmula “¿Juraís a Dios por estos Santos Evágelios ser fiel a la Reina nuestra señora doña Isabel 2ª y, durante su menor edad, a su augusta madre la Reina Gobernadora, guardar y hacer guardar el Estatuto Real y las Leyes del reino, obedecer el gobierno y haberos bien y fielmente en el ejercicio del honroso encargo que se os confía mirando a todo por el procumunal de este pueblo?”. “Sí, juro”. El alcalde manifiesta: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no os lo demande”. A.M.G. Entre los primeros actos de las nuevas corporaciones figura el nombrar secretario, si bien en algunos ayuntamientos no fue fácil hallar persona apropiada. Así sucedió en Arucas porque al no saber de dónde ni cuánto se le pagaría, nadie apetecía el cargo. Se salió del paso nombrando a un regidor hasta tanto el Gobernador resolviera sobre el particular. A.M.A. Libro de Actas, n. 1, sesión 1 de noviembre de 1835.

(165) A.M.G. Libro de Actas número 5, sesión 31 de agosto de 1836, año 1836.

(166) Por citar algunos ejemplos en Gáldar habían muerto los regidores don Andrés Sánchez, don Francisco Vízcaino y don Francisco Moreno, estando ausente don Antonio Rodríguez Vega. En Santa Brígida habían muerto el alcalde 2º don Luis Navarro y los regidores don Gonzalo Afonso y don Francisco Domínguez.

- b. Otros se posesionaron con la condición de ocurrir al Jefe Superior Político a exponer las razones de hallarse impedidos para poder ejercer cargos públicos por su avanzada edad (80-90 años) y hallarse atacados de los males anexos a la vejez (pérdida de los sentidos)⁽¹⁶⁷⁾.
- c. A un tercer grupo no se les pudo dar la posesión porque habían cambiado de residencia o vecindad⁽¹⁶⁸⁾.

Ante tales problemas, los ayuntamientos consultaron al Jefe Superior Político “si debía instalarse nuevo Ayuntamiento, según lo había acordado esta Corporación, por no existir ni la mitad de los concejales que compusieron el del año pasado de 1823”⁽¹⁶⁹⁾. El Jefe Superior Político se muestra inflexible ante cualquier pretensión de que formen parte de los ayuntamientos personas no vinculadas al régimen constitucional, ordenando que “sean puestos en sus destinos a los individuos que existan del citado ayuntamiento de 1823 y que el número de los ausentes o muertos se completara con los cesantes del 22 y anteriores”⁽¹⁷⁰⁾.

Tales problemas y la disposición de la Superioridad obligó en muchos pueblos a llevar a cabo un nuevo traspaso de poderes, posesión y juramento de los nuevos concejales⁽¹⁷¹⁾. Concluido el acto de posesión, muchos de los nuevos alcaldes, regidores o síndicos dejan constancia de la aceptación de sus empleos con la condición de ocurrir a la autoridad competente a exponer los impedimentos con que se hallan para su desempeño. Es decir, se repiten las mismas excusas relativas a la edad avanzada y graves problemas de salud. No obstante, “cesó el ayuntamiento real en sus funciones, quedando el constitucional en el ejercicio de sus funciones”⁽¹⁷²⁾.

El 21 de septiembre de 1836 el Jefe Superior Político remitió a los ayuntamientos circular impresa por la cual, en virtud de la real orden remitida por el Subsecretario del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 24 de agosto, “mandaba restablecer y volver a posesionar al Ayuntamiento cesante del presente año”. Para dar cumplimiento a dicha circular, de nuevo se volvieron a reunir ambas corporaciones y “se dio posesión a los individuos

(167) En Gáldar esgrimieron esta protesta el alcalde 1º don Simón Saavedra y el síndico 2º don Gaspar de Guzmán.

(168) En Gáldar se encontraba en esta situación el alcalde 2º don José Saavedra Rodríguez, que llevaba varios residiendo en el pueblo de Moya.

(169) A.M.G. Libro de Actas número 5, sesión de 23 de septiembre de 1836, f. 5 r., año 1836.

(170) A.M.G. Libro de Actas número 5, sesión de 23 de septiembre de 1836, f. 5 r., año 1836. Así lo dispuso el Jefe Político en escrito de 15 de septiembre.

(171) El juramento se debía hacer conforme al real decreto de 21 de agosto de 1836, ciñéndose al artículo 117 de la Constitución, puestas las manos sobre los Santos Evangelios, e interrogados por el alcalde-presidente ¿Juraís fidelidad a la reina legítima de la España doña Isabel 2ª? A lo que respondieron “Sí, juro”. ¿Juraís haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, mirando en todo por el bien de la Nación?. A lo que respondieron: “Sí, juro”.

(172) A.M.G. Libro de Actas número 5, sesión de 24 de septiembre de 1836, f. 6 v., año 1836.

concejales que componían el Ayuntamiento en el presente año (1836), los mismos que lo dejaron el día de ayer, retirándose los de los años 1822 y 1823”⁽¹⁷³⁾.

Apenas dos meses más tarde, en noviembre de 1836, se produce la renovación y sustitución de las recientemente restablecidas “corporaciones reales” por el denominado modelo municipal gaditano en el que los alcaldes (dos), regidores (ocho) y síndicos (dos) son elegidos por sufragio indirecto de segundo grado, caracterizado por la inexistencia de listas electorales y por la “participación” de todos los vecinos en la elección de electores compromisarios, cuyo número se rebaja ahora de 24 a 15 por parroquia. Este sistema, con sus protestas y nulidades, perdura hasta la implantación definitiva en 1845 del sufragio directo y restringido, que lleva aparejado la elaboración de listas de electores y elegibles integradas básicamente por los mayores contribuyentes, a los que se añade el voto de capacidades⁽¹⁷⁴⁾. Así pues, con posterioridad a la acción revolucionaria de agosto de 1836 el sistema organizativo municipal no va a experimentar más alteraciones que aquéllas que hacen referencia al sistema de provisión de los cargos.

IX. LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL ÚNICO: CONSOLIDACIÓN DE LOS ANTIGUOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ARREGLO DE LÍMITES JURISDICCIONALES Y CREACIÓN DE NUEVOS PUEBLOS O AYUNTAMIENTOS EN LOS SIGLOS XIX Y XX

Con la desaparición en 1836 del modelo municipal del Antiguo Régimen basado en el Cabildo-isla, la mayoría de los núcleos de población que se habían venido configurando, primero con sus alcaldes y después con sus diputados del común y síndicos personeros, van a consolidar su situación como ayuntamientos con plenas competencias político-administrativas y económico-fiscales. A partir de entonces, los cambios que se operan en el régimen municipal se reducen a poner en práctica determinados arreglos en los límites entre distintos ayuntamientos o a la creación de otros mediante la segregación de los ya existentes. Las disputas de límites y consiguientes arreglos estuvieron motivados por la ubicación y disfrute de las tierras realengas baldías y de montes, por la confusión existente entre la jurisdicción civil y la eclesiástica y, finalmente, por la lejanía de algunos pagos con relación al lugar donde quedó ubicado el núcleo central del municipio. Objetivo del gobierno liberal

(173) A.M.G. Libro de Actas número 5, sesión de 25 de septiembre de 1836, f. 7 r., año 1836.

(174) C. DE CASTRO, *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid, 1979.

progresista de mediados del siglo XIX fue llevar a cabo una clara división municipal y parroquial cuyo fin último era evitar el fraude en la recaudación de las contribuciones. La Diputación Provincial de Canarias no dudó en impulsar el desarrollo de esta medida, asistiéndose entonces a un profundo e importante ajuste o arreglo de límites civiles y parroquiales, al que por razones de espacio sólo haremos alguna breve alusión. Estos desajustes, sin duda, tienen su origen desde el momento en que se nombraron alcaldes y párrocos a los que se asignó la jurisdicción de un determinado territorio. Probablemente se trató de hacer coincidir los límites de la jurisdicción parroquial con los de la civil o viceversa, sin embargo no siempre se consiguió ese objetivo que, en algunos casos, fue y ha sido fuente inagotable de conflictos y rivalidades hasta nuestros días.

Gran Canaria ve convertidos en ayuntamientos los 21 núcleos de población que se han configurado en 1815: Las Palmas de Gran Canaria, Arucas, Guía, Gáldar, Agaete, La Aldea, Tejeda, Artenara, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Agüimes, Ingenio, Telde, Valsequillo, Vega de Santa Brígida, Vega de San Mateo, San Lorenzo, Teror, Moya y Firgas. Sobre la creación, y también supresión, de nuevos núcleos de población tenemos que en 1838 se produjo una petición de supresión y agregación a su matriz, Gáldar, por parte del ayuntamiento de Artenara debido a su pobreza y reducido número de vecinos. La petición se condicionó a la continuidad de la parroquia, escuela de primeras letras y a que un teniente de alcalde fuese vecino de Artenara. La solicitud de agregación coincide en el tiempo con la disputa entre Gáldar y Artenara en torno a la pertenencia o incorporación del pago de Barranco Hondo. Aunque se llegó a celebrar una consulta popular, favorable a la agregación de Artenara al ayuntamiento de Agaete, la petición de supresión no prosperó⁽¹⁷⁵⁾. Finalmente, en 1842-43 se completará el mapa municipal de Gran Canaria con la creación del ayuntamiento de Valleseco, segregado de Teror⁽¹⁷⁶⁾. No obstante, hasta 1939 no van a quedar configurados los 21 municipios grancanarios existentes en la actualidad, ya que fue en ese año cuando se llevó a cabo la agregación del ayuntamiento de San Lorenzo al de Las Palmas (al término de la guerra civil española se le añadió Gran Canaria). Aunque el visto bueno a la agregación se dio el 30 de noviembre de 1937, una orden gubernativa de 20 de diciembre de 1939 dispuso su cumplimiento celebrándose la última sesión plenaria en San Lorenzo el 30 de diciembre del mismo año (era alcalde de San Lorenzo Juan Ramírez y de Las Palmas Diego Vega Sarmiento).

(175) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Los orígenes de los municipios en Gran Canaria*, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia (Vegueta)*, n. 1, (1993) pp. 127-143.

(176) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Teror y la separación de Valleseco*, Las Palmas de Gran Canaria, 1992.

El arreglo de límites afectó a pueblos como Agüimes y Tirajana⁽¹⁷⁷⁾; Guía y Gáldar por el problema de la feligresía de la mujer, Teror y Moya por tierras pertenecientes a la Montaña de Doramas (antes de la separación de Valleseco)⁽¹⁷⁸⁾; La Aldea y Tejada por el pago de Inagua; Teror y Valleseco; Teror y San Lorenzo por los pagos de Pinar de Ojeda, Laurel y Espartero; Artenara y Agaete por los pagos de Verde-Seca y el Risco; Artenara y Gáldar por el pago de Barranco Hondo; etc.

De todos estos conflictos, quizá el más llamativo sea el suscitado entre Guía y Gáldar que, por la problemática que generó, casi podemos decir que ha sido un caso único en la historiografía de Canarias. En 1526, el gobernador Martín Fernández Cerón creó la vara de justicia de Guía independiente de la de Gáldar. Aunque los vecinos de esta localidad resistieron el nombramiento, Guía acabó teniendo su alcalde real con total independencia del de Gáldar, convirtiéndose en uno de los primeros pueblos o núcleos de población en los que el alcalde –el “municipio” si se quiere– precede o llega antes que el párroco. Por real cédula de 5 de diciembre de 1533 Carlos I dividió en dos los beneficios de Telde y Gáldar, disponiendo respecto a este último que uno sirviera en la iglesia de Santiago de Gáldar y otro en Santa María de Guía. La historiografía no se ha hecho eco de que la división del beneficio de Gáldar suscitara inicialmente la misma oposición que en el caso de la provisión de la vara de justicia o alcalde en Guía, como tampoco parece que se produjera en 1515 con la segregación de Agaete. De ser cierto, ¿qué explicación cabría dar a este hecho? Deduzco, y ello no es más que una conjetura educada o hipótesis, que, como ocurrió en Telde, la división del beneficio de Gáldar no se entendió inicialmente como equivalente a división parroquial, con independencia de que en Telde ambos beneficios sirvieran en la misma iglesia de San Juan y en el de Gáldar lo hicieran uno en la iglesia de Santiago y otro en la de Santa María de Guía.

Si división del beneficio no equivale a división parroquial, ello justifica plenamente por qué no se hizo, ni en la real cédula ni posteriormente, señalización de límites y términos a cada una de las parroquias. Pero al mismo tiempo también explica por qué no se hizo partícipe a la fábrica de Guís en las rentas decimales recaudadas en la comarca. Tal es así que en el “Derrotero” que servía de gobierno a la Contaduría del Cabildo Catedral y los Cuadernos de repartimientos de maravedíes y granos decimales se registró muy pronto esta anomalía al recoger por escrito la siguiente nota: “advíertese que en Guía no hay fábrica porque de pocos días a esta parte es lugar de vecinos y solo el

(177) Este conflicto de jurisdicciones tuvo lugar en el siglo XVII. Véase S. CAZORLA LEÓN, *Los Tirajanas de Gran Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, 1995, pp. 51-59. El conflicto no solo fue entre párrocos sino entre alcaldes, si bien hay que señalar que tales alcaldes no eran nombrados por la Audiencia, como señala S. Cazorla, sino por los corregidores de la isla.

(178) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Oput. cit.*

beneficiado pretendió parte y se le dio por cédula real de conformidad del beneficiado de Gáldar”. Es decir, de las rentas que se rematan y distribuyen en maravedís bajo la denominación de Gáldar, como igualmente en los granos de que sale el repartimiento en especie, solo tenían parte las fábricas de Gáldar y Agaete, pero no la de Guía porque no la había, como ya ha quedado dicho ⁽¹⁷⁹⁾.

Lo que sucedió con el transcurrir del tiempo fue que lo que sólo había sido una división del beneficio de Gáldar, acabó convirtiéndose o funcionando como dos parroquias diferenciadas aunque, como señalan los vecinos de Guía en 1746, comunes a todos los feligreses, sin que se corrigieran las dos anomalías antes reseñadas: la exclusión de la fábrica de Guía en el reparto de las rentas decimales y la no señalización de términos y límites parroquiales. Respecto a estos últimos, en la real cédula de 5 de diciembre de 1533 nada se decía respecto a la selazación o demarcación de la jurisdicción entre una y otra parroquia, por lo que, en la consideración de que la división del beneficio no equivalía a división parroquial, la demarcación inicialmente no debió constituir ningún problema mientras los núcleos urbanos de Guía y Gáldar no excedieron de lo rruado, o lo que más comúnmente se denominó “de tejas o goteras adentro”, pues en tal circunstancia cada beneficiado atendía y se ocupaba de sus feligreses sin mayores problemas. Pero con el aumento de las roturaciones y el asentamiento de vecinos y feligreses en parajes inicialmente despoblados se convirtió en objeto de disputa tanto para alcaldes como para los párrocos. Sucedió entonces que al no señalarse en 1533 la demarcación de la jurisdicción eclesiástica que correspondía a “madre (Gáldar) e hija (Guía)”, se estableció como regla lo que muchos beneficiados de Gáldar calificaron de absurdo e incalificable principio de que la mujer llevaba consigo a su marido, constituyendo aquella la cabeza de familia. Es lo que hemos denominado como el problema de la feligresía de la mujer o el problema de la jurisdicción parroquial entre Guía y Gáldar y que en síntesis venía a consistir en que el marido sigue el fuero de la mujer de tal forma que, si un hombre de Guía casa con mujer de Gáldar, situada ésta claro está de fuera de goteras, deja de ser vecino de Guía y se sujeta a Gáldar en lo eclesiástico y en lo civil, (esto siempre será rechazado por los alcaldes de Gáldar), sucediendo lo propio cuando uno de Gáldar casa con mujer de Guía. Este principio, práctica o regla, criticada continuamente por los beneficiados o párrocos de Gáldar, dio como resultado el que se vieran ambos párrocos o beneficiados –el de Guía y el de Gáldar– cruzar casi por delante de sus respectivas parroquias, encontrándose para ir a administrar a sus feligreses, cuando no se hallaban juntos en un mismo paraje

(179) ESCOLAR SERRANO en su *Estadística de las Islas Canarias* se hacía eco a fines del siglo XVIII que la parroquia de Gáldar disfruta “de dos fábricas de renta decimal; la suya y la que corresponde a Guía”. ESCOLAR Y SERRANO: *Estadística de las Islas Canarias*. Compilación y notas de Germán Hernández Rodríguez, t. I, Las Palmas de Gran Canaria, 1984, p. 279.

o casa a asistir, uno, a un padre, y otro, a un hijo, el cual había contraído matrimonio con feligresa distinta que la de su padre.

Los intentos de solución que se trataron de dar a este problema siempre giraron en torno a la adecuación de los límites parroquiales a los civiles y, como en el caso de Tirajana y Agüimes, la resolución del conflicto se remitió a la Cámara de Castilla y su no resolución acabó contaminando a fines del siglo XVIII a la jurisdicción civil de los dos alcaldes reales. Ante la falta de resolución, los alcaldes de Guía entendieron que del mismo modo que no existían límites eclesiásticos tampoco los había por lo que respecta a la jurisdicción civil, debiendo regir, por tanto, “la costumbre” consistente en que el marido sigue el fuero de la mujer. El pleito en torno a los límites civiles fue resuelto por auto del corregidor don Antonio Aguirre de 7 de mayo de 1803 en el que al tiempo que se establecieron los límites que debían separar ambas jurisdicciones y se mandó que “los alcaldes de uno y otro pueblo administren justisia así de oficio como a instansia de parte en quantos casos y negocios ocurriesen entre los vesinos cituados en el territorio comprehendidos desde dicha línea asia lo arruado de su respectivo pueblo, sin consideración ni respeto a que sean feligreses de la parroquia del otro pueblo porque las mugeres sean naturales de él, conteniéndose en ella sin propararse ni entremeterse al territorio opuesto a executar auto alguno de jurisdicción baxo ningún pretexto ni motivo”.

Sin embargo, el problema desde el punto de vista de la jurisdicción parroquial no se resolvió hasta fines del siglo XIX en que se convirtió en definitiva la solución provisional que el 27 de septiembre de 1869 dio el obispo Urquinaona mandando que “cese completamente y desde luego la antigua e improcedente práctica de que las mujeres domiciliadas en otra feligresía conserven siempre la de su nacimiento, y que la jurisdicción eclesiástica entre las dos villas de extensión sea la misma que la civil hasta que definitivamente se resuelva la cuestión”. Y definitivamente se debió solucionar la cuestión porque en una representación dirigida por el Ayuntamiento de Gáldar al Ministerio de Gracia y Justicia el 2 de enero de 1887 se hace referencia a que “con anterioridad al años de mil setecientos sesenta y nueve muchos feligreses, que hoy lo son de esta parroquia (Gáldar), pertenecían a la de la inmediata ciudad de Guía por más que civilmente estaban en esta villa, nos referimos excelentísimo señor a algunos pagos enclavados en esta jurisdicción que, si entonces pertenecían a aquella feligresía, hoy por razón y por justicia lo son de esta dicha villa lo mismo en lo civil que en lo eclesiástico”⁽¹⁸⁰⁾.

En Tenerife también subsisten en 1836 como tales ayuntamientos los núcleos de población formados en los siglos anteriores: La Laguna, Santa Cruz,

(180) V. SUÁREZ GRIMÓN, *Guía: De alcaldía real a ayuntamiento moderno. Los límites parroquiales y el problema de la feligresía de la mujer* (en prensa).

San Andrés, Taganana, Punta del Hidalgo, Tejina, Valle de Guerra, Tegueste, La Esperanza, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Úrsula, Puerto de La Cruz, La Orotava, Realejos de Arriba, Realejos de Abajo, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod, Garachico, El Tanque, Los Silos, Buenavista, Santiago, Guía, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla, Arico, Fasnia, Güimar, Arafo, Candelaria y El Rosario. El arreglo de límites también adquirió en esta isla extraordinaria importancia. Sirva de ejemplo el caso del Puerto de la Cruz, cuyo término había quedado reducido a los Barrancos de Martiánes y San Felipe, si bien se expandió ligeramente en 1847 con su extensión a los Llanos de Paz (de la Orotava) y Punta Brava y las Dehesas (de Realejo de Arriba)⁽¹⁸¹⁾; o los que se dieron entre los pueblos del sur de la isla Vilaflor, Arona y San Miguel⁽¹⁸²⁾. Pero lo que caracteriza a la isla de Tenerife es, sobre todo, el proceso de reducción de ayuntamientos más que de creación de otros nuevos. Desde 1837 se pretendió la unión en un único ayuntamiento de los Realejos de Arriba y de Abajo, pero la Diputación Provincial acordó en sesión de 9 de enero que “subsistan divididos los pueblos como se hallan en la actualidad” y tal como lo había dispuesto el Jefe Político. Como ya se ha señalado, la fusión definitiva no tiene lugar hasta el año 1955. En 1867 hubo un intento de suprimir San Juan de la Rambla anexionándole al Realejo y lo mismo se pretendió con la Guancha respecto a Icod. La oposición suscitada en ambos pueblos llevó al planteamiento de una fusión de San Juan de la Rambla y la Guancha en un único ayuntamiento, si bien nada de esto prosperó⁽¹⁸³⁾. A lo largo del siglo XIX perdieron su condición de ayuntamientos independientes Valle Guerra, Tejina y Punta del Hidalgo que se agregan a La Laguna, al igual que Taganana y San Andrés que se incorporan a mediados del siglo a Santa Cruz y la Esperanza que se funde con El Rosario. Taganana se integró en el municipio de Santa Cruz hasta la revolución de septiembre de 1868, declarándose entonces municipio independiente hasta que en 1877 vuelve a integrarse en Santa Cruz.

En la isla de La Palma, igualmente, mantienen su condición de ayuntamiento los once pueblos, más Santa Cruz de La Palma, que contaban con empleos públicos desde que en 1634 se produjera la división de las Breñas en Alta y Baja. La constitución de los nuevos ayuntamientos casi coincide con la creación de dos nuevas entidades administrativas: El Paso, separado de Los Llanos el 20 de febrero de 1837, y Fuencaiente, emancipado de Mazo el 23 de febrero del mismo año. Fue el diputado López Monteverde quien, en sesión de la Diputación de 13 de abril de 1837, pide que el pago del Paso junto con el de

(181) M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Ciudades y pueblos de Canarias: Puerto de la Cruz*, en *La Prensa*, sábado, 3 de noviembre de 1996.

(182) A. ARBELO GARCÍA, *Sociedad y conflictividad social en el sur de Tenerife (ss. XVIII-XIX)*, en *I Jornadas de Historia del Sur de Tenerife (Comarca de Abona)*, Arona, 1999, pp. 139-144.

(183) J.A. ORAMAS LUIS, *Ciudades y pueblos de Canarias: San Juan de la Rambla*, en *La Prensa*, sábado, 22 de noviembre de 1997.

Tacande y demás inmediatos forme pueblo separado de Los Llanos con su ayuntamiento, según el artículo 83 de la ley de 3 de febrero de 1823, por distar dos-tres leguas, tener tres mil almas y ser el pago más rico de dicho pueblo. Hecho y visto el expediente por la comisión correspondiente, en la sesión de 20 de abril se dictaron diferentes medidas para la puesta en marcha del ayuntamiento del Paso, comisionando al alcalde de Santa Cruz de La Palma para que procediese a la celebración de elecciones e instalar el nuevo Ayuntamiento⁽¹⁸⁴⁾. Aunque el Ayuntamiento de Los Llanos pidió la revocación del acuerdo anterior, la Diputación por acuerdo de 22 de junio ratifica la constitución del Ayuntamiento del Paso disponiendo que el alcalde de Santa Cruz de La Palma proceda no sólo a la instalación del nuevo Ayuntamiento y demarcación de su respectivo territorio sino también a: “la separación de los propios de ambos pueblos conforme fueren los límites de sus jurisdicciones, exigiendo bien del Ayuntamiento de Los Llanos o bien del de la Ciudad todos los documentos y papeles pertenecientes a dichos propios y entregándolos al del paso a los efectos consiguientes”⁽¹⁸⁵⁾. Finalmente, el Ayuntamiento del Paso quedó instalado el 25 de junio de 1837⁽¹⁸⁶⁾. No obstante, El Paso no contó con parroquia hasta el año 1860. La última alteración administrativa habida en La Palma tiene lugar en 1925 cuando el Directorio Militar expide el decreto de 19 de septiembre por el que se creaba el ayuntamiento de Tazacorte, segregado de Los Llanos, dando respuesta a la solicitud realizada desde 1898. El decreto se publicó en la Gaceta de Madrid del 18 de septiembre de 1925 y el primer ayuntamiento se constituyó el 6 de diciembre.

Las islas que habían sido de señorío son las que mayor variación experimentan entre los antiguos núcleos de población que contaban con empleos públicos y los nuevos ayuntamientos que se configuran en 1836. Reiteramos lo ocurrido en el Hierro donde los seis o siete lugares con alcaldías pedáneas no se transforman en ayuntamientos, salvo Valverde que se constituye en único ayuntamiento de la isla hasta que en 1911 se produce la segregación del ayuntamiento de Frontera. En La Gomera, en cambio, sí que se produce la conversión en 1836 de la mayoría de los lugares con alcaldías pedáneas en ayuntamientos. Se exceptuó el caso de Gerduñe que fue extinguido el 5 de diciembre de 1836, pero la Diputación Provincial en sesiones de 10 y 27 de abril de 1837 mandó restablecer el ayuntamiento del pago de Gerduñe a la vista de los antecedentes nuevamente presentados y de los que no pudo hacerse mérito cuando se dispuso su extinción⁽¹⁸⁷⁾. Con posterioridad, los cambios, además de la transformación del Cabildo con sede en San

(184) A.H.P.S.C.T. Actas de la Diputación Provincial, sesiones de 13 y 20 de abril de 1837, n. 12 y 14, f. 72.

(185) A.H.P.S.C.T. Actas de la Diputación Provincial, sesión de 22 de junio de 1837, f. 3.

(186) P. GONZÁLEZ PÉREZ, *Ciudades y pueblos de Canarias: El Paso (La Palma)*, en *La Prensa*, sábado, 6 de diciembre de 1997.

(187) A.H.P.S.C.T. Actas de la Diputación Provincial, sesión de 10 de abril de 1827, n. 11, f. 68 r.-v.

Sebastián de la Gomera en un ayuntamiento más, se reducen a la supresión del ayuntamiento de Gerduñe, a la segregación de Arure por lo que a la jurisdicción civil se refiere de Alajeró perdurando aquella denominación hasta que en 1941 se ve sustituida por la de Valle Gran Rey; y a la agregación en 1855 de Chipude en el municipio de Vallehermoso. Completan la nómina Hermigua, Agulo y Alajeró.

Lanzarote también es una isla en la que se produce una gran coincidencia entre el número de núcleos de población existentes a fines del siglo XVIII y los ayuntamientos surgidos en 1836: Arrecife, Femés, Haría, San Bartolomé, Teguiise, Tías, Tinajo y Yaiza. Con posterioridad, los cambios, al margen del traslado de la capitalidad desde a Teguiise a Arrecife en 1852, se reducen a la incorporación de Femés al municipio de Yaiza en 1952 o a pequeñas disputas en torno a los límites de cada jurisdicción.

Fuerteventura, en cambio, es la isla en la que se produce una mayor desproporción entre el número de núcleos de población con empleos públicos a fines del XVIII y principios del XIX y el de ayuntamientos constituidos en 1836. En esta fecha se erigen como tales Antigua, Betancuria, Casillas del Angel, La Oliva, Pájara, Puerto Cabras, Tetir y Tuineje. Posteriormente, tan sólo se registra la absorción de Tetir (1925) y Casillas del Ángel (1926) por el municipio de Puerto del Rosario que pasó a ser capital de la isla en 1834 en detrimento de Betancuria.

En conclusión, desde el punto de vista municipal, la realidad actual no difiere en exceso de la existente a mediados del siglo XIX; sin embargo, no podemos decir lo mismo respecto a la organización parroquial:

ISLAS	MUNICIPIOS	PARROQUIAS	
		1768	2001
Tenerife	31	33	242
Gran Canaria	21	15	304
La Palma	14	13	45
Lanzarote	7	3	61
Fuerteventura	6	3	51
La Gomera	6	6	16
El Hierro	2	1	10
TOTAL	87	74	729

FUENTE: A.H.D.L.P. y A.H.D.T. - NOTA: ELABORACIÓN PROPIA.